



Armonización de las leyes estatales para erradicar **la violencia de género contra las mujeres**

Instituto de la Mujer Oaxaqueña

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo del tiempo, las mujeres han sido económicamente explotadas, relegadas a la esclavitud doméstica, forzadas a la maternidad, sexualmente objetificadas, físicamente ultrajadas, utilizadas en espectáculos denigrantes, privadas de voz y de cultura auténtica, excluidas de la vida pública.

Las mujeres, a diferencia de los hombres, han estado sistemáticamente sometidas a la inseguridad física, han sido blanco de la denigración y la violación sexuales, despersonalizadas y denigradas, privadas de respeto, credibilidad y recursos, y se las ha silenciado, se les ha negado la presencia pública, la voz y la representación de sus intereses.

Los hombres, como hombres, en general no han sufrido esto. Ellos se lo han hecho a las mujeres. Todas las teorías del poder, incluso las convencionales, reconocen tales condiciones como posiciones definitorias del poder y de la impotencia.

A diferencia de las formas sistemáticamente empleadas por los hombres para esclavizar, violar, deshumanizar y exterminar a otros hombres, las formas de dominio que han empleado sobre las mujeres se han desarrollado social y económicamente, antes de la aplicación de la ley, sin actos estatales expresos, a menudo en contextos íntimos, de vida cotidiana.

El Estado liberal ha constituido con coacción y autoritarismo el orden social a favor de los hombres como género, legitimando normas, formas, la relación con la sociedad y sus políticas básicas. La idea liberal de que la ley es el texto de la sociedad, su mente racional, expresa la visión masculina en su versión normativa.

Las normas formales del Estado recapitulan el punto de vista masculino a nivel de designio; en la jurisprudencia, la moral se considera separable y separada de la política y ambas —moral y política—, separadas de la sentencia. Lo mismo pasa con la llamada “ciencia del derecho”, que aspira al mecanismo, a la clasificación, a la taxonomía.

La neutralidad, incluida la toma de decisiones judiciales desapasionada, impersonal, imparcial y con precedentes, se considera deseable y descriptiva. Los tribunales, foros sin predisposición hacia las partes y sin intereses propios, reflejan la sociedad en la sociedad una vez resuelta. La labor de la interpretación legal pasa a ser “perfeccionar el Estado como espejo de la sociedad”. De una sociedad en la que los hombres no sólo gobiernan a las mujeres sino que gobiernan de forma masculina.

El legalismo liberal es, por tanto, un medio para hacer que el dominio masculino sea invisible y legítimo, el cual adopta el punto de vista masculino en la ley e impone al mismo tiempo esa visión a la sociedad.

A través de la ley y su aplicación, el dominio masculino se presenta como característica de la vida, no como interpretación unilateral impuesta por la fuerza en beneficio de un grupo dominante.

Las cosas no han sido diferentes en los gobiernos o en los momentos izquierdistas, pues, en éstos, no se han trastocado las relaciones entre los sexos como sí se ha hecho con las relaciones de trabajo.

Frente a ello, el feminismo ha comenzado a describir la condición colectiva de las mujeres como tales, a descubrir las leyes de un sistema que las mantiene en condiciones de inferioridad impuesta. Así, en las últimas décadas, ha logrado importantes modificaciones legislativas, lo mismo en el ámbito internacional que en el nacional —incluyendo el estatal—, tendientes a transformar estas condiciones.

En el ámbito internacional, destacan:

- *Las convenciones sobre tráfico*, originalmente dirigidas hacia el llamado “tráfico de blancas”, que establecen prohibiciones y obligaciones de regulación de varios aspectos del tráfico de mujeres, incluyendo su explotación dentro de las fronteras nacionales, así como fuera de ellas;
- *Las convenciones internacionales de trabajo*, que han buscado regular las condiciones laborales de las mujeres trabajadoras, específicamente como grupo, e incluyen las convenciones relacionadas con el trabajo nocturno y subterráneo de las mujeres, protección a la maternidad, igual remuneración y no discriminación en el empleo y en la profesión;
- *Las convenciones que tratan sobre asuntos específicos de derechos civiles y políticos y estatus legal*, que versan sobre áreas en las cuales las mujeres podrían enfrentar problemas particulares por causa de leyes nacionales discriminatorias y que necesitan acciones correctivas para poner la situación de la mujer en un nivel similar al de los hombres. Estas convenciones incluyen instrumentos relacionados a la nacionalidad de las mujeres, la edad mínima para el matrimonio e inscripción de éste;
- *Los instrumentos comprensivos de discriminación sexual*, que hacen un llamado a los Estados para que eliminen la discriminación contra las mujeres a través de una amplia gama de áreas, incluyendo al igual los derechos civiles y políticos que los económicos, sociales y culturales. Los principales ejemplos de este tipo de instrumentos son: la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1967, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, la cual se destaca por ser el instrumento internacional más comprensivo entre los que tratan los asuntos de igualdad de género, e incorporar muchas de las normas contenidas en las convenciones específicas; y
- *Los instrumentos que tratan sobre la violencia contra las mujeres*, que reflejan la creciente preocupación en el ámbito internacional por la violencia contra las mujeres. Los instrumentos más importantes son la Declaración de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Convención Interamericana sobre la Violencia contra las Mujeres.

Estos instrumentos, a su vez, han favorecido la concreción de nuevas leyes y reformas legislativas en el ámbito nacional y de los estados con el mismo fin: transformar las condiciones de vida de las mujeres. Ejemplos de estas modificaciones son la introducción del principio de igualdad sexual en la

Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres

Constitución Federal y las de los estados, la creación de instancias gubernamentales para el adelanto de las mujeres, la expedición de leyes para prevenir y atender la violencia familiar, su tipificación como delito y como causal de divorcio, entre otros.

Sin embargo, estas medidas no sólo no han sido suficientes, sino que, en ocasiones, los contenidos de los instrumentos internacionales se han traducido en normas legales que han tenido reacciones opuestas a los avances de las mujeres.

Al respecto, el 25 de agosto de 2006, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, órgano encargado de analizar los informes que periódicamente rinden los estados-nación firmantes de la Convención, observó, con motivo del Sexto Informe presentado por nuestro país, que no hay armonización de la legislación nacional y estatal con los contenidos de los mandatos internacionales, ni explicación alguna al respecto por el Instituto Nacional de las Mujeres; que existe un clima de discriminación, inseguridad y violencia para las mujeres en México; que no hay programas y que existe escasez de datos y de leyes sobre la trata de personas; que la información sobre explotación, prostitución y pornografía infantiles es insuficiente; que son preocupantes: las tasas de mortalidad materna —en particular las indígenas—, la salud sexual y reproductiva y en relación con esta, el tema del acceso aborto seguro y la prevención del embarazo adolescente, y que no hay mecanismos de coordinación entre federación, estados y municipios, entre otras conclusiones.

Para remediar lo anterior, recomendó, al mismo tiempo, poner en marcha un mecanismo de armonización con diputadas, diputados, senadoras, senadores, funcionarias, funcionarios públicos y abogadas y abogados; acelerar los cambios legislativos; poner fin a la violencia contra las mujeres y tipificar el feminicidio como delito; apoyar la ley para prevenir y sancionar la trata de personas y tipificarlo como delito en todos los estados de la Federación, realizar campañas de difusión y capacitar a funcionarias y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre las formas de explotación; presentar en el próximo informe una evaluación amplia con datos (edad, geografía, etc.) sobre prostitución y pornografía hacia las mujeres; ampliar la cobertura de servicios de salud, más educación sexual, campañas, estrategias de acceso al aborto seguro; y acelerar la aprobación de una Ley Federal para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

En este contexto, y por lo que corresponde al ámbito estatal, la presente iniciativa tiene por objeto actuar, a través de medidas integrales, en contra de la expresión más extrema de la desigualdad entre los géneros, del pilar que la sostiene: la violencia. La propuesta se sustenta en la concepción teórica de que la igualdad necesita cambios, no reflexión; una nueva relación entre la vida y la ley. Se trata de una propuesta que encarna el punto de vista de las mujeres, de la cual seguramente se dirá que no es neutra, a lo que desde ahora respondemos que tampoco lo es la ley actual. Se dirá que socava la legitimidad del sistema legal, pero la legitimidad de las leyes actuales está basada en la fuerza a expensas de las mujeres, quienes nunca han aceptado ese mandato, lo cual sugiere que la legitimidad del sistema necesita un arreglo, que, a través de esta iniciativa, las mujeres están en condiciones de iniciar. Se dirá que es un alegato para un grupo especial, que no puede hacerse y que dónde terminará, pero la ley actual es también un alegato para un grupo determinado que ha culminado en violencia y desigualdad para las mujeres. Seguramente se dirá también que no funcionará, pero sus posibilidades no pueden valorarse en abstracto, sino que deben probarse sistemáticamente.

La presente iniciativa comprende la expedición de una Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en sustitución de la actual Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar; reformas a la Constitución del Estado, a los Códigos Penal, Civil y de Procedimientos, a la Ley Estatal de Salud, a la de Educación, a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, acompañadas de transformaciones a la Ley de Mediación y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; además de una propuesta de acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para crear los Tribunales Mixtos Especializados en Violencia de Género contra las Mujeres.

La propuesta de Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género surge como resultado de diversos procesos educativos formales diseñados por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, e impartidos por especialistas a servidoras y servidores públicos de las dependencias involucradas en el tema y organismos civiles; considera también el resultado de la investigación: “La violencia social de género en comunidades indígenas de Oaxaca”, realizada por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, así como el resultado de la investigación llevada a cabo por la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura.

Ésta obedece, como se expone en el capítulo I, a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que establezca condiciones efectivas para eliminar la “violencia que, como resultado de la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres, conduce a la dominación y discriminación de éstas, impidiéndoles el desarrollo de sus capacidades humanas” (Artículo 1); es decir, la violencia machista, la violencia que se ejerce sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres, y es ejercida, lo mismo en el espacio delimitado por las interacciones en contextos privados, que en la comunidad y en el ámbito de las instituciones.

Hasta ahora, la erradicación de la violencia sexual ha representado un verdadero desafío para todos los órdenes de gobierno, a pesar de las innovaciones legislativas. En nuestro estado, la actual Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar no considera todas las tipologías de la violencia de género contra las mujeres y los ámbitos en que se ejerce, se limita a la violencia física, a la psicológica y al contexto de la familia; es decir, aborda la problemática de manera limitada.

Por otro lado, la actual ley contempla a todos los miembros de la familia como posibles víctimas de violencia doméstica, lo cual ha generado reacciones opuestas a los avances jurídicos de las mujeres. Una de estas reacciones es que hoy en día se hable de “hombres maltratados”, lo que permite que las mujeres pasen de su condición de víctimas a ser victimarias. Es decir, la legislación desnaturaliza su origen que son las convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres; la legislación estatal, no logra traducir tales mandatos o no se apega a ellos, no hay armonización legislativa.

De igual forma, la Ley actual no contempla acciones para romper con el ciclo de la violencia, ni una actividad decidida del Estado para la protección de las víctimas.

Por otro lado, al establecer el procedimiento conciliatorio para los casos de violencia doméstica y otras formas de violencia de género, restringe a las mujeres su derecho a un recurso efectivo ante los tribunales, frente a la violación de su derecho a la integridad física y psíquica; su derecho a la seguridad y a la igual protección de la ley, entre otros.

Lo anterior en virtud de que es sólo en la última década que las mujeres han logrado traducir en leyes muchos de los problemas que antes estaban naturalizados, como lo es la violencia de género. Sin embargo, ahora que tienen la posibilidad de llevar estos problemas ante los tribunales se les dice que hay que ir a conciliación para no congestionarlos. Es indispensable tener claro que no se deben sacrificar las necesidades de las mujeres a favor de reducir la litigiosidad.

Lo anterior se agrava porque, a través de diversa legislación, estos casos son sometidos al procedimiento de mediación, mecanismo aún más inconveniente que la conciliación, el cual hace todavía más lejana la posibilidad de las mujeres de llegar a los tribunales para que se les imparta justicia, lo que trae aparejado un problema más para ésta: que no se encuentra retroalimentada por la cotidianidad.

Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres

La conciliación, en la práctica, ha resultado un mecanismo en el que las mujeres aparecen como parte implicada en el conflicto y no como víctimas, obligándolas a asumir una cuota de culpa en aras de la “salvación” de la familia; ello agrava la situación al “resolver” temporalmente el conflicto, pero en realidad no imparte justicia, pone a la víctima en estado de riesgo y en desventaja. En los hechos, los jueces, juezas y otros funcionarios y funcionarias públicas, por el afán de conciliar, se olvidan de los desequilibrios de poder que viven las mujeres en el sistema patriarcal. De esta manera se llegan a arreglos injustos, opresivos y violentos contra las mujeres.

Ese desequilibrio de poder, en una de las partes en los casos de violencia, se da por temor real a la otra, lo que impide en la práctica la acción conciliadora y mediadora, pone en peligro a la víctima, y los resultados que se obtienen no son acuerdos equilibrados entre iguales, sino renunciadas forzadas de la persona que sufre violencia.

La tendencia a esconder y negar o minimizar el abuso por ambas partes no permite, en muchas ocasiones, incluso a los más expertos, determinar, libre de error, la intensidad de la violencia; los resultados han sido actos violentos en plenos procesos de mediación y conciliación. En estos procesos no hay seguridad de que el acusado asuma la responsabilidad de sus actos violentos y, durante ellos, las víctimas corren el riesgo de que la violencia se repita; es decir, se desprotege a la víctima de futuros actos violentos. El Síndrome de la Mujer Maltratada, el Desamparo o Indefensión Aprendida, el Ciclo de la Violencia, la Dependencia Económica y Emocional, la Cultura del Maltrato, y los efectos que produce en las víctimas y en quienes ejercen la violencia, desaconsejan dichas medidas.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación y la conciliación, se apoyan en políticas europeas desarrolladas en los años noventa que parten de la idea de una justicia restaurativa; sin embargo, se han venido implementado sin considerar las limitantes establecidas originalmente por sus propios autores, una de ellas, que en los casos de violencia la imposición de la pena es imprescindible. De ahí que estos mecanismos no debieron nunca ser implementados en los casos de violencia contra las mujeres y deben ser eliminados cuanto antes.

En otro contexto, las políticas públicas impulsadas hasta ahora en nuestro estado no protegen la integridad, la dignidad y la vida de las mujeres, sino a la familia a costa de los derechos de las primeras; no se ha asumido que la violencia contra las mujeres por motivos de género representa el símbolo más brutal de la desigualdad entre los sexos; no se ha pasado de la preocupación por el problema a la asignación concreta de recursos económicos para enfrentar el problema de manera realista y con buena dosis de costo-efectividad.

De igual forma, en el estado no existen programas específicos de apoyo a mujeres víctimas de violencia de género en los ámbitos social y económico, ya que la actual legislación no contempla a las dependencias encargadas de diseñar y ejecutar proyectos de este tipo.

No se han llegado a consolidar espacios que proporcionen atención legal, médica y psicológica con personal especializado y de forma gratuita; las pocas dependencias que proporcionan atención lo hacen de manera desarticulada y bajo procesos no estandarizados.

Tampoco existe un programa de apoyo emocional a las personas que trabajan con víctimas de delitos sexuales y otros tipos de violencia, quienes, al presenciar cotidianamente altas dosis de dolor, requieren acceder a terapia.

En el ámbito de la procuración de justicia y la seguridad pública, la sensibilización a agentes del ministerio público y policías ha sido casi imposible; el resultado es que la violencia de género contra las mujeres en el ámbito doméstico sigue siendo un delito invisible.

Por todo ello, la iniciativa de Ley que se presenta considera, como sus objetivos específicos, la superación de todos estos obstáculos (Artículo 2).

En su Capítulo II, establece como tipologías o modalidades de la violencia de género contra las mujeres la física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y define cada una de ellas; así mismo, determina los ámbitos o contextos en que se presenta: doméstico, laboral y docente, social y de las instituciones, con lo que supera la visión reduccionista de la actual legislación que sólo se ocupa del ámbito familiar. No obstante lo anterior, con la finalidad de una mejor comprensión de los alcances de la ley, en su artículo 3, se describen algunas de las formas de violencia de género contra las mujeres, relación que se sustenta en las diversas recomendaciones generales y particulares emitidas por el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos vinculantes y declaraciones internacionales.

Otra de las virtudes de esta propuesta la constituye su definición de violencia doméstica, expresada tanto en la iniciativa de Ley como a nivel de códigos, ya que considera también las conductas que se lleven a cabo fuera del domicilio familiar y no sólo dentro de éste como lo prevé la actual legislación.

Se utiliza la terminología *violencia doméstica* en lugar de *violencia familiar*, porque ésta no alude exclusivamente al espacio físico de la casa o el hogar, sino al delimitado por las interacciones en contextos privados. De ese modo, se asocia también con una relación de noviazgo, una relación de pareja, con o sin convivencia, o los vínculos con ex parejas, además de las relaciones familiares.

En el Capítulo III, se establece el modelo de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres por razones de género, del cual destaca la determinación de que la prevención se lleve a cabo mediante acciones diferenciadas en los ámbitos sociocultural, familiar e individual, así como su objetivo de lograr que la sociedad perciba la violencia de género contra las mujeres como delito, como un problema de derechos humanos, de salud pública y de seguridad ciudadana, lo que sin duda llevará a desnaturalizar el fenómeno y a prevenirlo de manera estandarizada.

En cuanto a la atención, se establece que ésta se dará en espacios físicos denominados Núcleos de Atención Integral y Refugios, en los cuales no sólo se proporcionará atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas, testigos y denunciantes, sino también gestión de empleo y vivienda y, para la atención de la niñez víctima de la violencia patriarcal, contarán con una ludoteca, lo que hace innovador el modelo, e integral el servicio. Los Refugios, además, proporcionarán seguridad y servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado.

Otra originalidad del modelo es que la atención a los hombres que ejercen violencia se proporcionará exclusivamente a través de Centros Reeducativos dependientes de la Secretaría de Protección Ciudadana, lo que en la práctica permitirá que éstos se representen su conducta como reprobable, jurídica y moralmente, y terminará con la costumbre de proporcionar terapia “de pareja”, familiar y grupal, inviable para esta problemática.

Respecto a la sanción, la Ley prohíbe expresamente llevar los casos de violencia de género contra las mujeres y las causas que tengan relación, que se originen o deriven de ella, a los procedimientos de mediación y conciliación y a cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos por las razones ya expuestas. En contraposición, propone una reestructuración en el ámbito de la Procuraduría mediante la modificación de su Ley Orgánica, para consolidar una Subprocuraduría especializada en Violencia de Género contra las Mujeres, y en la competencia del Tribunal Superior de Justicia, propone la creación de Tribunales mixtos también especializados en la materia, a través de un Acuerdo del Pleno de dicho Tribunal.

Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres

En términos de esta iniciativa, dichas instancias conocerán de los hechos que de conformidad con la propia Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y el Código Penal del Estado, constituyan delitos violentos contra las mujeres por motivos de género, estableciéndose en ambos instrumentos un catálogo de carácter enunciativo de estos delitos.

Tendrán también facultades para dictar las Órdenes de Protección que la Ley especial prevé, e intervendrán y conocerán, según corresponda, de los procedimientos del orden familiar y civil, en los casos en que alguna de las partes sea víctima, autor o partícipe de los actos de violencia de género a que se refiere el párrafo anterior, entre otras atribuciones.

La iniciativa, además, exige que el personal de dichas instancias cuente con conocimientos especializados en derechos humanos de las mujeres. En el caso de la Subprocuraduría, se exige que su titular acredite maestría en estudios de género, estudios de la mujer o derecho, cuente con una experiencia mínima comprobable de cinco años en la planeación y desarrollo de investigaciones jurídicas y estudios de la transversalidad del marco jurídico nacional respecto de los derechos humanos de las mujeres y de la incorporación de la perspectiva de género, y sea mujer.

Con esta medida se pretende dar fin al peregrinar de las víctimas de una oficina a otra, al tiempo que se protege su vida, su integridad y su patrimonio.

Complementan lo anterior, la propuesta de reforma al nuevo Código Procesal Penal, a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, a la Ley Estatal de Mediación y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para suprimir expresamente la posibilidad de llevar a la mediación y a la conciliación los casos de violencia de género contra las mujeres y las causas que originen, deriven o tengan relación con la violencia, ya visible o subyacente.

En el Capítulo IV de esta propuesta de Ley, se describen las órdenes de protección que deben dictarse cuando la integridad de las mujeres esté en riesgo o peligro inminente, con su respectivo procedimiento; órdenes que son garantes de la materialización del derecho de las mujeres y de sus hijas e hijos, de vivir una vida libre de violencia, y que son susceptibles de establecerse gracias a la reforma previa de los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución del país y sus correlativos en nuestro estado.

En ellas, la autoridad ministerial y la jurisdiccional encontrarán un instrumento técnico-jurídico de gran pragmatismo para brindar protección inmediata y efectiva a las víctimas directas e indirectas de la violencia de género.

En el Capítulo V, se prevé la conformación del Sistema Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, con la participación de los ámbitos gubernamentales estatal y municipal, así como de los Consejos Estatal y Municipales; y se establecen los temas que serán materia de coordinación entre ambas instancias, entre ellos, la prevención del fenómeno, la atención de sus víctimas, la reeducación de los individuos que la ejercen y el intercambio de información, lo que permitirá estandarizar estos procesos en el estado.

De igual forma, se faculta al estado para integrar los instrumentos de información del Sistema y se anticipa que el Reglamento de la Ley determine no sólo indicadores que permitan el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres por razones de género, sino también el monitoreo de la propia Ley; es decir, no sólo indicadores cuantitativos, sino también cualitativos, lo cual facilitará la vigilancia, su cumplimiento y la realización de las adecuaciones necesarias que permitan alcanzar su objetivo. Esta es también una propuesta innovadora en el horizonte nacional, que se complementa con la obligación que se impone a diversas instancias de modificar sus sistemas estadísticos para incorporar los indicadores que permitan dicho monitoreo.

En el Capítulo VI, se prevé la conformación de los Consejos Estatal y municipales, su naturaleza y atribuciones. Destaca el nombramiento de una Coordinadora General, quien deberá cubrir requisitos específicos académicos y laborales en la materia para ocupar el puesto, y dará seguimiento a la ejecución del Programa para garantizar las expectativas de la Ley, lo cual ya se viene haciendo en algunos estados de la República, aun cuando limitado al ámbito de la violencia familiar; destaca también la obligación del Presidente del Consejo Estatal de incluir, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada año, una partida presupuestal para asegurar el cumplimiento del Programa Estatal. En cuanto a éste, se establece la obligación de publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, cuya estructuración de su contenido se define en el Capítulo VII de la iniciativa.

Finalmente, el Capítulo VIII se encarga de la distribución de competencias que en materia de prevención, atención y sanción de la violencia de género contra las mujeres, corresponde a los poderes públicos del estado y los municipios.

En el Poder Ejecutivo, se propone la división de dependencias y entidades por ejes temáticos.

Para el sector educativo, incluyendo la educación a distancia y la educación para adultos, se establecen obligaciones concretas para desarrollar en los educandos habilidades en la resolución pacífica de conflictos, comprensión y respeto de la igualdad entre los sexos y consolidación de su madurez personal, social y ética, que les permita contribuir a la eliminación de la discriminación de las mujeres por razones de sexo, de conformidad con los respectivos niveles educativos; así como capacitación de su planta docente y procesos de prevención. Esto se complementa con las modificaciones que esta propia iniciativa dispone para la **Ley Estatal de Educación**, en el sentido de modificar sus planes y programas de estudio para la inclusión de lo anterior; aprovechándose también la ocasión para reformar la denominación tradicional de la *Asociación de Padres de Familia*, y registrar legalmente el de *Asociación de Madres y Padres de Familia*; ello en virtud de que ésta se conforma generalmente por madres de familia, así, que se le siga nombrando de dicha forma resulta un acto discriminatorio; existen casos paradigmáticos en los que todas las integrantes son mujeres, sin embargo, debido a la redacción de la ley, deben llamarse “padres de familia”.

De igual forma, se propone incluir el principio de igualdad en los artículos 2 y 9 de la misma ley de educación, que, si bien, señala en el artículo 6, su inclusión, se considera trascendente precisarla en este apartado, toda vez que los dispositivos citados en primer término se refieren a la definición y fines de la educación.

Finalmente, por lo que respecta a esta ley, se propone adicionar el artículo 29, para establecer, en atención a la recomendación general número diecinueve del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que, en la educación bilingüe e intercultural que se imparta, se cuidará que los usos y costumbres de los pueblos indígenas no atenten contra los derechos humanos de las mujeres.

Por lo que toca al área de cultura, la iniciativa de Ley prevé la obligación de difundir y analizar, a través de actividades artísticas, la problemática de la violencia de género contra las mujeres y la forma de prevenirla y combatirla; así como impulsar proyectos culturales orientados a desarrollar en la niñez su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de los conflictos y contribuir en la construcción de relaciones equitativas entre ambos sexos, lo cual también es innovador en el horizonte nacional.

En el eje de salud, además de la responsabilidad de este sector de proporcionar atención médica a las mujeres víctimas de violencia de género, aplicar la Norma Oficial Mexicana respectiva, colaborar diligentemente con las autoridades de procuración e impartición de justicia en la ratificación de la información y la elaboración de dictámenes médicos libres de mitos y prejuicios de género, llama la atención la participación del Consejo Estatal para la Prevención del Sida con el objetivo de brindar tratamiento a mujeres víctimas de violación en los Núcleos de Atención y Refugios.

Estas medidas se complementan con las modificaciones que esta iniciativa propone a la **Ley Estatal de Salud** para homologar la terminología en la materia, sustituyendo *violencia intrafamiliar* por *violencia doméstica* y remitir a las leyes especiales en la materia; se aprovecha esta oportunidad para regular de manera específica la salud sexual, ya que al carecer hasta ahora de una reglamentación particular, se permite la reiteración de prácticas sociales que socavan su protección, reproduciendo tácitamente la ancestral caracterización del ejercicio de la sexualidad como mero medio para la reproducción de los seres humanos.

Por ello, esta iniciativa propone modificaciones al Capítulo V, del Título Tercero, en materia de servicios de salud sexual y salud reproductiva, en la que describe la finalidad de ellas y los derechos de las personas usuarias de los servicios públicos, sociales y privados que son aplicables en el ámbito sanitario, y hace explícito el contenido de los servicios que el estado debe brindar de manera obligatoria.

Así, por cuanto hace a los servicios de salud sexual, se establece expresamente que éstos tendrán como finalidad evitar que el ejercicio de la sexualidad se realice en condiciones de riesgo para la salud y el contagio de enfermedades sexualmente transmisibles, considerando las necesidades de los grupos poblacionales específicos, por cuanto hace a género, edad y orientación sexual.

En materia de servicios de salud reproductiva, se establece que éstos comprenden no sólo los de planificación familiar, también la anticoncepción; la atención de la mujer no sólo durante el embarazo, parto y puerperio —como lo considera la legislación actual—, también comprende la interrupción del embarazo en los supuestos autorizados por el Código Penal del Estado; y no sólo la detección del cáncer de los órganos reproductivos y de mama, también su prevención.

Por lo que hace a la interrupción legal del embarazo, partiendo del señalamiento contenido en la Recomendación General veinticuatro, emitida por el Comité de Expertas de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativa al artículo 12 de la Convención, en el sentido de que “las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer”, se propone subsanar la omisión en la Ley Estatal de Salud respecto a garantizar la prestación de servicios médicos en los supuestos en que el Código Penal del Estado permite la interrupción legal del embarazo.

Esta omisión vulnera los derechos humanos de las mujeres, con base en los cuales se han establecido las diversas causas excluyentes de responsabilidad penal, tratándose del aborto, ya que en la vida cotidiana las mujeres enfrentan barreras de acceso que les impiden recibir los servicios de salud que requieren para que la interrupción del embarazo se realice en condiciones idóneas, lo que origina que pongan en riesgo su vida, su salud y su integridad personal al tener que recurrir a la práctica de un aborto clandestino, no obstante la licitud de la interrupción del embarazo. Esto mismo da lugar a un grave problema de salud pública, tal y como lo reconocen instancias oficiales, representado por la muerte o graves afectaciones a la salud de las mujeres, como consecuencia de procedimientos realizados en condiciones insalubres, o por personas que carecen de experiencia y capacidad profesionales necesarias.

La reforma propuesta en esta materia parte de la premisa de que vivimos en una sociedad en donde las personas tienen una pluralidad de creencias. Dado que el Estado mexicano es laico y reconoce esta diversidad, no puede imponer una determinada moral como única y universal, sino respetar esta diversidad de creencias. Este pluralismo de sus habitantes establece el derecho del personal médico de quedar exentos del deber jurídico de realizar la interrupción del embarazo —siempre que por sus convicciones personales, éticas o religiosas, objeten en conciencia la interrupción del mismo—, sin que ello desconozca el derecho de las mujeres de acceder a la prestación de los servicios médicos para dicha interrupción, ya que de manera invariable debe existir la correlativa obligación de las instituciones públicas de salud de contar con médicos no objetores. Sólo así se puede asegurar la prestación de los servicios. En tanto que, tratándose del supuesto en el que la mujer embarazada corra peligro de

afectación a su salud o a su vida, debe subsistir la obligación de atender médicamente a la mujer, quedando obligado el médico objetor en los restantes supuestos a canalizar a la mujer embarazada con el responsable del servicio para que éste a su vez designe a otro médico que no sea objetor.

En este mismo sentido, la presente iniciativa considera modificaciones al Código Penal del Estado, para señalar los plazos en que el Agente del Ministerio Público deberá autorizar la interrupción legal del embarazo, asimismo el tiempo en que deberá practicarse por las unidades médicas hospitalarias correspondientes.

Por lo que toca a la salud sexual y reproductiva de las personas adolescentes, esta es regulada de manera deficiente por la actual Ley de Salud. Ésta se limita a señalar que, en las actividades relativas a la planificación familiar, se debe incluir la información y orientación educativa para adolescentes y jóvenes, pero omite considerar que es una realidad social que un número importante de adolescentes tienen relaciones sexuales antes de alcanzar la mayoría de edad. De acuerdo con la información contenida en el Programa de Atención a la Salud de la Adolescencia, de la Secretaría de Salud, los dieciséis años es la edad promedio en que inician su vida sexual las y los adolescentes.

La caracterización de los derechos sexuales como derechos fundamentales pretende evitar que el ejercicio de la sexualidad se realice en condiciones de riesgo para la salud. Según el Consejo Nacional de Población, ocho de cada diez mujeres jóvenes, de quince a diecinueve años, tuvieron su primera relación sexual sin protección, y la prevalencia del VIH-Sida en la población de quince a veinticuatro años de edad es de 3.5 casos por cada cien mil personas. Los resultados de la Encuesta Nacional de Salud de 2006 advierten que entre las personas de 10 a 19 años de edad, 14.4 por ciento refiere haber tenido relaciones sexuales, pero en el grupo de 16 a 19 años, la cifra se eleva casi una tercera parte. Del total de adolescentes que tuvieron relaciones sexuales, 64 por ciento de hombres señaló haber utilizado un método anticonceptivo, contra 38 por ciento de mujeres que mencionó que sus parejas usaron condón y 56 por ciento que declaró no haber empleado preservativo en la primera relación sexual. Las principales consecuencias de este fenómeno son los embarazos no deseados y las infecciones de transmisión sexual, principalmente el VIH-sida. Del primero —de acuerdo con la encuesta—, la tasa de prevalencia es de 79 por cada mil mujeres, lo cual significa que al menos 695 100 adolescentes, mujeres de entre 12 y 19 años, han estado embarazadas alguna vez. De ahí la importancia de que en la Ley Estatal de Salud sea explícito el derecho de este sector de la población a tener acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, de que se hagan imprescindibles la educación sexual y el acceso a métodos anticonceptivos, y a mecanismos protectores, para impedir el contagio de infecciones sexualmente transmisibles, así como para reducir el número de embarazos adolescentes. La difusión de esta información es una obligación del Estado.

A pesar de que en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Federal se reconoce que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y de que en el párrafo séptimo se establece que ascendientes, tutoras, tutores, custodios y custodias tienen el deber de preservar tales derechos y se impone al Estado la obligación de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, en la práctica las y los adolescentes con frecuencia enfrentan obstáculos infranqueables, por cuanto hace a la debida protección a su salud sexual y reproductiva. La caracterización que en esta materia se ha realizado de la patria potestad conduce a la falta de consentimiento de padres y madres y o a la negativa expresa de éstos y éstas para que las y los adolescentes reciban la prestación de los servicios de salud que requieren. Las creencias ideológicas o religiosas de sus madres y padres o el temor del personal médico de incurrir en alguna clase de responsabilidad, en caso de no contar con el consentimiento de los mismos, violentan los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física que corresponden a las y los adolescentes.

En el artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 14.3 de la Convención de los Derechos del Niño, se reconoce que la libertad de creencia religiosa está sujeta a las limitaciones que la ley prescriba, las que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o

la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de las y los demás. Puesto que es del más indiscutible interés público la preservación de la seguridad, vida y salud de las y los adolescentes —bienes fundamentales que se ven socavados ante la nula prestación de servicios de salud sexual y reproductiva de carácter preventivo—, es inaplazable la prestación de éstos en el caso de aquellas y aquellos adolescentes que libremente y con las restricciones impuestas por la legislación deciden ejercer su sexualidad, para evitar que sus derechos fundamentales sean vulnerados.

Por tal motivo, esta iniciativa de reformas a la Ley Estatal de Salud se propone conceder relevancia a la satisfacción de las necesidades de salud sexual y reproductiva de la adolescencia, asimismo respetar sus derechos y decisiones, los cuales deben tener preponderancia sobre las decisiones de quienes ejercen la patria potestad, ya que el ejercicio de ésta no puede tener carácter absoluto o ilimitado, pues encuentra la medida de su ejercicio y, consecuentemente, sus límites, en la prevalencia del principio del interés superior de los menores, contenido en el artículo 18.1 de la Convención de los Derechos del Niño —suscrita y ratificada por nuestro país— y, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal, la cual tiene una mayor jerarquía que las leyes federales y locales, por lo que el ejercicio de la patria potestad o los derechos o creencias de las madres y los padres necesariamente deben ceder ante la necesidad de proteger los derechos humanos e intereses de las y los adolescentes. Lo anterior es concordante con los dispositivos 3º, 4º, 11 apartado B, y 21 de la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En otro contexto, por lo que respecta al eje de la seguridad pública y justicia, la propuesta de Ley sugiere el establecimiento una unidad de policía especializada en violencia de género contra las mujeres y en el control y ejecución de las Órdenes de Protección dictadas por las autoridades competentes; la implementación de procesos educativos de especialización sobre la violencia de género contra las mujeres, dirigidos a los diversos niveles jerárquicos de su personal; y la instalación de Centros Reeducativos para individuos que ejercen violencia de género.

Por lo que corresponde al área de Justicia, se prevé la consolidación de una Subprocuraduría especializada en violencia de género contra las mujeres, que, además de agrupar los recursos humanos y materiales de las fiscalías especiales para la atención de delitos contra la mujer y las agencias sobre delitos sexuales del ministerio público, sea fortalecida con la finalidad de que pueda cumplir eficientemente, en todo el estado, con la responsabilidad de investigar y perseguir los delitos que, de conformidad con esta Ley y el Código Penal del estado, constituyan violencia de género contra las mujeres, además de intervenir en primera y segunda instancia en los asuntos civiles o familiares en los que alguna de las partes sea víctima, autor o partícipe de estos ilícitos.

Hasta ahora, los esfuerzos en el ámbito de la procuración de justicia para combatir la violencia de género contra las mujeres han sido fragmentados y con escasos conocimientos sobre el tema, lo cual no ha dado resultado. La finalidad de esta propuesta es que la problemática se aborde de manera integral, independientemente de las materias en que de manera tradicional se ha dividido el derecho. En este sentido, es importante señalar que la tendencia actual del derecho parte de la premisa de que éste se crea para mejorar la vida de los seres humanos, por tanto, propone denominar a los sujetos o sujetas de especial protección, esto permite centralizar el interés del derecho en su fin último: las personas.

Esta centralización en las personas para tutelar sus derechos facilita el desarrollo integral de su protección; permite reflejar los intereses de poblaciones tradicionalmente invisibilizadas por actitudes discriminantes, como es el caso de las mujeres, las niñas y los niños.

En nuestro estado, en una primera etapa, se crearon agencias del ministerio público para la investigación de todos los delitos sexuales; un segundo esfuerzo llevó a la creación de dos fiscalías especiales, con la finalidad de investigar los delitos contra las mujeres.

Aun cuando esta medida fue tomada con las mejores intenciones, es insuficiente, y sigue mostrando un escaso conocimiento del tema. Al respecto, las fiscalías que se han instalado en nuestro país han sido

transitorias o permanentes; en ambos casos, su objetivo ha sido resolver asuntos concretos o de importante interés público. Como ejemplo de las primeras, podemos señalar las fiscalías establecidas para el esclarecimiento de los asesinatos de Luis Donald Colosio o de Digna Ochoa, con resultados por cierto cuestionables; como ejemplo de las segundas, tenemos la actual Fiscalía Especializada de Delitos Violentos contra las Mujeres, orientada a resolver los homicidios en contra de mujeres de Ciudad Juárez, Chihuahua, y otros del ámbito nacional, en caso necesario.

Es decir, la creación de la Fiscalía referida arriba obedece a la presencia de un estado de feminicidio sexual sistémico de mujeres en un lugar determinado de la República, pero con atribuciones para intervenir en casos similares de llegar a presentarse en otros puntos del país.

De acuerdo con Julia Monárrez, investigadora de El Colegio de la Frontera Norte, el feminicidio sexual sistémico es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades.

Como puede observarse, esta fiscalía interviene en casos extremos, cuando el Estado de derecho está roto en un lugar determinado para las mujeres.

Tomando en consideración que a los estados corresponde evitar llegar a esos extremos, y que la gran responsabilidad de la erradicación de la violencia de género contra las mujeres recae en lo fundamental en las entidades federativas, válidamente puede concluirse que en los estados se requiere algo más que una instancia apropiada para actuar ante casos desbordados o ante casos especiales.

Con estas consideraciones, es posible señalar que lo anterior no fue tomado en cuenta al crear la Fiscalía para la Atención de Delitos contra la Mujer en el estado, toda vez que la misma se fundó por un acuerdo de su titular y no a través de una reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría, lo que permite cuestionar seriamente su carácter permanente, pues no hay un referente legal preciso que señale sus atribuciones y mecanismos de acción, que especifique bajo qué circunstancias y bajo qué tipos penales se recurrirá a sus servicios.

Por el contrario, el Acuerdo de Creación establece como una de las funciones específicas de la Fiscalía: investigar los delitos contra las mujeres, prestando especial atención a “aquellos motivados por la violencia intrafamiliar, sexual y pasional, como aquellos por los que se les prive de la vida”, señalamiento ambiguo que deja, por un lado, a criterio de la titular de la Fiscalía, su operación y, por otro, muestra una seria ignorancia del tema al mencionar los delitos motivados por la “violencia pasional” como objeto de su conocimiento, cuando éste salió desde hace mucho tiempo del Código Penal del estado.

Otro de los inconvenientes del referido acuerdo es que, en su apartado tercero, señala que la fiscalía estará a cargo de una fiscal especial, distinción que parece asumir que el hecho de que este cargo sea ocupado por una mujer garantice de antemano que se trate de una persona capacitada para atender una fiscalía, la cual a todas luces requiere conocimientos y experiencia en perspectiva de género y procuración de justicia. Si bien es muy importante que lo ocupe una mujer, es necesario garantizar el perfil que se requiere para atender la misma.

El considerando cuarto, por su parte, habla de violencia de género, sin especificar que se trata de violencia de género contra las mujeres, para no hacer sinonimias entre género y mujer, lo cual ha sido un error generalizado.

El apartado quinto señala la creación de un refugio que brinde apoyo integral a las víctimas se entiende que de violencia de género en el ámbito familiar, lo cual sería muy bueno, sin embargo, establece además que dicho refugio: *“también deberá servir para recluir y dar terapia en ese lugar al agresor, a fin de no desarraigar de su contexto familiar y de su hogar a la víctima e hijos agredidos, cuidando que existan espacios físicos especiales y separados para tal objeto”*, con lo cual cancela el propósito de su creación: brindar seguridad a las víctimas de violencia de género en el ámbito familiar. En este sentido, cabe aclarar que las razones que tendría buena parte de una familia para recurrir a un refugio no es otra sino la de querer desarraigarse de su contexto familiar, y poner fin a una cadena de maltrato, propósito que no se cumpliría si en el mismo lugar se trata a quien ejerce violencia en su contra. Las experiencias e investigaciones proponen lo contrario.

Otro aspecto controversial se refiere a la instalación de un centro especial de mediación, ya que se menciona que los denominados delitos leves (que son aquellos que alcanzan fianza) y de querrela serán atendidos por este centro: *“privilegiando el uso de la psicoterapia como instrumento de mediación, procurando que la consignación a los Tribunales quede como último recurso”* (apartado sexto del acuerdo).

¿Qué significa procurar que no pase a los tribunales? La solución que se plantea es mediante un proceso terapéutico que permitiese la resolución del conflicto. Si revisamos lo que es la práctica de la mediación, como está estipulado en la ley respectiva, ésta se ha traducido en dos sesiones de análisis, con el “compromiso” de seguimiento. Nadie que tenga una mínima noción de procesos terapéuticos de esa naturaleza puede pensar que es una solución seria y de fondo. Es necesario que la legislación marque, con absoluta claridad y contundencia, que es prioritario atender la patología de los individuos violentos, ya que al sentirse perseguidos incluso por quienes más aman pueden llegar hasta el crimen. Se requiere atender al sujeto, que es el que está realmente enfermo, pues tiene modelos de conducta aprendidos desde la infancia y reforzados con el hecho de que la expresión en contra de la integridad de las mujeres no es mercedamente castigada por las autoridades. La legislación debe proteger a las mujeres a toda costa, sí en el refugio, pero en la medida en que empieza un juicio penal hasta que sea detenido el individuo violento y no haya peligro para la mujer y las hijas o los hijos.

Es claro que estos apartados legitiman conceptos tradicionales sobre la familia o el contexto familiar, ello a costa de la vida, la integridad y la dignidad de las mujeres, familia que por demás no existe, puesto que la violencia la ha hecho disfuncional; obligar a un contexto familiar a donde hay violencia, es revictimizar a las víctimas.

En conclusión, el acuerdo de referencia no establece de manera suficiente no sólo la intervención, en los casos de violencia doméstica, sino también sobre otros delitos cometidos contra las mujeres por razones de género.

Por todo ello, como complemento a la iniciativa de Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual se ha venido comentando, esta propuesta considera reformar el artículo 3º de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para incluir, en su fracción V, la creación de una Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres; aprovechando esta oportunidad también para corregir errores de redacción de este dispositivo. Asimismo, como consecuencia necesaria de lo anterior, se propone adicionar el Capítulo X *bis*, DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES, estableciéndose como atribuciones de ésta conocer de las denuncias y querrelas sobre hechos que puedan constituir violencia de género contra las mujeres, entre otros, de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual contenidos en el Título Décimosegundo del Código Penal del Estado; de los delitos de lesiones y homicidio previstos por los artículos 278 y 306 del citado Código; del delito de feminicidio y homicidio por otros motivos de discriminación que esta iniciativa propone tipificar; de los delitos de violencia doméstica, el aborto forzado, pornografía y trata de personas, inseminación artificial no consentida y esterilización provocada, también propuestos para su tipificación, privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 347 *bis*; inducción al suicidio cuando el activo fuese el cónyuge de la víctima o tenga o haya tenido alguna relación de hecho con la misma; del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo

208 fracción II, por motivos de género, y XVIII, cuando se trate de una indagatoria o proceso que se siga por cualquiera de los delitos aquí citados; del delito de responsabilidad médica cuando se trate de aborto, mujeres víctimas de violencia doméstica y mujeres en periodo de gestación.

Dicha reforma considera, además de las atribuciones generales de las y los agentes del ministerio público que estarán adscritos a la Subprocuraduría, su responsabilidad para dictar las órdenes de protección que la Ley especial establece, así como intervenir en primera y segunda instancia en los procedimientos del orden civil y familiar, en los casos en que alguna de las partes sea víctima, autor o partícipe de los delitos antes reseñados. De manera enunciativa pueden citarse: los de filiación, paternidad y maternidad, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, alimentos, guarda y custodia de hijas e hijos menores, adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

La propuesta establece también los requisitos académicos y laborales que la titular de la Subprocuraduría debe reunir, los que comprenden, además de los especificados por la propia Ley para todo servidor público que aspire a ocupar una Subprocuraduría: acreditar maestría en estudios de género, estudios de la mujer o derecho, contar con experiencia mínima comprobable de cinco años en la planeación y desarrollo de investigaciones jurídicas y estudios de la transversalidad del marco jurídico nacional respecto de los derechos humanos de las mujeres, y ser mujer. Para el personal que conforme la Subprocuraduría se exigen conocimientos de derechos humanos, particularmente derechos humanos de las mujeres.

Se prevé también, acorde con los recursos e infraestructura de las demás Subprocuradurías, que ésta cuente con una subdirección de averiguaciones previas, consignaciones y control de procesos, un grupo de investigación especializado, una unidad de servicios periciales, una subdirección de atención de mujeres víctimas de violencia de género y un departamento de informática.

En estricta concordancia con las medidas que hemos venido exponiendo, se establece la prohibición de que la Subprocuraduría practique procedimientos de mediación y de conciliación; en este mismo sentido, se adiciona un párrafo al artículo 115 de este mismo ordenamiento legal.

En este mismo eje de justicia, destaca, en materia de defensoría pública, la obligación de que ésta se lleve a cabo a través de una misma profesional especializada en todos los procedimientos y juicios que tengan como causa directa o indirecta este tipo de violencia, independientemente de la materia de que se trate.

En el eje de trabajo y desarrollo social y económico, trasciende la obligación de diversas dependencias de implementar, entre otros, proyectos productivos, de crédito a la palabra, para mujeres rurales, para la adquisición de vivienda, de empleo y de capacitación empresarial y técnica, específicos para mujeres víctimas de violencia de género, con lo que se pretende facilitar el cumplimiento del objetivo de la ley de construir un nuevo proyecto de vida para las mismas.

En el apartado de asistencia social, destaca la obligación de implementar proyectos asistenciales para las mismas, el diseño y ofrecimiento de un instrumento de información para los nuevos matrimonios sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y un instrumento orientado a la democratización de las relaciones de pareja para su lectura durante la celebración del matrimonio civil; la instrumentación de un programa gratuito para que las mujeres accedan a su registro civil; la ejecución de campañas de información y difusión a jóvenes sobre las causas y efectos de la violencia de género que se ejerce contra las mujeres en la relación de noviazgo o cualquier otra relación de hecho; aquí se incluye con énfasis información que debe destinarse a la comunidad deportista.

En el sector medios de comunicación, se impone a las instancias gubernamentales respectivas las obligaciones de difundir el derecho que tienen las mujeres de vivir una vida libre de violencia; el procedimiento de denuncia y los espacios de atención integral para las víctimas de violencia de género, así como de las instituciones públicas y privadas que prestan estos servicios; producir series televisivas y

radiofónicas orientadas a que la sociedad perciba la violencia de género contra las mujeres como delito, como un asunto de seguridad ciudadana y de derechos humanos; producir secciones en prensa escrita sobre el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como de la prevención y procedimiento de denuncia del fenómeno; producir la totalidad de mensajes de comunicación (radio, televisión, prensa y comunicación gráfica) desde la perspectiva de género, con el propósito de promover relaciones equitativas entre mujeres y hombres, entre otras.

En el ámbito del Poder Judicial, destacan la obligación de crear tribunales (mixtos) especializados en violencia de género contra las mujeres, por las razones y con las atribuciones ya explicadas, así como la de modificar sus sistemas estadísticos para incorporar los indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno y la aplicación de la Ley; pero, sin duda la propuesta más innovadora de esta iniciativa la constituye la obligación de establecer un órgano que institucionalice la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia.

La propuesta se sustenta en los postulados de diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, entre ellos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), que establece el compromiso de los estados convencionados de garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación, así como adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres (Artículo 2).

En este sentido, en la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer se determinó, como uno de sus objetivos estratégicos, garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica y, entre otras medidas, se insta a los países a revisar las leyes nacionales y las prácticas jurídicas con el objeto de asegurar la aplicación y los principios de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, revocar aquellas leyes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo por género en la administración de justicia.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su Artículo 7, inciso e), establece el compromiso, de los estados firmantes de la convención, de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

Respecto a este mismo tema, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su tercer y cuarto informe consolidado, recomendó a nuestro país establecer programas de educación sobre las disposiciones de la Convención y los derechos de las mujeres para el personal judicial, el funcionariado encargado de aplicar la ley y otros. El Comité recomienda también que se adopten medidas adicionales para incrementar el número de mujeres en todos los niveles del poder judicial y en los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

En contrasentido de lo anterior, aún podemos encontrar resoluciones que contienen argumentaciones que respaldan la persistencia de dicha violencia; como la que a continuación se transcribe con la única finalidad de ejemplificar nuestra exposición:

“... a lo expuesto se agrega, que de los hechos narrados por la pasivo, no se desprende manifestación alguna relativa a que durante el momento en que el activo intentaba imponerle la cópula o durante la penetración, profiriera gritos o llamadas de auxilio...”

Es notorio que los precedentes de este tribunal son bíblicos o cuando menos decimonónicos. La Corte Penal Internacional en este mismo sentido ha resuelto que el consentimiento de la víctima en el acto

de violencia sexual no se infiere cuando ésta haya callado o no haya hecho resistencia a la conducta de violencia sexual.

Cuestiones como éstas, y determinaciones políticas como la implantación de la mediación y la conciliación en los casos de violencia de género contra las mujeres, los cuales ya se han comentado, hacen imprescindible que los tribunales superiores de justicia cuenten con una instancia que se encargue de implementar una política para la igualdad de género en el interior de los mismos.

Así fue reconocido expresamente por los presidentes de las cortes supremas y tribunales supremos de justicia, en la VII Cumbre Iberoamericana, celebrada en Cancún, México, en noviembre de 2002, en donde se comprometieron a propiciar la creación de una unidad permanente que apoye a los órganos de más alta jerarquía en la instrumentación de una política que actuará dentro de un sistema integral, coordinándolo, impulsándolo, monitoreándolo y evaluándolo; que identifique las áreas en donde el servicio de justicia se relaciona con la problemática de la violencia contra las mujeres que exigen primordialmente la integración transversal de una política de género; y que procure su especialización, entre otras atribuciones. La presente propuesta se sustenta en dicho compromiso.

Los beneficios de la implementación de esta medida en otros países han sido, entre otros, la homologación de criterios en la interpretación y aplicación de las normas, el perfeccionamiento de las medidas de apremio y una mejor coordinación interinstitucional.

Por lo que hace al Poder Legislativo, la iniciativa lo responsabiliza de vigilar que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento de la presente ley, y de establecer un órgano que institucionalice la perspectiva de género en el proceso legislativo y realice estudios de género.

Esta última —ya implementada en el ámbito federal— ayudará, por un lado, a impedir la aprobación de leyes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres por motivos de género y, por otro, a la aprobación y modificación de leyes que faciliten el adelanto de las mujeres; en síntesis, garantizará legislar con perspectiva de género al tiempo que se cumpliría con una de las nuevas medidas recomendadas en el ámbito internacional para la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Naciones Unidas, 2000).

En el ámbito de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la propuesta de Ley le confiere la atribución de proporcionar atención integral a las mujeres víctimas de violencia de género e institucionalizar la perspectiva de género en el ejercicio de las funciones sustantivas y administrativas; cabe señalar que la investigación practicada en nuestro estado por la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia vinculada, de la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, evidenció notable desconocimiento del tema.

Por lo que toca al ámbito municipal, la iniciativa responsabiliza a sus autoridades de diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia de género contra las mujeres, y deja abierta la posibilidad de que universidades, hospitales, medios de comunicación, centros de comunicación y empresas privadas, así como organizaciones civiles especializadas en la materia, colaboren en la realización de actividades de prevención y atención de la violencia de género contra las mujeres, mediante la firma de los convenios respectivos.

Finalmente, hay que hacer especial mención de la propuesta de conformar una instancia ciudadana que anualmente otorgue reconocimiento, en los términos que establezca el Reglamento, a quienes intervienen en la prevención de la violencia de género contra las mujeres y en la atención de sus víctimas, personas que de manera cotidiana presencian altas dosis de dolor, correspondiendo a la Coordinadora General, en términos de la propuesta, la implementación de un programa específico terapéutico para dicho personal.

En el marco de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, se propone adicionarle el Artículo 12, para establecer la prohibición, hasta ahora ausente, de la esclavitud en el estado y sus formas contemporáneas: la trata de personas.

Se considera establecer también el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia igual en el ámbito público que en el privado, y la obligación de los poderes públicos del estado y los municipios de coordinarse para instaurar un sistema estatal que asegure su acceso a este derecho.

Esta especificación es necesaria no sólo porque dará sustento a la Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género que integra este proyecto, sino porque la estructura política, jurídica y administrativa del estado ha sido insensible a la forma de funcionar de la violencia contra las mujeres y, por lo tanto, incapaz de reconocer los actos punibles y sancionarlos, previniendo y adoptando medidas administrativas adecuadas para su erradicación, no obstante que este mismo artículo establece el principio de no discriminación por razón de género, tipo de violencia que tiene una connotación importante de ésta. Incapacidad que se traduce en inseguridad creciente para las mujeres, porque la categoría demográfica que las define está inserta en el ámbito privado, es decir, en el espacio en donde el Estado no extiende su “manto protector” y deja al jefe de familia la facultad de mantener el control.

Ejemplos de la falta de sensibilidad aludida son la escasa participación de las autoridades municipales en la prevención y atención de la problemática, y las políticas judiciales de someter los casos de violencia doméstica a la mediación y la conciliación; por ello, la finalidad de esta adición es establecer canales permanentes de articulación institucional que permitan una mayor e integral eficacia operacional.

En otras palabras, si los principios generales de carácter constitucional actuales no han sido lo suficientemente claros para que los poderes públicos conozcan la realidad de la violencia contra las mujeres, y actúen en consecuencia, es necesario ser más específicos.

Cabe recordar que cuando el principio genérico de igualdad, contenido en el artículo 2, de esta propia Constitución, no fue suficiente para que los poderes públicos lo entendieran y actuaran de conformidad con el mismo, hubo necesidad de especificar en el mismo artículo el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Como se ha explicado con anterioridad, al ser las leyes, incluyendo la Constitución, el instrumento que encarna el gobierno de los hombres, ninguna especificación estará demás si tiende a construir una relación social y democráticamente justa entre los géneros.

En otro tema, esta iniciativa propone reformar el párrafo once de este mismo artículo, para definir que la base fundamental de la sociedad es la familia, cualquiera que sea el modelo que adopte y no la familia tradicional basada en el matrimonio, como actualmente se considera, ya que ésta discrimina otras uniones y familias que también son base fundamental de nuestra comunidad, las cuales incluso están reconocidas por nuestra legislación.

De igual forma, se mejora la redacción de este párrafo para clarificar que su finalidad es la necesidad de proteger de manera especial a las personas que habitan el “hogar”. El inmueble en sí, como objeto material, no requiere una protección especial por parte de las autoridades. Por ello, se sustituyen los términos “maternidad” por madres, e “infancia” por las niñas y los niños.

Como antes se ha explicado, la tendencia actual del derecho parte de la premisa de que éste se crea para mejorar la vida de los seres humanos, por tanto, propone denominar a los sujetos o sujetas de especial protección; esto permite centralizar el interés del derecho en su fin último: las personas.

Esta centralización en las personas para tutelar sus derechos facilita el desarrollo integral de su protección; permite reflejar los intereses de poblaciones tradicionalmente invisibilizadas por actitudes discriminantes, como es el caso de las mujeres, las niñas y los niños.

Es necesario transparentar este dispositivo, porque en la práctica, al abordar la problemática de la violencia doméstica, se tiende a sacrificar los derechos de las mujeres en aras de la salvación de la familia.

Esta propuesta incluye también una adición al párrafo catorce de este mismo artículo, para sustentar la futura expedición de una Ley de Paternidad Responsable, ya que el procedimiento establecido deja a la mujer la carga de toda una controversia para determinar la paternidad de su hija o hijo; en la actualidad es necesario establecer un procedimiento administrativo que facilite esta declaratoria, invirtiendo la carga del litigio al padre, como ya se hace en otros países y en otros estados del país.

En el ámbito de los derechos de las víctimas, se propone adicionar la fracción V, al artículo 10 constitucional, para establecer que las personas menores de doce años no estarán obligadas a carearse en ningún caso con el inculpado, no sólo cuando se trate de violación y secuestro, como lo considera la redacción actual, dado el desequilibrio de poder existente entre uno y otro; piénsese, por ejemplo, en un careo entre una niña de ocho años y su padre procesado por ejercer violencia física o psicológica en su contra.

En materia de **derecho penal sustantivo**, la presente iniciativa plantea reformas profundas en materia de violencia de género contra las mujeres.

En el apartado correspondiente a las Penas y Medidas de Seguridad, proyecta incluir el Tratamiento Reeducativo Integral y Especializado, cuya imposición será obligatoria en todos los casos de delitos que constituyan violencia de género contra las mujeres. La medida de referencia buscará transformar las configuraciones de la práctica estructuradas por las relaciones de género y no podrá ser reducida por ningún motivo.

Esta propuesta —relacionada con la obligación establecida por el proyecto de Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para el eje de seguridad pública, en el sentido de proporcionar servicios reeducativos para hombres que ejercen violencia contra las mujeres por razones de género— se complementa con la iniciativa de reformas a la **Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad**, en la que se establece que en los casos de sentenciados a tratamiento reeducativo integral y especializado, dicho tratamiento deberá concluirse antes del otorgamiento del beneficio de la preliberación y, en los casos de Homicidio y Femicidio —conducta que se propone tipificar—, antes del otorgamiento del beneficio de preliberación deberá constatar que el sentenciado no tenga antecedentes de ejercicio de violencia doméstica en contra de la víctima o en otras relaciones matrimoniales o de hecho anteriores, lo que ayudará a evitar la repetición de estos actos.

Respecto a este mismo ordenamiento, se propone modificar su artículo 37, eliminando la parte que establece que la visita íntima es para preservar las relaciones maritales, con la finalidad de no transgredir los derechos humanos de las mujeres reclusas; asimismo, se establece que las mujeres sujetas a prisión preventiva y compurgando una sentencia, tienen derecho a solicitar le sea concedida la visita íntima, con quien determine la propia reclusa, sin necesidad de acreditar la calidad o relación con la persona de su elección, así como a decidir si empleará o no un método anticonceptivo y, en su caso, a elegir el que más le convenga.

En el apartado correspondiente a *Relaciones Familiares*, se deroga el inciso e), que establece la facultad de sugerir a los internos y sus parejas la “legitimación” de las uniones extramatrimoniales, en razón de que el Estado debe ser absolutamente respetuoso de quienes han decidido crear una comunidad de vida, sin la realización de un trámite solemne ante la autoridad. Asimismo, se propone la adición de un párrafo para establecer que, en el caso de delitos de violencia doméstica, se estará a las medidas que establezcan las autoridades competentes en sus resoluciones, ello en virtud de que este dispositivo determina que se procurará que la situación del interno no destruya o debilite los lazos con su familia.

Finalmente, por lo que toca a este ordenamiento, se prevé la negativa de otorgar la libertad preparatoria también en los casos de pornografía, turismo sexual con personas menores de edad y con quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, trata de personas y lenocinio y tráfico de estos mismos, dada la gravedad de estas conductas.

En el marco del Código punitivo, en relación con los delitos culposos por manejo de vehículos, se considera adicionar el penúltimo párrafo del artículo 58, que posibilita la impunidad de quien ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge o concubina, descendientes, ascendientes o hermanos, en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, para que estos hechos sean sancionados de conformidad con las reglas establecidas en este propio artículo. Es muy común en el mundo fáctico que los hombres, en estado de ebriedad, ejerciendo violencia sobre sus parejas, las obliguen a subir a un vehículo que los propios ebrios conducen, las consecuencias son lesiones y homicidio “culposo”, no sancionable, de conformidad además con la redacción actual de este artículo, de ahí su urgente modificación.

En el apartado correspondiente a la prescripción, esta iniciativa recoge un reclamo permanente de la sociedad oaxaqueña, específicamente de profesionales expertas y expertos en la atención de personas menores de edad víctimas de violencia sexual: ampliar a treinta años el plazo de prescripción de la acción penal.

La propuesta se sustenta en el aumento de la incidencia de estos ilícitos, así como en la opinión de personas expertas en el sentido de que las consecuencias para quienes en la etapa de la infancia sufren violencia de este tipo son, entre otras, la pérdida de su capacidad de hablar con libertad y, en muchos casos, la presencia de verdaderos traumas que repercuten en la fase de la adolescencia, cuando se inicia el despertar del ejercicio sexual. Estos traumas, en el inicio de la fase coital de la sexualidad, se reeditan y provocan el rechazo de la actividad sexual, motivando con ello las disfunciones sexuales en la fase adulta, cuyas manifestaciones son evidentes a través de la disfunción sexual femenina (frigidez o la ninfomanía) y, en el caso de los varones, en la disfunción sexual masculina (impotencia eréctil).

Con base en los casos clínicos, se ha llegado a determinar que las consecuencias o daños psicológico-sexuales son irreparables o de muy difícil reparación; de igual forma, se ha comprobado que, como medio terapéutico, la expresión y manifestación del evento resulta curativo para el paciente, y uno de los mecanismos sociales es la denuncia penal, además, desde luego, de la respuesta del Estado.

Esta propuesta, que para las y los tradicionalistas pudiera estar fuera de contexto, ya que no existe en el Código un ejercicio similar, ya ha sido adoptada a nivel de derecho internacional en delitos igualmente graves.

Por otro lado, se incluye también en las modificaciones que se proponen para el nuevo Código Procesal Penal, dada la duplicidad del tema en ambos códigos por el momento.

También se considera la reforma del Artículo 175, ya que permite la impunidad de quienes violan la correspondencia de sus hijas e hijos menores de edad o de sus cónyuges, lo que en la práctica se traduce en actos de control, sometimiento o dominación sobre las mujeres y las hijas y los hijos; por lo que esta práctica viola el principio de no discriminación de la mujer en el matrimonio, contenido en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos internacionales vinculantes. La reforma posibilita la tipificación de este ilícito en los casos señalados por querrela de la parte ofendida.

Se reforma el artículo 192, para utilizar la terminología genérica: “infección de transmisión sexual”, en lugar de la relación de enfermedades que contiene la redacción actual, esto acorde con la Ley General de Salud y otras normativas en la materia; de igual forma, se establece la multa en salarios mínimos de conformidad con el artículo 24 del propio Código.

Mención especial, sin duda, merecen las modificaciones que se proponen al Título Sexto del Código que nos ocupa y que se refieren en lo fundamental a la explotación sexual-comercial infantil y a la trata de personas.

Respecto a este grave problema social, es importante destacar que, a partir de 1990, con la ratificación por el Senado de la República de la Convención de los Derechos del Niño —aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989—, se inicia en nuestro país un movimiento encaminado a hacer operativa dicha Convención, a través de adecuaciones en las legislaciones federal y estatales, con la finalidad de crear un sistema de garantía de derechos capaz de promover una nueva visión de la protección que merece el interés superior de las niñas y los niños.

Oaxaca no quedó exento de este esfuerzo, sin embargo, existen en nuestra legislación algunas carencias que generan dudas acerca de la idoneidad de nuestro sistema de justicia para perseguir y sancionar la explotación sexual comercial infantil.

Ello se debe, en gran medida, a la falta de estudios interdisciplinarios, lo mismo a escala nacional que internacional, que logren comprender de manera integral los rasgos sociales, económicos y político-criminales de la explotación y comercio sexual de niñas, niños y de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

La consecuencia de esta omisión es una inoportuna legislación en esta materia, lo que se traduce en un dudoso cumplimiento de los principios de taxatividad, *lex stricta* y seguridad jurídica, además de la inadecuada distinción entre tipos básicos y cualificados.

Por ello, la presente iniciativa tiene la finalidad de contemplar, de manera clara, precisa y con estricto apego a los principios de seguridad jurídica, los criterios rectores de corte jurídico penal, tanto en el ámbito sustantivo como en el adjetivo, que garanticen a niñas y niños la tutela y el respeto a los derechos plasmados en la Constitución, de cara al interés superior de quienes integran la parte más indefensa de nuestro estado.

Se fundamenta en la revisión y estudio de la legislación internacional, al incluir códigos penales de diferentes países e instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), la Declaración de los Derechos del Niño (1959), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño (1990). Más recientemente, la Declaración de Estocolmo contra la explotación sexual infantil con fines comerciales (1996); el Convenio No. 182 de la OIT, junto con su Recomendación No. 190, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999); el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000); el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2001), el Compromiso mundial de Yokohama (2001); y la Sesión especial de Naciones Unidas a favor de la infancia, celebrada en Nueva York, en mayo de 2002.

Se trata de una propuesta integral, cuyos principios respetan, en todo momento, el carácter especial de las niñas, los niños y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

Parte de la consideración de que niña o niño es toda persona menor de dieciocho años, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y se sustenta en el hecho de que los delitos cometidos contra ellos, aunque histórica y estadísticamente se ha pretendido minimizar su importancia, suceden a diario en todas las regiones del mundo, convirtiéndose

en uno de los problemas más graves que —junto con la guerra, los conflictos armados internos, la extrema pobreza y la crisis alimentaria— afectan en la actualidad a la niñez.

En efecto, de acuerdo con estimaciones de UNICEF, cada año alrededor de un millón de niñas y niños se suman al mercado de la explotación sexual comercial en el mundo, lo cual, a pesar de su carácter ilegal y violatorio de todos los derechos de la niñez, genera ganancias estimadas en siete billones de dólares al año.

Otras estimaciones calculan que tan sólo en el caso de las niñas de entre cinco y quince años, alrededor de dos millones son forzadas anualmente a ingresar en el mercado mundial de la prostitución; sin contar los millones de niñas y niños que son maltratados física, emocional, psicológica y sexualmente, en sus familias, en las escuelas, en los lugares de trabajo, en sus comunidades o en las calles.

En el caso del comercio sexual infantil, en México la pornografía y la prostitución infantil constituyen problemas graves, con alrededor de dieciséis mil niñas y niños en esta situación. Tan sólo en el Distrito Federal se calcula que existen cinco mil personas menores de edad explotadas para la prostitución, más de cincuenta de ellas ubicadas en la zona de la Merced, lo que representa el quince por ciento del total de sexoservidoras del lugar.

Otras entidades con alta incidencia de este fenómeno son Baja California, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Guerrero y Quintana Roo. Hechos que por sus alcances no pueden ser explicados a partir de la suma de casos individuales, sino como una situación a escala nacional; por ello debe actuarse en consecuencia, aun cuando nuestro estado no forme parte de esta clasificación.

La integración de las niñas y los niños a una vida digna es frenada por la cada vez mayor organización de los grupos delictivos, cuyas redes sobrepasan las fronteras regionales y nacionales y a la insuficiente cooperación internacional, además del uso de los modernos medios de comunicación y de transporte. Grupos dedicados a la sustracción y tráfico de infantes, a la venta de niñas y niños, a la explotación laboral, a la introducción de droga entre la población infanto-juvenil, y a la corrupción y comercio sexual de niñas, niños y personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, despliegan actos delictivos sin tener una respuesta eficaz del ordenamiento jurídico.

Los procesos mediante los cuales las niñas y los niños son reclutados, trasladados e introducidos de manera ilegal a distintos países para este tipo de actividades, son complejos y varían no sólo entre países, sino también entre ciudades, aunque casi siempre involucran a adultos que obtienen ventajas económicas y/o placer por esta actividad.

Los hombres son los principales clientes y consumidores de estas actividades, lo que se explica por la cuestión de género. En contraste, las niñas y las mujeres son quienes se dedican más, obligadas por diferentes motivos, a la pornografía y la prostitución. Su identificación ideologizada como “objetos sexuales” o “cuerpos para otros”, las convierten en una extensión de los hombres y, por ende, en objetos de su propiedad.

Romper esta ideología sexista requiere no sólo de una tarea educativa, sino también, y sobre todo, de un combate frontal a este tipo de delincuencia.

Para ello, es necesario dotar a nuestra legislación de contenidos mínimos en materia de explotación sexual comercial de personas menores de edad, acorde a la normativa internacional y de acuerdo con el enfoque de derechos.

En este sentido, la presente iniciativa propone, en primer lugar, sustituir la denominación “Delitos contra la Moral Pública”, del Título Sexto, Libro Segundo, del Código Penal del Estado, por “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, en atención a que la moral no corresponde al bien jurídico tutelado por los tipos penales contenidos en este Título. No cubre la gravedad de las acciones

descritas en éstos, pues lo que se protege en el caso de utilización, por ejemplo, de niñas o niños para actos de pornografía, debe ser algo mucho más importante que la “moral pública” o las “buenas costumbres”.

Mantener que son “la moral y las buenas costumbres” los bienes jurídicos protegidos por estos tipos penales, acarrearía la disminución drástica de la punibilidad para todos y cada uno de los delitos establecidos en este Título, pues no se trata de bienes jurídicos indispensables para la subsistencia de un individuo.

Acorde a la Convención de los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo, la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 11), y a legislaciones más avanzadas en la materia, como la española, el bien jurídico protegido ha sido identificado como el “desarrollo de la personalidad”; desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad. Este es un interés digno de protección y justifica la punibilidad.

El *desarrollo de la personalidad* es un concepto que engloba una doble dimensión: la psíquico-física, que es precisamente lo que desea mantenerse indemne ante los ataques de quienes cometen delitos de explotación sexual comercial infantil, no sólo en el momento de los hechos, sino con una visión a futuro.

Las mismas razones sirven de sustento para proponer la modificación de la denominación del Capítulo I, de este Título, que en la actualidad aparece como “ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES O INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN”, para quedar como “PORNOGRAFÍA”, en atención a las figuras típicas que describen las fracciones I y II, del artículo 194, que lo conforma; considerando también que se propone la derogación de la fracción III, de este mismo dispositivo, porque tratándose de las mujeres, éstas, al ser víctimas de explotación, no deben ser sancionables por su conducta y, tratándose de proxenetas o lenones, la conducta descrita en el mismo quedará comprendida en el tipo penal de Lenocinio y Lenocinio con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho de esta propuesta, acorde a los tiempos actuales.

Se propone, por ahora, aumentar la punibilidad del delito de Pornografía, atendiendo a la proliferación de estas conductas en la sociedad industrial contemporánea y a que la pornografía explota la desigualdad sexual y económica de las mujeres para sacar un provecho. Vende mujeres a los hombres como sexo y para el sexo. Es, sin duda, una trata de mujeres tecnológicamente sofisticada. De igual forma, se establecen consecuencias accesorias definitivas en caso de personas morales.

Se propone modificar la denominación del Capítulo II, de este mismo Título Sexto, para sustituir el término “menores”, por el de “personas menores de edad”, acorde a las Declaraciones y Convenciones Internacionales, que reconocen a las niñas y niños como sujetos de derechos y obligaciones, y no como objetos de tutela mediante actitudes y acciones paternalistas, como lo considera nuestro Código y, en general, nuestro orden jurídico y social.

De conformidad con el nuevo contenido del Capítulo, se agrega el término, “TURISMO SEXUAL”, conducta cuya tipificación se propone.

Tomando en consideración que esta propuesta parte de una concepción garantista y respetuosa de la dignidad humana, se sustituye el término “incapaz”, por “quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho”, toda vez que el primero atenta contra la dignidad de toda persona a la que se atribuya ese calificativo.

Por otro lado, dicho término es del todo incorrecto conforme a la técnica jurídica. Así, es mejor acudir a los avances de la ciencia, que ya han sido plasmados en nuestra legislación penal, concretamente al Artículo 14, fracción VII, del Código Penal del Estado, que con toda claridad se refiere a los

inimputables en el sentido siguiente: *“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado...”*. De esta manera, la terminología que se propone parte de una definición correcta de inimputabilidad y, además, es acorde a la legislación vigente; el propio Artículo 195, ya alude a *“quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho”*, por lo que vale la pena homogeneizar el lenguaje.

De acuerdo con lo antes expuesto, la denominación del citado Capítulo II, quedaría como **“CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA Y TURISMO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO”**.

Esta iniciativa considera pertinente modificar también el artículo 195, con la finalidad de corregir errores de redacción, toda vez que el citado dispositivo comienza señalando: *“Comete el delito de corrupción de menores...”* y más adelante incluye a *“quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho”*; es decir, por un lado denomina al tipo *“corrupción de menores”* y, por otro, incluye a quienes no tienen capacidad de comprender el significado del hecho, lo cual es una inconsistencia; en otras palabras, su contenido no corresponde a la denominación que le da al tipo.

También propone excluir el consumo de alcohol como conducta típica, toda vez que si bien la ebriedad y el alcoholismo —consecuencias del consumo desmedido de alcohol— buscan evitarse, por las consecuencias negativas que ello conlleva, mediante el uso de la legislación penal como una medida estratégica de prevención general; en este afán —por demás legítimo— de proteger a la población menor de dieciocho años y a todas aquellas personas que por diferentes circunstancias no comprenden el significado del hecho, se corre el riesgo de sancionar indebidamente a personas que en ningún momento tuvieron la intención de corromper a la niña o al niño.

Por el contrario, es común que algún adulto responsable (amigo, familiar o compañero de trabajo), preocupado por el sano desarrollo de la persona menor de edad, se interese por instruirle acerca de los efectos que el alcohol tiene en el cuerpo, no con la intención de embriagarlo, sino de convencerlo de evitar el consumo de éste. Más aún, consciente de que es una sustancia que, por no estar prohibida por la ley, es aceptada socialmente, de fácil adquisición y de consumo generalizado, decide enseñarle a tomar *“responsablemente”*. Esto, aunque puede ser cuestionado por la sociedad y desde el punto de vista médico, no es suficiente para sancionar a este adulto con cinco a diez años de prisión y con quinientos a setecientos treinta días de multa, tal como lo establece este artículo.

La ebriedad o embriaguez, definida como una turbación pasajera (perturbación, adormecimiento), causada por la ingestión de exceso de vino o licor, difícilmente puede ser comparable con la prostitución, el consumo de narcóticos, la comisión de hechos delictuosos o cualquier otra de las conductas señaladas en este artículo.

Respecto del alcohol, es importante no olvidar además otros dos hechos: *a)* su producción, comercio y consumo están permitidos, a diferencia de los narcóticos; *b)* la inducción, la facilitación o la obligación del consumo del tabaco no están prohibidas. Lo anterior, pese a que fumar también causa daños a la salud y genera adicción en el consumidor, incluso más que el alcohol.

Al respecto, hay investigaciones serias que han demostrado que del humo que se desprende de la combustión del tabaco, contenido en cigarros, puros o pipas, se genera un gran número de sustancias (estimadas entre tres mil y cuatro mil), casi todas ellas negativas, no sólo por la adicción y daños que causan en el fumador activo (afectación de terminaciones nerviosas en el cerebro, bronquitis crónica, cánceres, enfisema pulmonar), sino en quienes lo rodean (fumadores pasivos).

El tabaco, en comparación con el alcohol, se consume en mayores cantidades y con más frecuencia causa adicción, y daña más la salud. Muchas personas menores de edad, siguiendo el ejemplo de los adultos, adquieren el hábito de fumar, con o sin el permiso de su madre y/o padre, sin que por ello se

castigue a dichos adultos por corromperlos; escenario, este último, que resulta inviable, tanto por la permisividad social que existe, como por la imposibilidad de procesar penalmente al adulto que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de edad a fumar.

Estos argumentos de igual forma se pueden aplicar a aquellos casos en que la persona menor de edad, en lugar de fumar y potencialmente adquirir el hábito del tabaquismo, se embriague y adquiera el hábito del alcoholismo. Tanto una adicción como la otra son negativas y, por ello, se deben prevenir; pero, mientras la primera no tiene ninguna sanción penal, la segunda impone de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de salario (párrafo cuarto del artículo 195), además de la acumulación de delitos en su caso.

Situación en particular grave se da cuando existe relación de parentesco entre la persona menor de edad y el adulto que la o lo corrompe, debido a que facilitar el embriagamiento —así sea bajo el argumento de “enseñarle a tomar responsablemente”— se castiga con la pérdida de la patria potestad. Lo que significa que si un padre o una madre de familia invita a su hijo o hija una cerveza, quizá “induciéndola” o “induciéndolo” con ello a la ebriedad, perderá, por ese sólo hecho, la patria potestad, independientemente de que en todos los demás aspectos sea un excelente ejemplo para su descendiente. Situación comparable, de acuerdo con la redacción actual, a si la madre o el padre obliga a su hija o hijo, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales. Con ello no sólo la inducción se castiga igual que el obligar, sino que conductas de muy distinta gravedad se sancionarán con hasta doce años de prisión, lo cual es lo mismo que condenarlo por un homicidio simple intencional.

Por lo anterior, es necesario excluir el consumo de alcohol de entre las conductas tipificadas en el Código Penal, contemplado actualmente en el delito de Corrupción de Menores bajo las modalidades de ebriedad y alcoholismo.

Las conductas señaladas, aunque deben prevenirse y atenderse, esto debe realizarse a través de ámbitos distintos al derecho penal, quizá mediante la concientización ciudadana sobre la importancia de proteger a la infancia, la creación de espacios deportivos, la difusión de mensajes positivos en los medios de comunicación, la educación de calidad en las escuelas, la orientación en materia de salud y la adopción de restricciones más severas para la venta de estos productos; es decir, mediante el fortalecimiento del control social informal.

Se propone también eliminar de este dispositivo el término lascivo, ya que éste se aplica a la persona habitual y dominada hasta la exageración por el deseo sexual, lo cual no corresponde a una niña o un niño.

Se elimina también de este artículo el verbo “obligue”, tanto en el primero como en el segundo párrafo, en virtud de que esta forma de comisión se sanciona con pena agravada, de conformidad con el artículo 195 *bis* B, fracción IV, ya que no es lo mismo inducir que obligar; este último implica el uso de la violencia, de ahí la agravante.

Se propone también sustituir del cuarto párrafo de este artículo, el término “*incapaz*” por “*quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho*” y se sustituye “el menor” por “persona menor de dieciocho años”, por las consideraciones ya vertidas; así como la derogación del último párrafo, en atención a que su contenido se incluye de manera sistematizada en el 195 *bis* B.

Por lo que respecta a la pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, establece la preocupación de las instituciones internacionales por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en Internet y otros medios tecnológicos modernos, situación que fue puesta en evidencia en la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en Internet,

celebrada en Viena en 1999, y en cuyas conclusiones se pide la tipificación, en todo el mundo, de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de pornografía a escala internacional.

Este es uno de los ámbitos donde nuestra legislación requiere actualización, de cara a prevenir injerencias insoportables al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños, adolescentes y personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho, que son usados por quienes vulneran sus derechos humanos al desplegar actos dirigidos hacia la pornografía en Internet. Por ello, en esta propuesta se hace una clara diferenciación entre la simple ubicación del material pornográfico en la red por parte del sujeto activo y su efectiva visualización por un tercero en Internet.

Esta fórmula permite criminalizar, desde un principio, el despliegue delictivo del agente, sin que sea necesario que el material sea observado por un tercero, pues es desde el momento en que se efectúan las grabaciones de la persona menor de edad, por ejemplo, en el que se lesiona el bien jurídicamente protegido, pero es también en ese momento en el que las consecuencias personales, psicológicas y afectivas se producen sobre la niña, niño o adolescente utilizado para generar el material pornográfico.

De otro lado, merece una sanción penal aparte la posterior venta o exhibición del material, al igual que el financiamiento de estas actividades, lo que no es considerado en la actual redacción. Asimismo, se mejora la redacción típica, evitando así, por un lado, vacíos legales que pudiesen generar impunidad.

Las penas a imponer a quienes cometen estos delitos deben ser graves, dado el bien jurídico que se vulnera y la real comisión de estos eventos antisociales; por ello se propone un aumento en la pena de prisión, atendiendo a las particularidades de cada una de las actividades descritas, y establecer también, como pena, el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se propone la adición del artículo 195 *bis* A, con la finalidad de crear el tipo penal de “Turismo Sexual”, con la finalidad de que se sancione penalmente a quienes promuevan, publiciten, inviten, faciliten o gestionen, por cualquier medio, a personas a que viajen al interior o exterior del estado, con la finalidad de sostener relaciones sexuales con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o para que éstos viajen con esa finalidad, así como para quienes financien estas actividades, estableciéndose también mayor punibilidad para quien llegara a tener relaciones sexuales con las personas antes descritas en virtud del turismo. Lo anterior como medida preventiva general, dado que nuestro estado no ha sido señalado como de alta incidencia de este fenómeno.

Se adiciona también el artículo 195, *bis* B, para sistematizar las agravantes de los delitos de Corrupción, Pornografía y Turismo Sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, por razones de edad, calidad del activo y uso de la violencia.

Se reforma el artículo 196 para establecer expresamente que las víctimas del ilícito que prevé son las personas menores de dieciocho años de edad y las personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, y se agregan los bares como posibles lugares de comisión del delito, acorde a los tiempos actuales.

Se deroga el artículo 197, en atención a que su contenido se trasladó a la fracción III del artículo 195, *bis* B.

La propuesta considera modificar el contenido del artículo 199, para tipificar el delito de Trata de Personas, en cumplimiento a los compromisos adquiridos por nuestro país en su conjunto en el ámbito internacional. Para ello, es necesario hacer una distinción entre el tipo penal de Lenocinio contenido en nuestro Código Penal, y el de Trata de Personas que se propone implementar.

Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres

De acuerdo con el *Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Artículo 3):

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de las personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Definición a la que, en el mismo artículo, enseguida se agrega:

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar, descrita en el apartado *a)* del presente artículo, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño o niña con fines de explotación se considerará “trata de personas”, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado *a)* del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

En consecuencia, queda claro que comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpados sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional. Por el contrario, el lenocinio se refiere específicamente a la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual. Por tanto, la trata de personas es la conducta que hace referencia a la explotación general que mantiene una persona sobre otra(s), mientras que el lenocinio es la conducta encaminada a la explotación sexual únicamente.

Esta propuesta hace una distinción entre la Trata de Personas y Lenocinio, y la Trata de Personas y Lenocinio con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; en este caso, considerando el carácter especial de estos últimos, agrega como una de las formas de comisión del delito, el ofrecimiento de dichas personas para los fines de explotación enunciados, excluyéndose su traslado y recepción, en virtud de que estas conductas se encuentran tipificadas en el artículo 348 *bis* C de nuestro Código punitivo y sancionadas con penas más severas; en todo caso, serían aplicables las reglas de la acumulación.

Se establecen también agravantes atendiendo a la edad de las víctimas, las calidades específicas del activo y a los medios empleados para su comisión.

Como consecuencia de lo anterior, se propone también modificar la denominación del Capítulo III, del Título Sexto, del Código Penal, que en la actualidad aparece como “Lenocinio”, para nombrarlo “Trata de Personas y Lenocinio”.

Se propone modificar el artículo 200 *bis*, en virtud de que la primera parte de su contenido pasó a formar parte del artículo 200, y la segunda se encuentra también contemplada en el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales.

En su lugar, se propone tipificar la conducta omisiva de quien, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata, y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que atente en contra del

Libre Desarrollo de la Personalidad, pero también de quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad y a sus agentes para que impidan un delito de los antes señalados, y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

Esta es una de las propuestas más modernas que pudieran introducirse en nuestro ordenamiento punitivo; se fundamenta en el principio de la solidaridad social, que ya existe en otras legislaciones penales de avanzada, como es el caso de España; y recientemente aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en nuestro país. Dicha propuesta cumple de manera amplia con las expectativas de una sociedad preocupada por la integridad de niñas, niños y de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, pues su espíritu rector es el de impedir la comisión de delitos vinculados a la explotación sexual, cuando esto sea posible sin correr riesgo alguno.

Este delito se inserta en un proceso de humanización del derecho penal que, con el castigo de estos hechos, propone robustecer el sentimiento de solidaridad entre las personas.

La propuesta aquí defendida únicamente contempla la configuración de este tipo penal cuando no se impida la comisión de un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad, atendiendo al objeto de esta iniciativa. De esta manera, se sancionará a quien, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título Sexto, del Libro Segundo, del Código punitivo.

De igual forma, se sancionará a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los antes señalados.

Este tipo penal, cuyo bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad, también tiene alcance protector a escala del bien jurídico denominado solidaridad humana, e incluso abarca la administración de justicia.

Por lo que respecta a la conducta, la doctrina más avanzada sostiene que la expresión “pudiendo hacerlo” presupone el conocimiento de las circunstancias fácticas que el tipo describe, capacidad personal y actual de obrar, conciencia de que existe un deber social de colaboración y exigibilidad de conducta en el sentido esperado por el mandato legal.

La conducta consiste en una omisión pura, abstenerse de impedir el delito, y se castiga independientemente de que el delito se cometa o no. El deber de actuar viene limitado doblemente: en primer lugar, por la posibilidad de poder impedir el delito (*ad impossibilia nemo tenetur*); y en segundo lugar, porque esa posibilidad sea con una intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno. De esta forma, el tipo penal exige que, quien pudiendo hacerlo sin riesgo alguno, actúe para salvaguardar el bien jurídico puesto en peligro por la conducta delictiva.

En el delito de omisión del deber de impedir delitos o promover su persecución, la situación de riesgo en que se encuentra una persona viene determinada por la proximidad de que pueda ser víctima de un delito. Esa proximidad es más amplia que en el estado de peligro concreto. La ley se refiere a la comisión actual o próxima, pues alcanza a un futuro inmediato pero lo bastante dilatado en el tiempo como para poder acudir a recabar el auxilio de la autoridad o sus agentes.

Piénsese en el caso de un ciudadano que se percató de que en el bar donde se encuentra un mesero lleva de la mano a una niña y la conduce con un cliente, quien le entrega dinero al mesero y se desplaza con la niña hasta el baño.

En un caso como éste, la solidaridad social, pero también el interés superior de la niña, demandan que “se haga algo”, por cualquier persona que esté en posibilidades para evitar que esa niña sea víctima de un delito grave como el que está a punto de sufrir. De esta forma, el ciudadano que se ha percatado de los hechos tiene dos posibilidades: o impide directamente la comisión del delito, interviniendo para salvar a la niña, o acude de inmediato a la autoridad —al agente de la policía más cercano al lugar— y

denuncia el hecho para que se acuda a proteger a la niña, pero también a detener a todos los implicados en el caso.

Quien niegue que el ciudadano del caso antes referido deba actuar, no sólo está desprotegiendo a las niñas, niños, adolescentes y a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, sino que además olvida que lo último que puede perderse, en una sociedad como la nuestra, es la solidaridad humana.

Respecto a la tipicidad, estamos ante un delito de omisión pura que, por lo tanto, se comete aun cuando el delito no impedido al final no llegue a ejecutarse, por ejemplo, porque el autor desista de la acción emprendida. La intervención que se exige es “inmediata”, de ello no se deduce que también el delito que se haya de cometer sea absolutamente inmediato, sino que la prontitud de la intervención puede frenar un proceso que acaso más tarde ya no sea posible detener. Se trata de hechos tan graves que, en general, no cabe la menor duda de que quien se encuentra a punto de ser víctima de uno de estos delitos necesita la ayuda de sus semejantes.

Piénsese en el caso del ciudadano que se encuentra en el restaurante-bar, donde el mesero le ofrece sostener relaciones homosexuales con una persona menor de once años a cambio de doscientos pesos. Al negarse el ciudadano a dicho ofrecimiento, el mesero ofrece lo mismo al comensal de un lado, quien acepta y elige al niño, de entre los tres niños que se encuentran en el local, realizando, supuestamente, labores de limpieza. El cliente ofrece, incluso, cincuenta pesos más para que la cópula sea vía anal, dentro de quince minutos en el estacionamiento del restaurante.

En este caso, el ciudadano que sabe de la posible comisión del delito actúa de inmediato, llama desde su teléfono a la policía y se logra la detención del cliente —quien ya se encontraba sin ropas en el interior de su auto en compañía del niño— precisamente momentos antes de que éste le impusiera la cópula vía anal.

Este es, para precisar, el espíritu que se encuentra en la génesis de este nuevo tipo penal: proteger, cuando es posible y sin correr peligro alguno, el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas potenciales.

Por otro lado, la propuesta de introducir este nuevo tipo penal es acorde y del todo sustentada en el artículo 16 constitucional que señala:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”

Asimismo, todos y cada uno de los daños que el ciudadano pudiera causar al actuar en protección de la persona menor de edad, estarían amparados por la legítima defensa de terceros, en su carácter de excluyente de responsabilidad penal.

La doctrina es unánime en torno a la conveniencia de este tipo penal, pues además de estar debidamente fundamentado en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional, se ha delimitado de modo correcto el alcance del tipo. Así, la comisión de este delito puede ser sancionada únicamente en su modalidad dolosa, de tal forma que la comisión imprudente será impune.

Por lo que respecta al segundo párrafo, tal y como lo sostiene la doctrina más avanzada en la materia, este delito tiene una segunda forma comitativa, que contempla la hipótesis en que el delito es evitable, por razones de tiempo o de proximidad, acudiendo a la autoridad o a sus agentes; o que siendo actual o próxima su comisión, el omitente tenga sólo noticia de la misma, en lugar de contemplación inmediata o directa en que se inspira el párrafo primero.

También pueden incluirse en esta segunda modalidad de la infracción aquellos supuestos en los que el omitente no puede, por cualquier razón, intervenir personalmente, pero sí puede dar aviso a los agentes de la autoridad.

Piénsese en el caso del ciudadano que, desde hace semanas, se percata de que en el departamento de su vecino entran y salen con frecuencia adultos para fotografiar a personas menores de edad, desnudas, pero también para sostener relaciones sexuales con niñas de entre diez y doce años. En un caso como éste, el vecino estaría obligado a denunciar los hechos ante la autoridad para impedir que se sigan cometiendo conductas como éstas, que nada más, pero nada menos, atentan gravemente contra el libre desarrollo de la personalidad, pero también de otros bienes jurídicos, de las personas menores de edad agraviadas.

Por lo que toca a los sujetos obligados a actuar por este tipo penal, son todos aquellos que estén en condiciones personales de actuar intentando impedir el delito.

Finalmente, por lo que respecta a este Título, se propone derogar el artículo 201, en atención a que su contenido ya está considerado en el párrafo tercero del artículo 199.

En otro contexto, se propone adicionar al Capítulo Único, del Título Décimo Tercero “Delitos contra el Estado Civil y Bigamia”, un artículo 259 *bis*, con la finalidad de sancionar a quienes no se apeguen a los estándares internacionales de carácter vinculantes en materia de adopción, ello con la finalidad prevenir la comisión de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

En el artículo 347, se propone adicionar un segundo párrafo, a la fracción I, con la finalidad de sancionar con mayor severidad a quienes obliguen a un menor de dieciocho años, o a una persona que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida.

Por otro lado, se propone reformular el tipo penal contenido en el artículo 348 *bis* C, habida cuenta de que la actual redacción considera como tráfico de menores: la privación ilegal de la libertad o secuestro de éstos, la extracción de sus órganos, y otras actividades como la pornografía y la prostitución, que no corresponden propiamente al tráfico.

Por ello, se propone trasladar la parte relativa a la privación ilegal de la libertad al artículo 348 *bis* A, adicionando a éste una fracción VII, con la finalidad de agravar la pena cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciocho años o a una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, dentro o fuera del territorio del estado, con el propósito de obtener un lucro indebido por su venta o entrega. De esta manera, se ubica esta descripción típica en el lugar que técnicamente le corresponde, pues su permanencia en el citado dispositivo no permite sancionar, por una parte, el secuestro y, por otra, el tráfico propiamente dicho, aplicándose las reglas de la acumulación.

La propuesta incluye también la modificación de la fracción II, del artículo 348 *bis* A, para establecer de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, los dieciocho años como minoría de edad, así como para incluir a las personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, dentro de esta clasificación que permite la agravación de la pena en el caso de secuestro.

Por lo que toca al artículo 348 *bis* C, se modifica para establecer que son víctimas potenciales de este delito las personas menores de dieciocho años y las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y no solamente los menores de doce años, como lo considera la redacción actual.

De igual forma, se elimina la frase: “le extraigan uno o varios de sus órganos”, ya que esta conducta implicaría, en sí misma, la comisión de un delito diverso y no tráfico, que significa trasladar, comerciar;

por otra parte, nuestra legislación, en su artículo 348 *bis* A, fracción III, establece una punibilidad mayor a la prevista en este artículo para los casos de extracción de órganos, por lo que su permanencia, en el dispositivo 348 *bis* C, dificulta la tipicidad de la conducta y la aplicación de las reglas de la acumulación.

Se elimina también “lo integren a otra familia”, por ya haber quedado comprendida en la redacción que se propone, en la frase “lo entreguen a otro”; de igual forma, se elimina lo relativo a la prostitución y a las actividades de pornografía, en virtud de que en el ámbito internacional ha quedado establecido que los niños no son prostitutos, y estas conductas ya están consideradas en los artículos 195 y siguientes de esta iniciativa.

En síntesis, el tráfico implica el traslado de un menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho y su entrega a un tercero fuera o dentro del estado, con el propósito de obtener un beneficio económico por su traslado o entrega para sí o para un tercero.

La propuesta contempla también la pérdida de la patria potestad, tutela o custodia para quienes, en ejercicio de éstos, cometan dicho delito. Considera también aplicar las mismas sanciones para quien traslada y entrega, y para quien recibe.

Todo lo anterior se complementa con la modificación al artículo 2º, para establecer los dieciocho años como edad penal, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño que se viene citando.

En un tema distinto, se propone reformar las fracciones II y XVIII del artículo 208, del Código punitivo, para tipificar como abuso de autoridad, los actos de discriminación llevados a cabo por funcionarios públicos, así como cuando se ejerza coacción o intimidación en contra del denunciante o la víctima de un delito, cuando no se realicen las diligencias o investigaciones correspondientes, cuando no se protejan adecuadamente las evidencias o se realicen prácticas dilatorias en la procuración e impartición de justicia; conductas no contempladas con esta especificidad en la redacción actual, la cual resulta necesario particularizar en atención a que los datos arrojados por las investigaciones que sirven de base para este trabajo, muestran una falta de profesionalismo del personal encargado de realizar los procedimientos periciales y criminalísticos, y ausencia de interés verdadero para conocer las causas de los delitos violentos contra las mujeres, lo que ha generado impunidad como común denominador en ellos; es decir, el activo en la mayoría de los casos sale libre.

Por las mismas razones, se propone aumentar la punibilidad de estos hechos, modificando los párrafos tercero y séptimo del artículo 209 de este Código.

En materia de responsabilidad médica, se propone adicionar el artículo 220, para considerar también los casos en que injustificadamente se nieguen los servicios médicos a mujeres en periodo de gestación, aborto, niños y niñas, víctimas de violación o de violencia doméstica.

Por lo que toca a los delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, se reforma la fracción I del artículo 241, para que la agravante contenida en el mismo no sea sólo aplicable a menores de doce años, como lo considera la actual redacción, sino a menores de dieciocho, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.

En relación con el hostigamiento sexual, propone incluir en su punibilidad la inhabilitación tratándose de servidores públicos, en cumplimiento a las recomendaciones.

En el artículo 243, referente al estupro, se homologa la terminología del párrafo segundo al primero, reiterándose que por engaño debe entenderse el proceso de seducción tendiente al yacimiento, a través del cual se vicia el consentimiento otorgado por la víctima.

Por lo que hace al delito de violación, se propone considerar como agravante el hecho de que sea cometido por ministro de culto religioso, no sólo debido al visible incremento de estas conductas antisociales, sino porque éstos quebrantan la confianza depositada en ellos por las víctimas, recordemos que para éstas “el cura representa su universo celestial en la tierra”.

Otra de las propuestas más importantes de esta iniciativa la constituye la tipificación del delito de *feminicidio*, en el Título correspondiente a los delitos contra la vida y la integridad corporal, entendido éste como el asesinato sexual, un crimen con marca de género.

La inclusión del tipo penal no sólo responde a la necesidad de detener los crímenes contra mujeres, que ya no se sigan perpetrando, sino que se introduce la conceptualización de una conducta que va más allá de la simple privación de la vida, bajo ciertas circunstancias, como sucede con el homicidio agravado, por ello se señalan cinco supuestos que acompañan a la comisión del ilícito, y que se asocian con el simple hecho de ser mujeres.

Los asesinatos de mujeres por motivos de género son conductas que lesionan a toda una comunidad, por ello, no podemos continuar indiferentes ante éstas; es necesario el acceso a la justicia, al orden y la paz; es indispensable la aplicación de la ley y el fortalecimiento del estado de derecho.

Por las mismas razones, se propone también tipificar como homicidio agravado el cometido por razones de odio, aversión o rechazo a los orígenes, raza, edad, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra que implique discriminación.

En correspondencia con lo anterior, se proponen agravantes para el delito de violación cuando éste se haya cometido mediante actos de odio, aversión o de rechazo a su género y cuando se haya cometido mediante lesiones cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo, o en zonas genitales.

Por lo que toca al delito de lesiones, además de las anteriores, se agrava también la pena cuando las lesiones se infieran por otros motivos de discriminación como origen, edad, discapacidad, preferencia sexual, entre otras; así como cuando el activo haya realizado previamente actos de violencia doméstica en contra de la víctima.

En relación con el delito de incesto, se propone adicionar un párrafo al artículo 255, a efecto de considerar que la reparación del daño comprenderá también el pago de alimentos y del tratamiento psicológico especializado para el hijo o hija que resulte de la relación incestuosa.

Por otra parte, se considera adicionar un Capítulo IV, al Título Décimoquinto, de los *Delitos contra la paz y la seguridad de las personas*, para tipificar los delitos contra la seguridad de las mujeres víctimas de violencia de género como una conducta omisiva por parte de las autoridades obligadas a ejecutarlas, refiriéndonos al incumplimiento de las órdenes de protección contenidas en la Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual forma, se propone reformar el Capítulo V, del título antes citado, para sustituir el tipo penal de *parricidio* por el de *homicidio en razón de parentesco*, para considerar como agravados no sólo los casos en que se prive de la vida a una o un ascendiente, sino también a una o un descendiente, pariente colateral, adoptante o adoptado, en atención precisamente a ese vínculo, desapareciendo en consecuencia, los dispositivos relativos al *infanticidio*, en virtud de que no hay ninguna razón válida para mantener atenuantes basados en condiciones biológicas, como es el caso del infanticidio, cuya atenuación se sustenta en el estado de “desquiciamiento” que, según algunos, acompaña al puerperio. Los cambios hormonales producidos después del alumbramiento no producen en sí mismos ningún tipo de anomalía, aunque como todo cambio hormonal que se presenta en las mujeres a lo largo de los diferentes ciclos vitales, sí actúa sobre el estado afectivo y la psiquis; es decir, pueden producirse

desequilibrios psíquicos durante el puerperio, pero, en este caso, no tiene que apelarse al puerperio como tal, sino probablemente a algunas de las causas que eximan o atenúen la responsabilidad penal de manera general. Podría presentarse una situación de trastorno mental transitorio en el contexto del puerperio, pero derivado de éste *per se*. El sólo hecho de los cambios hormonales no justifica conductas delictivas y será necesaria siempre una valoración psicológica o psiquiátrica para definir el estado mental en la que se encuentre una mujer u hombre que cometa algún delito, bajo el sistema general de atenuantes o eximentes aplicable para ambos.

Se considera también tipificar como delitos la inseminación artificial no consentida y la esterilización provocada; para tal efecto, se propone la modificación del Capítulo VII del Título que se viene comentando desde su denominación, proponiéndose la adición de los artículos 316 *bis* (1) y 316 *bis* (2). Éstas, que podríamos llamar polos opuestos de la reproducción humana, son conductas que se necesitan regular en la medida en que son violatorios de los derechos humanos y atentan contra la igualdad, la integridad y la libertad de las personas que las sufren. El Derecho penal debe, entonces, prohibir y sancionar toda conducta abusiva que transgreda la voluntad del paciente, quien es libre de decidir o no al respecto.

Acorde con lo anterior, se propone modificar el artículo 316, relativo al *aborto*, para establecer que no es punible el mismo en caso de una inseminación artificial no consentida, y se establece el mecanismo para la interrupción legal del embarazo, que no se encuentra definido en nuestra legislación, sobre todo en el ámbito de responsabilidades del personal de la procuración de justicia, medida que dará cumplimiento puntual a las recomendaciones del Comité para la Discriminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En la parte inicial del artículo se propone sustituir el término *imprudencia* por el de *culposo*, acorde con la terminología utilizada por nuestro cuerpo normativo. Se propone también incluir el aborto social, ya establecido en otro estado de la República.

Las políticas de planificación familiar, los costos de los pañales y la leche, la imposibilidad de encontrar empleo estando embarazada, la falta de guarderías y la soledad con que miles de mujeres enfrentan la maternidad, la violación marital, las niñas y los niños en la calle, son, entre otros, aspectos que se valoraron y deben valorarse al analizar la problemática del aborto, no solo el valor vida en abstracto.

Por cuanto hace al tipo penal de *privación ilegal de la libertad*, contenido en el artículo 347, se propone su derogación para que estos hechos sean castigados como secuestro, que puede proteger al bien jurídico "libertad individual", sin vínculos con criterios morales. No tiene justificación que las penas sean mucho menores cuando se produzca una restricción a la libertad por razones vinculadas al sexo o por interés de forzar un matrimonio, que cuando se legisla respecto del secuestro en términos más amplios; este delito conlleva el no consentimiento de la víctima y por lo tanto también un daño o perjuicio para la misma aunque se alegue "intenciones de matrimonio". No debe confundirse con la costumbre presente en algunas comunidades, cuando la pareja de novios deciden "huir".

Finalmente, por lo que hace a este cuerpo normativo, se considera la modificación del Título Vigésimo Segundo, para denominarlo "Delitos contra la personalidad y la dignidad de las personas en el ámbito doméstico", en atención a los bienes jurídicos que protegen los tipos penales contenidos en su Capítulo Único; en cuanto a éste, acorde a lo que se ha venido exponiendo, se sustituye la denominación de *violencia intrafamiliar* por el de *Violencia Doméstica* y se homologa su definición a la contenida en la iniciativa de Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciéndose, en el artículo 405, la violencia que se ejerce en el ámbito doméstico contra las personas menores de edad, adultos mayores y todas aquellas que se encuentran en estado de vulnerabilidad; asimismo, se sostiene la violencia que es ejercida por personas que no tienen relación de parentesco con la víctima, pero a cuyo cuidado se encuentra ésta; se definen las diferentes modalidades que la violencia doméstica adopta y se considera también como delito de violencia doméstica la selección nutricional en perjuicio de las niñas, la asignación a éstas de actividades del servicio doméstico a favor de los miembros masculinos del núcleo familiar, la prohibición de iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales, y la imposición vocacional en el ámbito escolar; como ya se ha explicado, el único que no es susceptible de ser víctima de este delito es el *pater familiae*.

En lo relativo al nuevo **Código adjetivo**, se propone adicionar un párrafo al artículo 26, para establecer (siguiendo a los teóricos de la llamada “Justicia Restaurativa”), que en los casos de violencia, dentro de los cuales se encuentran los que constituyen violencia de género contra las mujeres, la imposición de la pena es imprescindible.

Esta propuesta de adición, lo mismo que la de reforma que se plantea para los artículos 191, 196 y 200, del Código Procesal Penal, se sustenta además de en los orígenes teóricos ya apuntados, en la fracción VIII, del artículo 8, de la recién aprobada **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** —de observancia general en toda la República Mexicana—, que establece la obligación de evitar procedimientos de conciliación y de mediación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el individuo violento y la víctima.

Por lo que toca a la exclusión de pruebas, se propone adicionar un párrafo al artículo 310, para establecer expresamente que en los casos de violación y abuso sexual, no se admitirán pruebas del comportamiento anterior o ulterior de víctimas y testigos, esta protección es necesaria debido a que generalmente, en la práctica judicial, se tiende a relacionar la conducta sexual anterior o posterior de la víctima con los hechos que se le imputan, como forma de legitimar la culpabilidad de la víctima y eximir la responsabilidad del perpetrador.

Se propone también adicionar dos párrafos al artículo 336 del recién aprobado Código adjetivo, para incluir criterios de género en la valoración de las pruebas, en atención al carácter predominantemente oral del proceso penal que implementa el nuevo ordenamiento. Nuestra propuesta se sustenta en las aportaciones de una nueva disciplina, llamada sociolingüística jurídica, que demuestra que los procesos orales son discriminatorios para las mujeres, porque la credibilidad de los testimonios en juicio está vinculada al timbre de voz; entre más agudo, menos creíble. Así, como las mujeres tienen un timbre de voz más agudo que el de los hombres, sus testimonios son menos creíbles. Y si a esto le agregamos que las mujeres no saben expresarse como se espera en la esfera pública, no es de sorprender que aún sin leyes discriminatorias, aún con leyes que penalicen los actos violentos contra las mujeres, aún con leyes protectoras, las mujeres no encuentren justicia en los tribunales, de ahí la importancia de que el personal judicial que conozca de estos casos esté especializado en la materia.

El segundo párrafo que se plantea adicionar, contiene una medida sumamente importante, que ya ha sido considerada en el ámbito internacional, en concreto por la Corte Penal Internacional, y que tiene que ver con el consentimiento de la víctima en los casos de abuso sexual y violación. En este sentido, y para contrarrestar criterios arcaicos, como el que transcribimos con anterioridad, se propone establecer que dicho consentimiento no se inferirá de las palabras o acciones de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de su entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento genuino, o cuando ésta haya callado o no haya hecho resistencia a la conducta de violencia sexual. Además, la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o testigos de los hechos, no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de éstos. Este tipo de protección ya resulta indispensable, debido a que en la práctica judicial se tiende a relacionar la conducta sexual anterior o ulterior de la víctima con los hechos que se le imputan, como forma de legitimar la culpabilidad de la víctima y eximir la responsabilidad del perpetrador.

En el artículo 352 del nuevo ordenamiento relativo a peritajes especiales, se propone homologar la terminología de conformidad con esta iniciativa; además se prevé que en los casos de delitos que constituyan violencia de género contra las mujeres, los dictámenes de psicología victimal que se emitan versarán sobre el impacto de la violencia y los antecedentes de ésta, no sólo sobre el evento que generó la indagatoria, como frecuentemente se hace, y que los dictámenes de psicología victimal, así como documentos que resulten de la atención prestada a las víctimas en los centros especializados en el estado, preconstituirán prueba.

Finalmente, se plantea modificar el artículo 414, para excluir todos los delitos que constituyan violencia de género contra las mujeres de las jurisdicciones especiales indígenas, y no sólo la violación y la violencia *intrafamiliar*, ya que si bien dichas jurisdicciones son un avance, sólo deben ser reconocidas siempre que no violen los derechos humanos de las mujeres indígenas, quienes también están protegidas contra la discriminación sexual y de género por el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución y en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

Las modificaciones que se proponen en el **Código Civil del Estado** tienen como finalidad adecuar a la realidad social las normas que regulan la relación de los miembros de la familia.

En este contexto, se propone adicionar un Título Cuarto *bis*, para establecer las disposiciones generales relativas a las relaciones jurídicas familiares; disposiciones que a la vez constituyen el basamento de los siguientes apartados, los cuales tienen que ver con los problemas concretos cotidianos de las diferentes formas de organización familiar en el estado.

Así, se determina que las disposiciones relativas a la familia son de orden público e interés social, que sus miembros están obligados a observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos, que las relaciones familiares son las que surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco y concubinato y que generan deberes, derechos y obligaciones.

Por lo que respecta al matrimonio, se propone corregir la noción clásica surgida en occidente durante el siglo XII, que todavía permanece en nuestro Código; así, de tendencialmente perpetua o indisoluble y con finalidad reproductora, pasa a una noción articulada alrededor de los siguientes derechos humanos: la libertad de contraer matrimonio, la identidad, la intimidad, vida privada y proyecto de vida, igualdad, el derecho a la reproducción y la libertad de religión.

Con fundamento en el Artículo 16.2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se prevé la derogación del artículo 144, relativo a los esponsales; asimismo, considerando que este mismo dispositivo señala que no tendrá ningún efecto jurídico el matrimonio de niños o niñas y de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, que define a éstos o éstas como seres humanos menores de dieciocho años de edad, se propone reformar el artículo 147, para establecer que para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer, deberán haber cumplido la mayoría de edad, estableciéndose dispensas puntuales para cuando ambos contrayentes hayan cumplido dieciséis años; como consecuencia de esta medida, se derogan los artículos 148 a 152.

Se considera modificar los artículos 105, 153 y 154, con la finalidad de establecer que corresponde a quien ejerce la patria potestad prestar su consentimiento para el matrimonio y no a cualquier ascendiente.

Por lo que respecta a los impedimentos para contraerlo, se elimina el segundo párrafo de la fracción VII, en virtud de que el tipo penal de raptó fue derogado del Código estatal punitivo. En este mismo tema, se propone la reforma de la fracción VIII, para establecer como única causa de impedimento el padecimiento de alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria, así como la impotencia incurable para la cópula, desapareciéndose causales como la embriaguez habitual y el consumo de drogas, que no atentan contra el derecho de las personas de elegir libremente a su cónyuge. Además, se prevé que esta causa de impedimento es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten tener conocimientos de los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad de que se trate, o cuando la impotencia es conocida y aceptada por el otro cónyuge, esto último en atención a que la finalidad del matrimonio ya no es, en términos de esta misma iniciativa, la procreación, sino la comunidad de vida, la procreación sólo es una posibilidad dentro del mismo.

Se propone reformar el artículo 161, para establecer que los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente, eliminándose la obligación

de “guardarse fidelidad”, ya que ésta, en la práctica, ha representado una especie de autorización para ejercer violencia contra las mujeres, refuerza el sentido de propiedad de vida de los hombres sobre las mujeres. Por otro lado, el adulterio de uno de los cónyuges está previsto como causal de divorcio.

En este mismo dispositivo se propone una adición con la finalidad de establecer el derecho constitucional de que toda persona decida de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos y que, en el caso del matrimonio, éste se ejercerá de común acuerdo, ampliándose este derecho al caso del concubinato, por tratarse de una relación que genera consecuencias jurídicas.

En estricto cumplimiento al Artículo 16.1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su correspondiente Recomendación General número 21, relativa a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, se adiciona el artículo 163 *bis*, para atribuirle la misma importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuadas durante el matrimonio, que a las faenas domésticas y al cuidado de los hijos; asimismo, se reforma el artículo 166, para especificar que los cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales y que, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, eliminándose el término dirección y cuidado del hogar, que en la práctica establecen relaciones jerárquicas, hace que se considere al esposo como cabeza de familia, y como principal encargado de la adopción de decisiones, infringiendo las disposiciones de la citada Convención; respecto a este mismo dispositivo, se elimina la facultad del juez de “procurar avenirlos”, en caso de desacuerdo; la función del juez es resolver lo que corresponda y no tratar de salvar a costa de lo que sea el matrimonio; éste se fundamenta en la libertad y en el respeto a la voluntad de los cónyuges.

Acorde con la reforma propuesta al artículo 147, relativa a la edad para contraer matrimonio, se modifica el 247.

En el dispositivo 257, se sustituye la frase “el miedo y la violencia”, por “la violencia física o moral”, en atención a que el primero es una consecuencia de la segunda; asimismo, se corrigen errores de redacción.

Se modifican los artículos 271 y 272, que contienen reglas basadas en la conducta de la madre y el padre —sin consideración a los intereses de niños y niñas—, el sexo y la edad de las y los menores, ello al señalar que en caso de nulidad de matrimonio, los hijos varones quedarán al cuidado del padre y las hijas mujeres al cuidado de la madre; que todos los hijos e hijas quedarán al cuidado del cónyuge que hubiere procedido de buena fe y con base en la llamada doctrina “de los años tiernos” o “*preferencia materna*”, en la cual se establece que invariablemente las hijas e hijos menores de cinco años quedarán al cuidado de la madre. Tomando en consideración que el criterio de culpabilidad (buena o mala fe) debe ser analizado de manera independiente de la idoneidad de la persona, como madre o padre; que el sexo y edad de las y los menores no debe ser la base de la decisión de entrega o cuidado; que el tiempo de convivencia es importante, pero debe ser acompañado de otros elementos que demuestren la calidad de la relación; que deben ser tomados en cuenta también los deseos de la madre y el padre, los deseos de la niña o el niño, la interrelación entre el niño o niña con su padre y madre, así como con sus hermanos, hermanas y otros miembros de la familia; que debe considerarse también quién ha asumido en la práctica la crianza del niño o la niña, el ajuste del niño o la niña a su casa, escuela y comunidad, así como la salud física y mental de todas las personas involucradas, la propuesta establece, con apoyo en el Artículo 16.1, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y principio 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la obligación de resolver, desde la sentencia, sobre la guarda y custodia de hijas e hijos, el suministro de alimentos y la forma de garantizarlo, ya sea por acuerdo del padre y la madre o por determinación del juez o jueza, atendiendo a los intereses particulares y diversos de los miembros de la familia; es decir, considerando tanto el principio del interés superior del niño o niña, como el de igualdad y no discriminación, desde luego, cuando la nulidad no sea resultado de una situación desventajosa; en caso contrario, se tomará en cuenta también el maltrato o negligencia paterna o materna.

Se propone la derogación de los artículos 276 y 277, en virtud de que son violatorios; por lo que respecta al impedimento por edad, del Artículo 16.2 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, que establece que el matrimonio de niños no tendrá ningún efecto jurídico; por otra parte, no tiene ningún sentido establecer impedimentos si la propia ley posibilita su incumplimiento.

Por lo que respecta al divorcio, se propone agregar un segundo párrafo al artículo 278, para establecer de manera precisa que éste sólo podrá ser voluntario y necesario.

Una de las innovaciones de esta propuesta es la substanciación del divorcio voluntario por la vía administrativa, la que se llevará a cabo ante el oficial del Registro Civil, cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes —si están casados por ese régimen patrimonial—, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos, o alguno de los cónyuges, no requieran alimentos. Esta modalidad de divorcio, que ya ha sido adoptada en diversos estados del país, no sólo evita toda una controversia judicial, sino supone un mayor respeto por la libertad individual de cada uno de los cónyuges. En concordancia con esta propuesta, se prevé la adición de los artículos 119 *bis* A y 119 *bis* B, para regular lo relativo al levantamiento del acta correspondiente, y la derogación del artículo 962, del Código Estatal de Procedimientos Civiles, con la finalidad de que esta modalidad de divorcio se realice, como su nombre lo indica, por la vía administrativa y no por la vía judicial, como actualmente está previsto, con los inconvenientes antes mencionados. Esta iniciativa propone dejar para la vía judicial el divorcio voluntario, cuando los cónyuges no se encuentren en el supuesto de un divorcio administrativo.

Por lo que hace al divorcio necesario, se propone modificar las fracciones II, IV, V, VI, VII, XII, XIV y XVIII, del artículo 279, para considerar como causal de divorcio el hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo o hija concebido antes de la celebración de éste con persona distinta al cónyuge, no sólo cuando la mujer incurra en esta conducta como lo prevé de manera discriminatoria la actual redacción; para eliminar la frase “aunque no sea de incontinencia carnal”, ya que la sola incitación a la violencia o a cometer un delito es suficiente para pedir el divorcio; para sustituir la frase “los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer” por “La conducta de alguno de los cónyuges para corromper a los hijos...”, en atención a que la corrupción de las hijas y los hijos son conductas —ilícitas—, no actos inmorales, y la palabra cónyuges es susceptible de aplicarse tanto al hombre como a la mujer; para sustituir la relación de enfermedades de la fracción VI, por la frase “cualquier enfermedad incurable”, y atento a la nueva concepción del matrimonio, se establece que la impotencia sexual irreversible será causal de divorcio, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada. En la fracción VII se habla de “trastorno” mental incurable y no de “enajenación”, además se exige la declaración previa de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo. En tanto que en la fracción XII, se agrega que la negativa de cumplir con las obligaciones debe ser “injustificada” y en la fracción XIV, se establece que el delito debe ser “doloso”, por el cual el cónyuge haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

Se propone la derogación de la fracción XVI, en virtud de que el mutuo consentimiento no es una causal de divorcio necesario.

En la fracción XVII, se propone sustituir la terminología “violencia intrafamiliar” por “violencia doméstica”, por las razones ya expresadas, y acorde a la integralidad de esta propuesta; asimismo, se propone eliminar los incisos *a)*, *b)* y *c)* de esta fracción, en virtud de que la definición de violencia doméstica a la que esta propia fracción remite, describe cuáles son las conductas que constituyen la misma. Se propone también adicionar un párrafo a este mismo apartado, con la finalidad de establecer como presunción legal, salvo prueba en contrario, ser ciertos los hechos narrados por el actor; adición que se complementa con la reforma que se propone al artículo 282, en el sentido de que las limitaciones formales de la exposición de los hechos y las limitaciones formales de la prueba que rigen

en materia civil no deben aplicarse en esta causal, ni en las causales XI y XVIII; lo anterior para contrarrestar la desafortunada tesis jurisprudencial número 69/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que exige que en la demanda de divorcio necesario, por la causal de violencia intrafamiliar, se expresen pormenorizadamente los hechos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron; toda vez que la violencia doméstica o familiar se puede generar en diversos momentos, lo que sumado a la dinámica de la vida familiar en común, provoca que no se recuerde de manera precisa o exhaustiva todas las circunstancias. De igual forma, en el citado artículo 282, se establece que en todos los casos previstos en el artículo 279, procede la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En la fracción XVIII se corrige la terminología y se agrega también, como causa que puede dar lugar al divorcio, el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado para proteger a las víctimas de la violencia doméstica. Además se propone adicionar dos fracciones a este artículo, para establecer como causales de divorcio el empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento del cónyuge, e impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad lícita.

Se prevé establecer también que las causales de divorcio son de naturaleza limitativa y cada causal es autónoma, por esta razón, y considerando que el artículo 290 establece los plazos para pedir el divorcio, se propone la derogación de los artículos 280 y 281.

Por lo que toca al artículo 282, su contenido fue sustituido en los términos ya señalados, habida cuenta de que, como también se comentó, la corrupción de los hijos e hijas constituye conductas ilícitas por sí; es decir, no pueden ser catalogadas como “descuido”, como lo hace este artículo en su redacción actual.

Respecto al artículo 283, el trastorno mental es susceptible de dictaminarse científicamente, por lo que este dispositivo no tiene razón de ser. En su lugar, se regula lo relativo al divorcio administrativo, en los términos ya expuestos.

El artículo 291 se deroga, ya que su contenido se consolida en el 293, el que se modifica para hacer referencia al perdón del cónyuge que no haya dado causa al divorcio y no para “obligar al otro a reunirse con él” como aparece en la redacción actual.

En el artículo 294 la propuesta se dirige a homologar la terminología.

Se propone reformar el artículo 299, únicamente para establecer que desde la sentencia se fijará lo relativo a la división de los bienes y, en su caso, la liquidación de la sociedad conyugal.

En el artículo 300, se proponen reglas precisas para el establecimiento de la condena de alimentos al cónyuge culpable, considerando no sólo la circunstancia de que la mujer se dedique a las labores del hogar, sino también la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y su posibilidad de acceso a un empleo, la colaboración con su trabajo a las actividades del cónyuge, entre otras circunstancias.

Se reforma el artículo 301, para dejar de manera lisa y llana la facultad de los cónyuges divorciados de contraer nuevo matrimonio, estableciéndose como única restricción y, como medida preventiva, que en el caso de violencia doméstica el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, si no demuestra haber recibido tratamiento reeducativo integral y especializado.

Finalmente, por lo que respecta al divorcio, se propone adicionar un artículo 301 *bis*, con la finalidad de que en justo reconocimiento de las actividades que se realizan en los hogares para la producción de bienes y servicios, aun en el caso de matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, pueda demandarse una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren

adquirido durante el matrimonio. Es importante señalar que esta medida ha sido declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia de alimentos, se propone modificar el artículo 320, para establecer que éstos, además de la comida, el vestido, la habitación, comprenden también la atención médica —no la asistencia en caso de enfermedad como dice la actual redacción—, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto; se regula también lo relativo a la educación de las y los menores, lo relativo a las personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción y adultos mayores que carezcan de capacidad económica.

Se propone también adicionar un artículo 327 *bis*, para establecer, fundamentado en el principio de solidaridad social, la facultad de toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, de acudir ante el Ministerio Público o el Juez a denunciar dicha situación.

El artículo 329 se propone adicionarlo, para establecer además de las que el propio dispositivo menciona, cualquier otra garantía a juicio del Juez o Jueza para el aseguramiento de los alimentos.

Acorde a la integralidad de esta propuesta y para los fines exclusivos de la materia que regula el Código Civil, se prevé modificar la denominación del Capítulo III, del Título Sexto, sustituyendo el término “intrafamiliar” por “doméstica” y reformar el artículo 336 *bis* B, para definir la violencia doméstica como todo acto abusivo de poder u omisión intencional realizado dentro o fuera del domicilio familiar, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente a la mujer con quien se tenga relación de matrimonio o a la mujer con quien se encuentre unido en concubinato o a los parientes de ésta, considerándose también como tal, la misma conducta llevada a cabo en contra de las personas menores de dieciocho años o adultos mayores, con quienes se tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad o en contra de quien esté sujeto a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de quien ejerce la violencia.

En materia de adopción, se proponen modificaciones trascendentales con la finalidad de homologar nuestra legislación a los estándares internacionales y brindar una mayor protección a las personas menores de edad, dado el grave incremento de conductas ilícitas, tales como el tráfico de personas menores, la pornografía y el turismo sexual infantil. Entre otras medidas, se propone aumentar a diecisiete años cuando menos, la diferencia de edad que debe existir entre adoptante y adoptada o adoptado; se prevé también que en igualdad de condiciones, se preferirá a quien haya acogido al o a la menor que se pretenda adoptar y a personas mexicanas sobre extranjeras; se establece la obligación de que, en todos los asuntos de adopción, sean escuchadas las y los menores atendiendo a su edad y grado de madurez; que no basta con demostrar que quienes pretenden adoptar tienen medios económicos para proveer la subsistencia de la menor o del menor, sino también para proveer su educación y cuidados; se regula lo relativo a la adopción internacional, remitiendo la misma a las especificaciones de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, y se determina que la adopción es irrevocable, derogándose, en consecuencia, los dispositivos contrarios a este principio.

Finalmente, se homologa la terminología de los artículos 436 y 509 *bis*.

Por lo que respecta al **Código de Procedimientos Civiles**, además de las modificaciones que se han venido comentando a lo largo de esta exposición, se propone reformar el artículo 962, para establecer la facultad del Juez o Jueza de aplicar, en los casos de violencia doméstica, las disposiciones de la Ley especial propuesta en esta iniciativa. Acorde con lo antes expuesto, se propone sustituir el párrafo segundo, estableciendo la obligación de jueces, juezas y tribunales de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

INICIATIVA DE LEY ESTATAL
PARA EL ACCESO DE
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios para erradicar desde su condición estructural, funcional y personal, a través de su prevención, la protección de sus víctimas, su sanción y la reeducación de los individuos que la ejercen, la violencia que, como resultado de la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres, conduce a la dominación y discriminación de éstas, impidiéndoles el desarrollo de sus capacidades humanas.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Los objetivos específicos de esta Ley son:

I. Transformar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres, para propiciar un estilo de relaciones humanas basado en el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país;

II. Garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes;

III. Asegurar el acceso rápido, transparente y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;

IV. Estandarizar la intervención institucional en la prevención y detección de la violencia, en la atención de sus víctimas y en la reeducación de los hombres que la ejercen;

V. Favorecer la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para las mujeres víctimas de violencia de género;

VI. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos de todo tipo destinados para actuar en contra de la problemática;

VII. Garantizar el estudio de la efectividad de la intervención y la reproducibilidad del fenómeno; y

VIII. Reconocer el desempeño de las instituciones públicas y privadas que asuman el compromiso de prevenir y atender la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 3. La violencia de género contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas:

I. La violencia doméstica;

II. El embarazo y su interrupción obligados;

III. La selección prenatal del sexo;

IV. La selección nutricional en perjuicio de las niñas en el núcleo familiar;

V. La asignación de actividades de servicio doméstico en beneficio de los miembros masculinos del núcleo familiar;

VI. La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;

VII. La imposición vocacional en el ámbito escolar;

VIII. Favorecer el estado de riesgo que induzca al suicidio;

IX. El asesinato por el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino o quien tenga o haya tenido una relación de hecho con la víctima, independientemente de cualquier tipo de parentesco;

X. La heterosexualidad obligatoria;

XI. El infanticidio femenino;

XII. La violación sexual en custodia;

XIII. La violación por extraños;

XIV. La inseminación artificial no consentida;

XV. El hostigamiento sexual;

XVI. La pornografía;

- XVII.** Los piropos y miradas lascivas en la calle;
- XVIII.** Los tocamientos libidinosos en lugares públicos;
- XIX.** La trata de mujeres;
- XX.** El asesinato sexual;
- XXI.** El asesinato sistemático de mujeres en lugares determinados;
- XXII.** El terrorismo sexual;
- XXIII.** La esterilización provocada;
- XXIV.** El control de la natalidad sin participación femenina;
- XXV.** La insensibilidad al dolor o a las enfermedades femeninas por parte de los sistemas médicos;
- XXVI.** Los estereotipos de la mujer y el hombre presentes en el derecho;
- XXVII.** La negligencia en la procuración e impartición de la justicia en delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia doméstica y delitos violentos o de odio contra las mujeres, entre otros;
- XXVIII.** La inclusión de las mujeres en programas dirigidos a *sectores vulnerables*;
- XXIX.** La idea estereotipada de mujer que proyectan los libros de texto, películas, programas de televisión y comentaristas, entre otros;
- XXX.** La imagen estereotipada de la mujer que presentan los medios de comunicación;
- XXXI.** La invisibilización de la participación de las mujeres en la construcción de nuestra sociedad; y
- XXXII.** El proceso de generización o de socialización.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley:** la Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;
- II. Sistema:** el Sistema Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres;
- III. Consejo:** el Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres;
- IV. Programa:** el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres; y
- V. Perspectiva de Género:** la herramienta de análisis que permite reconocer las características y mecanismos del machismo, la cual critica de manera explícita sus aspectos nocivos, destructivos y opresivos debido a la organización social estructurada en la inequidad, la injusticia y la jerarquización basada en la diferencia sexual, y permite la incorporación de las mujeres como sujeto social.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley, corresponde:

- I.** Al gobernador del estado;
- II.** Al secretario general de gobierno; y
- III.** A los presidentes municipales.

CAPÍTULO II
DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES
Y DE LOS ÁMBITOS EN QUE SE PRESENTA

Artículo 6. Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física: es todo acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia sexual: es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. La violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima;

V. La violencia económica: es toda acción u omisión del hombre violento que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. La violencia de género contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I. En el doméstico;

II. En el laboral y docente;

III. En el social; y

IV. En el de las instituciones.

Artículo 8. La violencia de género contra las mujeres en el ámbito doméstico, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar o unidad doméstica, ejercido por hombres que tengan o hayan tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

Artículo 9. La violencia de género contra las mujeres en el ámbito laboral y docente, es la que se ejerce por los hombres que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra el principio de igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos, cuya suma produce el daño. También incluye el hostigamiento sexual.

Artículo 10. Constituye violencia de género contra las mujeres en el ámbito laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por razón de género.

Artículo 11. Constituye violencia de género contra las mujeres en el ámbito docente, aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, las cuales son infligidas por maestros y maestras.

Artículo 12. La violencia de género contra las mujeres en el ámbito social, comprende los actos individuales o colectivos que transgreden sus derechos fundamentales y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 13. La violencia de género contra las mujeres en el ámbito institucional, comprende los actos y omisiones de las y los servidores públicos del estado o de los municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 14. La prevención que en el estado se realice tendrá como objetivo lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia de género contra las mujeres como un evento antisocial, un problema de derechos humanos, de salud pública y de seguridad ciudadana. La prevención se llevará a cabo mediante acciones diferenciadas en los ámbitos sociocultural, familiar e individual.

Artículo 15. La atención que se proporcione a las mujeres víctimas de violencia de género en el estado tendrá como fin salvaguardar su integridad, identidad y derechos, procurará su recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. Será gratuita, expedita y se proporcionará desde la perspectiva de género.

La atención se realizará a través de Núcleos de Atención Integral y Refugios.

Artículo 16. Los Núcleos de Atención Integral proporcionarán los siguientes servicios:

- I.** Asesoría jurídica;
- II.** Gestión de protección para la víctima, testigos y denunciantes;
- III.** Seguimiento de indagatorias y procesos;
- IV.** Atención médica;
- V.** Tratamiento psicológico especializado de las víctimas, directas e indirectas;
- VI.** Intervención especializada de trabajadoras sociales;
- VII.** Gestión de empleo y vivienda;
- VIII.** Canalización de hombres violentos para modificar conductas; y
- IX.** Ludoteca.

Artículo 17. Los Refugios son espacios terapéuticos, secretos y temporales, en donde se brindará a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos, seguridad y servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior.

Artículo 18. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico evaluará, para tales efectos, su condición. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Artículo 19. Los Núcleos de Atención Integral y los Refugios contarán con una persona responsable de su conducción y con el personal necesario para el cumplimiento de sus fines. El personal deberá contar con el perfil y aptitudes adecuadas para el tratamiento de los casos de violencia de género contra las mujeres.

Artículo 20. La atención a hombres que ejercen violencia de género contra las mujeres se proporcionará a través de Centros Reeducativos, será gratuita y especializada, y tenderá a transformar las configuraciones de la práctica estructuradas por las relaciones de género.

Artículo 21. La atención que reciba la víctima de violencia de género y el individuo que la ejerce no será proporcionada por la misma persona ni en el mismo lugar. No se proporcionará terapia de pareja y en ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 22. Los casos de violencia de género contra las mujeres y las causas que tengan relación o que se originen de ella, no serán sometidos a procedimientos de mediación y conciliación, ni a ningún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 23. Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés superior de la víctima, y son de manera fundamental precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozca de hechos probables constitutivos de violencia de género contra las mujeres.

Artículo 24. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Orden de salida obligatoria o desocupación del hombre violento del domicilio conyugal o en el que hayan estado conviviendo o tenga su residencia la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Orden al probable responsable de abstenerse de molestar o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

III. Prohibición al probable responsable de aproximarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima;

IV. Orden de reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

V. Orden de retención y guarda de armas de fuego propiedad del individuo violento o de alguna institución privada de seguridad, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

Es aplicable lo anterior, a las armas punzocortantes y cortocontundentes que en independencia de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

VI. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

VII. Orden de uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

VIII. Orden de acceso al domicilio común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

IX. Orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

X. Orden de auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre ésta en el momento de solicitar el auxilio;

XI. Suspensión temporal al hombre violento del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XII. Prohibición al hombre violento de enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes;

XIII. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

XIV. Embargo preventivo de bienes del hombre violento, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y

XV. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Las órdenes de protección contenidas en las fracciones I a V son de emergencia; y las contenidas en las fracciones VI a X son preventivas. Estas órdenes deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas. Las demás deberán ser otorgadas por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 25. Al otorgar las órdenes emergentes y preventivas, las autoridades del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en consideración:

- I.** El riesgo o peligro existente;
- II.** La seguridad de la víctima; y
- III.** Los elementos con que se cuente.

Artículo 26. Corresponde a la autoridad jurisdiccional competente valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que al respecto se ventilen.

Artículo 27. Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de los hijos o las hijas, de las personas que convivan con ellas o se encuentren sujetas a su guarda o custodia, de las o los responsables de los Núcleos de Atención Integral, de los Refugios o del Ministerio Público.

En toda orden de protección que se expida, deberá ponerse a disposición del probable responsable los servicios de los Centros Reeducativos para Hombres que ejercen Violencia de Género.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 28. El estado y los municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 29. Son materia de coordinación entre el gobierno del estado y los municipios:

- I.** La prevención de la violencia de género contra las mujeres y la atención especializada de sus víctimas;
- II.** La capacitación del personal encargado de su prevención y atención;
- III.** La reeducación de los hombres que la ejercen;
- IV.** El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información en la materia;
- V.** Acciones conjuntas para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia; y
- VI.** Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 30. Son instancias de coordinación en materia de erradicación de la violencia de género contra las mujeres:

- I.** El Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres; y
- II.** Los Consejos Municipales para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.

Artículo 31. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos.

El Gobierno del estado integrará los instrumentos de información del Sistema Estatal, para cuyo efecto se establecerá la base de datos correspondiente. El Reglamento de la Ley determinará los indicadores que permitan el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno y de la aplicación de la Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPALES PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 32. El Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres es la instancia normativa y de evaluación de las políticas públicas en la materia.

Artículo 33. El Consejo se conformará por:

- I.** El Gobernador Constitucional del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;
- II.** El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien será el Presidente Ejecutivo del Consejo;
- III.** El titular de la Secretaría de Finanzas;
- IV.** El titular de la Secretaría de Protección Ciudadana;
- V.** La titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI.** El titular de la Secretaría de Salud;
- VII.** El Director del Instituto Estatal de Educación Pública;
- VIII.** El titular de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;
- IX.** La Directora General del Instituto de la Mujer Oaxaqueña;
- X.** El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI.** El titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas;
- XII.** El titular de la Secretaría de Administración;
- XIII.** El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia;
- XIV.** El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XV.** Tres representantes de organizaciones civiles especializadas en la materia; y
- XVI.** Dos representantes de instituciones de investigación especializados en la materia.

Artículo 34. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo se auxiliará de una Coordinadora General.

Artículo 35. El funcionamiento del Consejo y todo lo relacionado con su régimen interno deberá determinarse en el Reglamento de la Ley.

Artículo 36. El Consejo, como órgano colegiado, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I.** Participar en la elaboración del Proyecto de Programa Estatal;
- II.** Evaluar su cumplimiento;
- III.** Proponer el establecimiento de lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal;
- IV.** Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá la Coordinadora General;
- V.** Convenir con los ayuntamientos del estado, la participación que les corresponda para la realización del objeto de esta Ley; y
- VI.** Las demás que le señale la presente Ley y ordenamientos aplicables.

Artículo 37. El gobernador del estado, como Presidente Honorario del Consejo, expedirá el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres y propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado una partida presupuestaria para garantizar su cumplimiento. Dicho Programa se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 38. Son atribuciones del Presidente Ejecutivo del Consejo:

- I.** Conducir la política pública en la materia;

- II.** Presidir las sesiones del Consejo;
- III.** Presentar a la consideración del gobernador del estado el Proyecto de Programa para su aprobación;
- IV.** Promover ante las instancias competentes el financiamiento necesario para la realización de las funciones del Consejo;
- V.** Nombrar a la Coordinadora General;
- VI.** Recibir y aprobar el informe anual de actividades que deba rendir la Coordinadora General;
- VII.** Servir de enlace entre el Consejo Estatal y los Ayuntamientos para la consecución del objeto que persigue esta Ley; y
- VIII.** Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines o que le asigne el Consejo.

Artículo 39. La Coordinadora General deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos;
- II.** Acreditar licenciatura en derecho;
- III.** Acreditar maestría en sociología, estudios de género, estudios de la mujer o derecho;
- IV.** Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia laboral en el análisis e investigación de la problemática de las mujeres en México y Latinoamérica, y su relación con el marco jurídico estatal, nacional e internacional; las políticas, programas y proyectos con perspectiva de género y transversalidad;
- V.** Acreditar el manejo y dominio en la elaboración de indicadores, estadísticas desagregadas y su aplicación al tema de la equidad de género y el avance de las mujeres en México y América latina;
- VI.** Contar con una experiencia mínima comprobable de cinco años en la planeación y desarrollo de investigaciones jurídicas y estudios de la transversalidad del marco jurídico nacional, respecto de los derechos humanos de las mujeres y la incorporación de la perspectiva de género;
- VII.** Tener publicaciones que versen sobre las temáticas del marco jurídico nacional, la transversalidad de la equidad de género, los derechos humanos y la participación de las mujeres en la vida nacional;
- VIII.** Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia académica en el nivel de licenciatura y haber participado en congresos, cursos y seminarios;
- IX.** No haber sido sentenciada por delito doloso; y
- X.** No encontrarse inhabilitada para el servicio público.

Artículo 40. La Coordinadora General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Asistir a las sesiones del Consejo y fungir como Secretaria Ejecutiva del mismo;
- II.** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con la oportunidad debida;
- III.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV.** Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal;
- V.** Ser representante legal del Consejo;
- VI.** Rendir anualmente al Presidente Ejecutivo y al Consejo un informe de actividades;
- VII.** Estandarizar los procesos de prevención de la violencia de género contra las mujeres, de atención a sus víctimas y de reeducación de individuos que ejercen violencia;
- VIII.** Establecer, coordinar, controlar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre la Violencia de Género contra las Mujeres;
- IX.** Capacitar al personal encargado de la prevención y atención, mediante procesos educativos formales en materia de violencia de género contra las mujeres;
- X.** Impulsar la investigación sobre la violencia de género que se ejerce contra las mujeres y publicar los resultados;
- XI.** Promover la integración de una instancia ciudadana que otorgue anualmente reconocimiento público a quienes intervienen en la prevención de la violencia de género contra las mujeres y en la atención de sus víctimas;
- XII.** Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia de género;
- XIII.** Promover la instalación de Núcleos de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos para Hombres que ejercen Violencia de Género y de módulos de información;

XIV. Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y

XV. Las demás que le señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 41. La Coordinadora General podrá invitar a cualquier persona que por sus conocimientos, prestigio o experiencia, sea conveniente que asista a las sesiones del Consejo.

Artículo 42. Para la debida coordinación y desarrollo de las actividades para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres en el estado, existirán consejos municipales, éstos se organizarán atendiendo las características de cada lugar.

CAPÍTULO VII

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 43. El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del estado, en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicte el Consejo.

Artículo 44. El Programa guardará congruencia con los instrumentos y disposiciones legales federales en la materia, y con las establecidas en esta Ley, además de que contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

I. El diagnóstico de la situación actual de la violencia de género contra las mujeres en el estado.

II. Los objetivos específicos a alcanzar;

III. Las estrategias a seguir para el logro de esos objetivos;

IV. Los subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con instituciones públicas o privadas; y

V. Las unidades administrativas responsables de su ejecución.

CAPÍTULO VIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 45. Los poderes públicos del estado y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Sección Primera. Del Poder Ejecutivo

Artículo 46. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo se agruparán en los siguientes sectores:

- a) Educación
- b) Salud
- c) Seguridad y Justicia
- d) Trabajo y Desarrollo Social y Económico
- e) Asistencia Social
- f) Medios de Comunicación

Artículo 47. Forman parte del sector Educación:

- I.** El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- II.** El Colegio de Bachilleres del Estado;
- III.** El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado;
- IV.** El Telebachillerato;
- V.** El Instituto Estatal de Educación para Adultos;
- VI.** La Secretaría de Cultura de Oaxaca; y
- VII.** El Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Artículo 48. Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

- I.** Desarrollar en niñas y niños del nivel educativo preescolar el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos;
- II.** Desarrollar en el alumnado de educación primaria y secundaria la capacidad de adquirir habilidades para la resolución pacífica de conflictos, y para comprender y respetar la igualdad entre los hombres y las mujeres;
- III.** Desarrollar en el alumnado del nivel medio superior y superior la capacidad de consolidar su madurez personal, social y ética, que le permita contribuir a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres;
- IV.** Instrumentar procesos educativos formales dirigidos a su planta docente de los diferentes niveles educativos, que permitan analizar y difundir la problemática de la violencia de género contra las mujeres, así como prevenirla y combatirla;
- V.** Aplicar procedimientos de detección de violencia de género contra las mujeres a grupos preseleccionados y comunicar de inmediato, por escrito, a las autoridades competentes, los casos detectados;
- VI.** Implementar programas educativos co-curriculares de corta duración, dirigidos a grupos de niñas en situación de riesgo de padecer violencia de género;
- VII.** Diseñar y distribuir en el alumnado instrumentos educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia de género contra las mujeres;
- VIII.** Elaborar un programa de servicio social especializado dirigido a las instituciones de educación superior para dotar de recursos humanos a los Núcleos de Atención Integral y Refugios;
- IX.** Diseñar e implementar un sistema de educación alternativo para niñas y niños que vivan en los Refugios, con el fin de no interrumpir su ciclo escolar;
- X.** Diseñar e implementar un sistema de educación alternativo para niñas y niños que requieran cambiar de residencia, como consecuencia de la violencia padecida, o que se encuentren en situación de riesgo de perder la vida;
- XI.** Instalar módulos de información en las oficinas de su competencia sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- XII.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- XIII.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 49. Corresponde al Colegio de Bachilleres y al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado:

- I.** Diseñar y distribuir, en el alumnado, instrumentos educativos libres de prejuicios de género;
- II.** Capacitar a su planta docente mediante procesos educativos formales para difundir y analizar las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres, así como la forma de prevenirla y atenderla desde su ámbito educativo;
- III.** Realizar programas educativos co-curriculares de corta duración para grupos de jóvenes que vivan en alto riesgo de padecer y/o ejercer violencia de género contra las mujeres;
- IV.** Aplicar procedimientos de detección de violencia de género contra las mujeres a grupos preseleccionados;
- V.** Implementar un programa de prácticas profesionales especializado en violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género, para dotar de recursos humanos a los Núcleos de Atención Integral y Refugios;

- VI.** Diseñar e implementar un sistema de educación alternativo para jóvenes que requieran cambiar de residencia debido a las consecuencias de la violencia;
- VII.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- VIII.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- IX.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 50. Corresponde al Telebachillerato:

- I.** Diseñar instrumentos educativos desde la perspectiva de género para la educación a distancia;
- II.** Capacitar a su planta docente mediante procesos educativos formales para difundir y analizar las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres, así como la forma de prevenirla y atenderla desde su ámbito educativo;
- III.** Aplicar procedimientos de detección de violencia de género contra las mujeres a grupos seleccionados en el sistema de tele-educación;
- IV.** Implementar programas educativos co-curriculares para prevenir la violencia de género;
- V.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- VI.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VII.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 51. Corresponde al Instituto Estatal de Educación para Adultos:

- I.** Desarrollar actividades orientadas a la resolución pacífica de conflictos interpersonales en la educación para personas adultas y detectar a mujeres en situación de violencia o en riesgo de padecerla;
- II.** Capacitar a su planta docente mediante procesos educativos formales para difundir y analizar las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres, así como la forma de prevenirla y atenderla desde su ámbito educativo;
- III.** Incorporar criterios de género en los programas de alfabetización;
- IV.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- V.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- V.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 52. Corresponde a la Secretaría de Cultura de Oaxaca:

- I.** Elaborar e implementar un proyecto cultural dirigido a los Consejos de Desarrollo Municipales y a las Unidades Regionales de Cultura, cuyas actividades artísticas permitan difundir y analizar la problemática de la violencia de género contra las mujeres, así como prevenirla y combatirla;
- II.** Impulsar, a través de las Casas de la Cultura y Casas del Pueblo, proyectos culturales orientados a desarrollar en la niñez su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y contribuir en la construcción de relaciones equitativas entre ambos sexos;
- III.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- IV.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- V.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 53. Corresponde al Instituto de la Mujer Oaxaqueña:

- I.** Diseñar planes y programas de estudio para la especialización de servidoras y servidores públicos responsables de la prevención y atención de las mujeres víctimas de violencia de género;
- II.** Diseñar e impulsar la realización de proyectos de investigación en temas relacionados con la violencia de género que se ejerce contra las mujeres;

- III.** Diseñar el protocolo para la detección de la violencia de género contra las mujeres;
- IV.** Diseñar las campañas de prevención de la violencia de género contra las mujeres;
- V.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres, y su relación con la violencia social;
- VI.** Promover modificaciones a esta Ley cuando así se requiera;
- VII.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VIII.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 54. Forman parte del sector Salud:

- I.** La Secretaría de Salud del estado; y
- II.** El Consejo Estatal para la Prevención y Control del VIH/SIDA.

Artículo 55. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I.** Proporcionar atención médica, en horario de veinticuatro horas, a las mujeres víctimas de violencia de género que acudan a los Centros de Salud del estado, Núcleos de Atención Integral y Refugios;
- II.** Capacitar a sus servidoras y servidores públicos sobre el fenómeno de la violencia de género contra las mujeres y los efectos que produce en la salud;
- III.** Aplicar el protocolo de detección de la violencia de género;
- IV.** Promover convenios de capacitación con las organizaciones de parteras y curanderas del estado para identificar a las mujeres víctimas de violencia de género y canalizarlas a los Núcleos de Atención correspondientes;
- V.** Proporcionar información a las y los usuarios en la consulta externa acerca de las consecuencias que este tipo de violencia produce en la salud de las mujeres y su impacto en la pobreza de las comunidades;
- VI.** Identificar a usuarias víctimas de violencia de género y notificar oportunamente al ministerio público, de conformidad con la NOM-190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;
- VII.** Colaborar diligentemente con las autoridades de procuración e impartición de justicia para la ratificación de la información y la elaboración de dictámenes médicos;
- VIII.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- IX.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 56. Corresponde al Consejo Estatal para la Prevención y Control del VIH/SIDA:

- I.** Brindar tratamiento a las mujeres víctimas de violación sexual en los Núcleos de Atención Integral y Refugios;
- II.** Implementar procesos de información sobre la relación del VIH/SIDA y la violencia de género contra las mujeres, así como sobre sus alternativas de tratamiento;
- III.** Capacitar en la materia al personal encargado de la atención de la violencia de género en el estado;
- IV.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- V.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 57. Forman parte del sector de Seguridad Pública y Justicia:

- I.** La Secretaría de Protección Ciudadana;
- II.** La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III.** La Procuraduría para la Defensa del Indígena; y
- IV.** La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de Protección Ciudadana:

- I.** Implementar procesos educativos de especialización sobre la violencia de género contra las mujeres dirigidos a los diversos niveles jerárquicos de su personal;
- II.** Incorporar la perspectiva de género como eje transversal en todos los cursos de capacitación y especialización que imparta la Academia Estatal de Policía;
- III.** Crear una unidad de policía especializada en violencia de género contra las mujeres y en el control y ejecución de las Órdenes de Protección dictadas por las autoridades competentes, y dotar de estos elementos policiales a los Núcleos de Atención Integral y Refugios que lo requieran;
- IV.** Instalar Centros Reeducativos para los individuos que ejercen violencia de género;
- V.** Aplicar procedimientos de detección de perfiles violentos a reclusos y jóvenes infractores y, en su caso, canalizarlos a los Centros de Reeducción;
- VI.** Implementar un programa de información dirigido a los reclusos y jóvenes infractores para prevenir el fenómeno;
- VII.** Establecer y difundir el servicio telefónico para denunciar casos de violencia de género contra las mujeres y ofrecer, a través del mismo, asesoría especializada sobre el tema y sobre los servicios de asistencia que presta el Gobierno del estado;
- VIII.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- IX.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- X.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 59. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I.** Contar con una Subprocuraduría especializada en violencia de género contra las mujeres;
- II.** Implementar de manera permanente procesos de especialización sobre violencia de género contra las mujeres dirigidos a los diversos niveles jerárquicos de su personal;
- III.** Incorporar la perspectiva de género como eje transversal en todos los cursos que se impartan en la Academia de Formación Profesional;
- IV.** Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la denuncia de los hechos de violencia de género contra las mujeres;
- V.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VI.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 60. Corresponde a la Procuraduría para la Defensa del Indígena:

- I.** Defender y representar en forma gratuita, a través de una misma profesional especializada en la materia, a las mujeres víctimas de violencia de género en los procedimientos y juicios que tengan como causa directa o indirecta este tipo de violencia;
- II.** Capacitar a su personal sobre violencia de género contra las mujeres, mediante procesos educativos formales diferenciados, atendiendo los diversos niveles jerárquicos;
- III.** Diseñar y ejecutar campañas de difusión en español y en las diferentes lenguas originarias que se hablan en el estado, con el propósito de informar sobre los procedimientos para denunciar la violencia de género contra las mujeres;
- IV.** Ejecutar campañas de prevención en español y en las diferentes lenguas originarias con el propósito de desnaturalizar la violencia de género contra las mujeres en las comunidades indígenas;
- V.** Instalar un Núcleo de Atención Integral para mujeres indígenas víctimas de violencia de género; y
- VI.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas.
- VII.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 61. Corresponde a la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia:

- I.** Instalar un Núcleo de Atención Integral;
- II.** Implementar procesos formales de capacitación sobre violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos de la Procuraduría y Subprocuradurías;

- III.** Aplicar procedimientos de detección de la violencia de género contra las mujeres a grupos preseleccionados que acudan a sus oficinas;
- IV.** Instalar módulos de información en las oficinas de su competencia sobre las causas y efectos de la violencia de género que se ejerce contra las mujeres, y su relación con la violencia social;
- V.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VI.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 62. Forman parte del sector Trabajo y Desarrollo Social y Económico:

- I.** La Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;
- II.** La Secretaría de Administración;
- III.** La Secretaría de Asuntos Indígenas;
- IV.** La Secretaría de Turismo;
- V.** La Secretaría de Economía;
- VI.** La Secretaría de Desarrollo Rural;
- VII.** El Instituto Estatal de Desarrollo Municipal; y
- VIII.** El Instituto de la Vivienda Oaxaqueña.

Artículo 63. Corresponde a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca:

- I.** Atender las prioridades económicas del Programa;
- II.** Financiar estudios y proyectos que permitan apoyar las labores de la Coordinadora General del Consejo;
- III.** Rendir un informe bimestral a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- IV.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 64. Corresponde a la Secretaría de Administración:

- I.** Instalar un Núcleo de Atención Integral y un Refugio para trabajadoras del Gobierno del estado víctimas de violencia de género;
- II.** Impulsar campañas de prevención sobre la violencia de género contra las mujeres y sus consecuencias en el ámbito laboral;
- III.** Instalar un correo de voz para captar denuncias sobre violencia laboral, hostigamiento y abuso sexual;
- IV.** Canalizar las quejas a la instancia competente para su investigación, guardando el anonimato de la quejosa;
- V.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VI.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 65. Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas:

- I.** Impulsar en los municipios indígenas la instalación de Núcleos de Atención Integral para las mujeres víctimas de violencia de género;
- II.** Impulsar procesos educativos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para sus servidoras y servidores públicos, así como para el personal que labora en los municipios indígenas;
- III.** Apoyar y desarrollar proyectos de investigación en temas relacionados con la violencia de género contra las mujeres en las comunidades indígenas;
- IV.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- V.** Rendir un informe bimensual al Secretario Ejecutivo del Consejo de las actividades realizadas; y
- VI.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 66. Corresponde a la Secretaría de Turismo:

- I.** Implementar acciones de prevención del turismo sexual infantil y la trata de personas, con especial énfasis en los municipios con proyectos de desarrollo ecoturístico;
- II.** Instalar en los centros turísticos módulos de información para la población local sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- III.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- IV.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 67. Corresponde a la Secretaría de Economía:

- I.** Implementar un proyecto especial de crédito a la palabra para mujeres víctimas de violencia de género;
- II.** Impulsar un proyecto especial para mujeres empresarias víctimas de violencia de género;
- III.** Instrumentar cursos de capacitación empresarial para mujeres víctimas de violencia de género;
- IV.** Diseñar y ejecutar programas especiales de capacitación técnica y productividad para mujeres víctimas de violencia de género;
- V.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- VI.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VII.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 68. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural:

- I.** Implementar un proyecto especial destinado a mujeres rurales víctimas de violencia de género;
- II.** Instrumentar cursos de capacitación para desarrollar actividades productivas con mujeres del medio rural víctimas de violencia de género;
- III.** Impulsar un proyecto especial de financiamiento para la adquisición de tierras productivas para mujeres víctimas de violencia de género;
- IV.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres, y su relación con la violencia social;
- V.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VI.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 69. Corresponde al Instituto Estatal de Desarrollo Municipal:

- I.** Impulsar en los municipios la instalación de Núcleos de Atención Integral;
- II.** Impulsar procesos formales de capacitación sobre violencia de género contra las mujeres dirigidos a sus servidoras y servidores públicos, así como de los municipios;
- III.** Apoyar y desarrollar proyectos de investigación sobre temas relacionados con la violencia de género contra las mujeres en los municipios;
- IV.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres, y su relación con la violencia social;
- V.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VI.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 70. Corresponde al Instituto de la Vivienda Oaxaqueña:

- I.** Impulsar los acuerdos necesarios que posibiliten a las mujeres víctimas de violencia de género el acceso a los créditos para la adquisición de viviendas de interés social;
- II.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado, sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- III.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- V.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 71. Forman parte del sector Asistencia Social:

- I.** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II.** La Dirección General del Registro Civil;
- III.** La Coordinación Estatal de la Juventud; y
- IV.** La Comisión Estatal del Deporte.

Artículo 72. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I.** Impulsar la instalación de Núcleos de Atención Integral en los DIF municipales;
- II.** Implementar un programa especial de asistencia social para mujeres víctimas de violencia de género;
- III.** Ejecutar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, las que tendrán por objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de seguridad pública y de derechos humanos, y no como un problema familiar;
- IV.** Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos del DIF; así como para los comités municipales del mismo;
- V.** Apoyar la realización de proyectos de investigación en los municipios sobre temas relacionados con la violencia de género contra las mujeres;
- VI.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- VII.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VIII.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 73. Corresponde a la Dirección General del Registro Civil:

- I.** Impulsar procesos formales de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para sus servidoras y servidores públicos;
- II.** Diseñar y ofrecer un instrumento de información para los nuevos matrimonios sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres;
- III.** Diseñar un instrumento orientado a la democratización de las relaciones de pareja para su lectura durante la celebración del matrimonio civil;
- IV.** Impulsar un programa gratuito para que las mujeres obtengan su registro civil;
- V.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- VI.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VII.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 74. Corresponde a la Coordinación Estatal de la Juventud:

- I.** Ejecutar campañas de información y difusión para jóvenes sobre las causas y efectos de la violencia de género que se ejerce contra las mujeres en la relación de noviazgo o en cualquier otra relación de hecho; así como para impulsar el respeto al derecho de libertad y autonomía de las mujeres;
- II.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social; y
- III.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- IV.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 75. Corresponde a la Comisión Estatal del Deporte:

- I.** Ejecutar campañas de información y difusión dirigidas a la comunidad deportista sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres;
- II.** Instalar módulos de información en sus oficinas en el estado sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social;
- III.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y

IV. Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 76. Forman parte del sector Medios de Comunicación:

- I.** La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión;
- II.** La Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca; y
- III.** La Unidad de Imagen del Gobierno del Estado.

Artículo 77. Corresponde a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión:

- I.** Difundir, a través de los medios de comunicación gubernamentales, el derecho que tienen las mujeres de vivir una vida libre de violencia;
- II.** Difundir el procedimiento de denuncia y los espacios de atención integral para las víctimas de violencia de género, así como las instituciones públicas y privadas que prestan estos servicios;
- III.** Producir series televisivas y radiofónicas orientadas a que la sociedad perciba la violencia de género contra las mujeres como delito, como un asunto de seguridad ciudadana y de derechos humanos;
- IV.** Impulsar procesos de capacitación para su personal, con la finalidad de fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- V.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- VI.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 78. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca:

- I.** Producir secciones en prensa escrita sobre el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como sobre la prevención y procedimiento de denuncia del fenómeno;
- II.** Impulsar procesos de capacitación para su personal, con la finalidad de fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- III.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- IV.** Las demás que le asigne el Programa.

Artículo 79. Corresponde a la Unidad de Imagen del Gobierno del Estado:

- I.** Producir la totalidad de mensajes de radio, televisión, prensa y comunicación gráfica, incluida la virtual, desde la perspectiva de género, con el propósito de promover relaciones equitativas entre mujeres y hombres;
- II.** Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas; y
- III.** Las demás que le asigne el Programa.

Sección Segunda. Del Poder Judicial

Artículo 80. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I.** Crear tribunales mixtos especializados en violencia de género contra las mujeres;
- II.** Modificar sus sistemas estadísticos para incorporar indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno y la consecuente aplicación de la presente Ley;
- III.** Crear un órgano que institucionalice la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia; y
- IV.** Desarrollar un programa de capacitación permanente sobre el derecho con perspectiva de género;
- V.** Difundir permanentemente el procedimiento judicial en materia de violencia de género contra las mujeres.

Sección Tercera. Del Poder Legislativo

Artículo 81. Corresponde al Congreso del Estado, a través de las Comisiones respectivas:

- I.** Vigilar que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento de la presente Ley; y
- II.** Establecer un órgano que institucionalice la perspectiva de género en el proceso legislativo y realice estudios de género.

Sección Cuarta. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 82. Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- I.** Instalar un Núcleo de Atención Integral;
- II.** Institucionalizar la perspectiva de género en el ejercicio de las funciones sustantivas y administrativas de la Comisión;
- III.** Implementar campañas de información en las regiones del estado sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, lo mismo en el ámbito público que en el privado, y difundir el procedimiento para interponer quejas por presuntas violaciones a este derecho fundamental, cuando fueren imputables a autoridades o servidoras o servidores públicos estatales o municipales;
- IV.** Modificar sus sistemas estadísticos para incorporar indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno y la consecuente aplicación de la Ley;
- V.** Rendir un informe bimensual de actividades a la Coordinación General del Consejo; y
- VI.** Las demás que le asigne el Programa.

Sección Quinta. De los Municipios

Artículo 83. Corresponde a los municipios:

- I.** Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia de género contra las mujeres;
- II.** Instalar Núcleos de Atención Integral y Refugios;
- III.** Implementar procesos de especialización para el personal responsable de la atención;
- IV.** Instalar módulos de información sobre las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres y su relación con la violencia social; y
- V.** Los demás asuntos que en materia de violencia de género contra las mujeres les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del estado emitirá el Reglamento de la Ley dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los Consejos Estatal y municipales se instalarán en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los treinta días posteriores deberá aprobarse el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

ARTÍCULO QUINTO. El Sistema Estatal de Información sobre la Violencia de Género contra las Mujeres, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31, deberá integrarse dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

ARTÍCULO SEXTO. Se deroga la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el estado de Oaxaca, aprobada por esta legislatura mediante decreto número 335, del siete de agosto de dos mil uno.

INICIATIVA QUE REFORMA
DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres

Se reforma la fracción V, del apartado B, del artículo 10 y el artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

A...

B. De la víctima o del ofendido:

I a IV...

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley. **Los menores de doce años, no estarán obligados a carearse en ningún caso;** y

VI. ...

Artículo 12. ...

...
...
...
...
...

En el estado, se prohíbe la esclavitud y la trata de seres humanos en todas sus formas.

...

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Los poderes públicos del estado y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Estatal que asegure su acceso a este derecho.

El régimen matrimonial se establece bajo la igualdad de derechos derivados de esta institución en los términos de la ley. **La familia constituye** la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, **las madres, cualquiera que sea su estado civil, las niñas y los niños,** serán objetos de especial protección de parte de las autoridades.

...
...

Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección. **La ley posibilitará la investigación de la paternidad.**

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

INICIATIVA QUE REFORMA,
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO

*Se reforman los artículos 2º, 27 inciso b) primero y segundo párrafo, 57 primer párrafo, el penúltimo párrafo del artículo 58, los artículos 175, 192 primer párrafo, la denominación del Título Sexto y de sus Capítulos I, II y III, los artículos 194, 195 párrafos primero, segundo y cuarto, 195 Bis, 196 párrafos primero y segundo, 199, 200, 200 Bis, 208 fracciones II y XVIII, 209, párrafos tercero y séptimo, 220, 241 fracción I, el segundo y tercer párrafo del artículo 241 Bis, 243 segundo párrafo, 248 Bis, fracción III, 255 párrafos primero y segundo, 260, 296, la denominación del Capítulo V, del Título Decimosexto, los artículos 306, 307, la denominación del Capítulo VI, del Título Decimosexto, los artículos 308, 309, la denominación del Capítulo VII, del Título Decimosexto, los artículos 316, 348 Bis A, la denominación del Capítulo III del Título Decimoctavo, el artículo 348 Bis C, la denominación del Título Vigésimo Segundo y de su Capítulo Único, y los artículos 404, 405 y 406; se adiciona la fracción XIX al artículo 17, un párrafo al artículo 30, el Capítulo XVI al Título Tercero, el artículo 56 Bis, un tercer párrafo al artículo 122, 195 Bis A, 195 Bis B, las fracciones V y VI al artículo 248 Bis, 248 Bis A, un párrafo cuarto al artículo 255, 259 Bis, un Capítulo IV al Título Decimoquinto, los artículos 270 Bis, 270 Bis (1), 278, 316 Bis (1), 316 Bis (2), un segundo párrafo a la fracción II del artículo 347, y el artículo 407; se derogan el último párrafo del artículo 195, los artículos 197, 201, 310, 311 y 347 Bis B, **del Código Penal del Estado**, para quedar como sigue:*

Artículo 2º. Este Código se aplicará a todas las personas a partir de los **dieciocho** años de edad, cualesquiera que sean su residencia o nacionalidad.

Artículo 17. ...

I a XVI a XVIII. ...

XIX. Tratamiento reeducativo integral y especializado.

...

Artículo 27. ...

a) ...

b) La indemnización del daño material, **psicológico** y moral causado...

En los casos de **delitos contra el libre desarrollo de la personalidad**, delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, **delitos contra la personalidad y la dignidad de las personas en el ámbito doméstico** y otros que así lo requieran...

Artículo 30. ...

a) a c)...

...

Será irrenunciable el derecho a la reparación de daños y perjuicios, tratándose de delitos en donde las víctimas sean mujeres, personas menores de dieciocho años, adultas y adultos mayores, discapacitadas o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

CAPÍTULO XVI
TRATAMIENTO REEDUCATIVO INTEGRAL Y ESPECIALIZADO

Artículo 56 Bis. El tratamiento reeducativo integral y especializado tendrá por objeto el cambio de patrones que generaron la conducta delictiva.

En el caso de delitos que constituyan violencia de género contra las mujeres de conformidad con este Código y con la Ley respectiva, el tratamiento buscará transformar las configuraciones de la práctica, estructuradas por las relaciones de género; comprenderá, en su caso, el aprendizaje de métodos no violentos de resolución de conflictos.

Artículo 57. Al responsable de tentativa, se le aplicarán de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiere imponer, de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario. **Tratándose de tratamiento reeducativo integral y especializado, éste no será reducido.**

...

Artículo 58. ...

...

...

a) a c) ...

No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos, **salvo que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, en este caso, se estará a las reglas establecidas en este artículo.**

...

Artículo 122. ...

...

Se consumará en treinta años, la prescripción de los delitos de violación en los casos en que la víctima sea una persona menor de dieciocho años.

Artículo 175. Cuando las conductas descritas en el artículo anterior se lleven a cabo por padres, madres o tutores de personas menores de dieciocho años o por cónyuges entre sí, el delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Artículo 192. Al que sabiendo que **padece una infección de transmisión sexual** o de alguna enfermedad fácilmente transmisible, tenga cópula con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de ésta, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de **cincuenta a cien días de salario**, sin perjuicio de la pena correspondiente si se causa el contagio, será sometido a tratamiento médico y se le condenará al pago del tratamiento de la víctima.

...

...

TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
CAPÍTULO I
PORNOGRAFÍA

Artículo 194. Se aplicará prisión de **dos a quince años** y multa de **trescientos a quinientos días de salario**:

I a II. ...

III. Se deroga.

Además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

CAPÍTULO II
CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA Y TURISMO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 195. Al que induzca, procure o facilite a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, de prostitución o consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le aplicarán de **siete a doce años de prisión** y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario mínimo.

Al que **induzca** a la práctica de la mendicidad...

....

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, **la persona menor de dieciocho años o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho**, adquiera el hábito de la farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de **nueve a catorce años** de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo.

....

Se deroga.

Artículo 195 Bis. Comete el delito de pornografía **de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho**:

I. El que procure, facilite, induzca **o permita** por cualquier medio a una o más **personas** menores de dieciocho años **o a una o más personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho**, a realizar actos de exhibicionismo corporal, **reales o simulados, de índole sexual**, con la finalidad de **grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad.**

II. El que fije, grave, videografe, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, **reales o simulados, de carácter sexual, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;**

III. El que reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe, distribuya, transmita, almacene, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo o;

IV. El que financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II, se le impondrá la pena de siete a once años de prisión y multa de seiscientos a setecientos treinta días de salario. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de ocho a doce años de prisión y multa de seiscientos a setecientos treinta días de salario.

Se impondrá prisión de nueve a trece años y multa de seiscientos a setecientos treinta días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en este artículo.

Artículo 195 Bis A. Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al interior o exterior del estado, con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; o para que éste o éstos viajen con esa finalidad, o financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá pena de ocho a doce años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario.

Se impondrá la pena de nueve a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a setecientos treinta días de salario a quien tenga relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas.

Artículo 195 Bis B. Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 195, 195 Bis y 195 Bis A, de este Código, se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años o por servidores públicos; en este caso, además, se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad;

III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, perderá la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta, sin que se extinga su obligación de proporcionar alimentos; y

IV. Hasta una mitad cuando se hiciera uso de la violencia física o moral.

Artículo 196. Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años, multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo y, además, el cierre definitivo del establecimiento.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, **bar** o centro de vicio, al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumentos o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 197. Se deroga.

**CAPÍTULO III
TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO**

Artículo 199. Al que promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio del estado, se le impondrá prisión de siete a trece años y de trescientos a quinientos días de salarios.

Si se emplease la violencia física o moral o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta en una mitad, además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

También se aumentará en una mitad si el activo fuere ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, de la mujer explotada, y el sentenciado será privado del derecho a alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 200. Al que ofrezca, promueva, facilite, consiga o entregue, a un menor de dieciocho años de edad o a una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterlos a cualquier forma de explotación, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, se le impondrán de nueve a dieciséis años de prisión y de seiscientos a setecientos treinta días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:

I. Hasta una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral;

III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, perderá la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta, sin que se extinga su obligación de proporcionar alimentos.

Artículo 200 Bis. El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título Sexto, Libro Segundo, de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días de salario.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

Artículo 201. Se deroga.

Artículo 208. ...

I. ...

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia **física o psicológica** a una persona sin causa legítima, la vejare injustamente, **la insultare o realizare cualquier acto de discriminación por motivos de género, edad, discapacidad, origen, condición social o de salud, preferencia sexual, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana.**

III a XVII...

XVIII. Cuando se abstenga de promover por morosidad o por cualesquiera otro motivo la investigación de los delitos de que tuviere conocimiento, si la Ley le impone esa obligación; **efectúe actos de discriminación, coacción o intimidación, contra el denunciante o víctima del delito a fin de evitar continuidad de la indagatoria o proceso; no realice las diligencias o investigaciones correspondientes en los términos que la Ley establece; no proteja adecuadamente las evidencias, elementos o declaraciones de la indagatoria, permitiendo la sustracción, pérdida o destrucción de las mismas o cuando intencionalmente realice prácticas dilatorias en la procuración e impartición de justicia, sin causa justificada;**

...

Artículo 209. ...

...

Se aplicará sanción de seis meses a seis años, multa de cinco mil a veinticinco mil pesos, destitución de empleo, cargo o comisión, inhabilitación por dos años para ocupar otro, a los que cometan los delitos señalados en las Fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, **XIX**,...

...

...

...

Se aplicará prisión de cuatro a doce años, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por el término de cinco años para obtener cualquier otro y multa de veinticinco mil a treinta mil pesos a los que cometan **los delitos señalados en las Fracciones XVIII y XXIV** del referido artículo.

...

Artículo 220. La negativa injustificada de los médicos a prestar sus servicios oportuna y diligentemente cuando para ello sean requeridos, en casos graves, en que peligre la vida o la salud, **o se trate de mujeres en período de gestación, personas menores de dieciocho años, víctimas de violencia doméstica, de violación, inseminación artificial no consentida o de aborto,** constituirá...

Artículo 241. ...

I. El delito fuere cometido contra persona menor de **dieciocho años;**

...

Artículo 241 Bis. ...

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo **y se le inhabilitará por un lapso igual a la pena de prisión.**

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 243. ...

Cuando la estuproada fuere menor de quince años se presumirá en todo caso **el engaño**.

Artículo 248 Bis. ...

I. ...

II. ...

III. El delito sea cometido por ministro de culto religioso, por persona...

IV. ...;

V. Se haya cometido mediante actos de odio, aversión o rechazo a su género; y

VI. Cuando se haya cometido mediante lesiones cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo o en zonas genitales.

Artículo 248 Bis A. En todos los casos de los artículos anteriores, el activo se someterá a tratamiento reeducativo integral y especializado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 Bis de este ordenamiento.

Artículo 255. Se impondrá de tres a...

Los descendientes mayores de **dieciocho años...**

...

La reparación del daño comprenderá el pago de alimentos y tratamiento psicológico especializado para los hijos que resulten de la relación incestuosa.

Artículo 259 Bis. Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin que se cumplan las disposiciones legales o tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario; la misma pena se aplicará a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.

Artículo 260. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario, al...

A quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y a los testigos que con igual conocimiento intervengan en el acto, se les aplicará hasta una mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

La misma sanción se impondrá al oficial del Registro Civil que teniendo conocimiento del impedimento, celebre el matrimonio, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará por el término de tres años.

**CAPÍTULO IV
VIOLACIÓN DE ORDEN DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA O PREVENTIVA**

Artículo 270 Bis. Al que sea sorprendido violando una orden de protección de emergencia o preventiva, sin causa justificada, emitida por autoridad competente, se le impondrá de seis meses a un año de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela de la persona a favor de quien se dictó la orden.

Artículo 270 Bis (1). Se equipara a la violación de orden de protección de emergencia o preventiva y se sanciona con las mismas penas, al servidor público que con motivo de sus atribuciones y funciones:

I. Coaccione a la víctima a permanecer con el probable responsable o a desistirse de procedimientos legales iniciados en su contra;

II. Omita realizar el parte de novedades y reporte cuando acuda al auxilio de víctimas sin causa justificada o no entregue copias de éstos;

III. Se niegue a la petición de acceso al domicilio de la víctima, cuando ésta cuente con una orden que lo permita o autorice.

Este delito se persigue por querrela, el perdón al probable responsable de la violencia es extensivo al servidor público relacionado con la orden.

Artículo 278. La misma pena se aplicará cuando:

I. Previamente el activo realizó actos de violencia doméstica en contra de la víctima;

II. Las lesiones son inferidas por motivos de odio, aversión o rechazo a su género, origen, raza, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social o condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que implique discriminación; y

III. Cuando por su visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo o se infiera en zonas genitales.

En estos casos, el activo se someterá a tratamiento reeducativo integral y especializado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 Bis de este ordenamiento.

Artículo 296. Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, se le aplicará prisión de uno a cinco años; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Si el occiso o suicida fuere **persona menor de dieciocho años, o que se encontrare en situación de vulnerabilidad**, se...

CAPÍTULO V
HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO

Artículo 306. Comete el delito de homicidio en razón de parentesco el que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pariente colateral, adoptante o adoptado con conocimiento de ese vínculo.

Artículo 307. Al que cometa el delito de homicidio en razón de parentesco se le aplicarán de treinta a cuarenta años de prisión y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima a consecuencia del vínculo con ésta.

CAPÍTULO VI
FEMINICIDIO Y HOMICIDIO POR OTROS MOTIVOS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 308. Se impondrá prisión de treinta y cinco a cuarenta y cinco años a quien prive de la vida a una mujer cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias:

I. Cuando se haya cometido por motivos de odio, aversión o rechazo a su género;

II. Cuando previamente haya realizado actos de violencia doméstica en contra de la víctima;

III. Cuando el activo haya construido una escena del crimen denigrante y humillante para la víctima;

IV. Cuando se haya cometido mediante lesiones, cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo, o en zonas genitales;

V. Cuando se demuestre la intención o selección previa del agente de realizar un delito contra el normal desarrollo psicosexual, aun cuando éste no se haya cometido.

En estos casos, el activo se someterá a tratamiento reeducativo integral y especializado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 Bis de este ordenamiento.

Artículo 309. La misma pena se impondrá a quien prive de la vida a una persona por motivos de odio, aversión o rechazo a sus orígenes, raza, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social o condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que implique discriminación.

Artículo 310. Se deroga.

Artículo 311. Se deroga.

CAPÍTULO VII
ABORTO, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO CONSENTIDA Y ESTERILIZACIÓN PROVOCADA

Artículo 316. ...

I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida...

En caso de conflicto entre la decisión de la víctima y las decisiones, creencias religiosas e ideología de las personas que la representen legalmente, deberá prevalecer el principio del interés superior de la menor.

III. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de afectación grave a su salud,...

IV. ...

V. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos.

Artículo 316 Bis. En los casos de violación, el Ministerio Público deberá canalizar de inmediato a la víctima a los servicios de salud oficial que corresponda a efecto de que de conformidad con la normatividad en materia de salud, se le proporcione atención médica, se le practiquen estudios de laboratorio para embarazo, infecciones de transmisión sexual incluyendo VIH/SIDA y, en su caso, se le proporcione anticoncepción de emergencia, profilaxis preventiva y se le apliquen las vacunas que correspondan.

El Ministerio Público ordenará en un término de veinticuatro horas, contados a partir de que se presente la solicitud, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto por el artículo 316 fracción II del Código Penal del Estado, cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;

II. Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud; y

III. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o de una inseminación artificial no consentida.

Las unidades médicas hospitalarias correspondientes, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo, la que deberá realizarse en un término de tres días contados a partir de que les sea presentada la autorización.

Artículo 316 Bis (1). Al que sin consentimiento de una mujer o aun con el consentimiento de una menor de dieciocho años, autorice o practique en ella una inseminación artificial, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

La pena que resulte aplicable por este delito se incrementará hasta una tercera parte, si como resultado de la conducta se produce embarazo.

Además se impondrá para quienes autoricen o realicen la inseminación, suspensión para ejercer la profesión; en caso de servidores públicos, se les destituirá e inhabilitará para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela si entre el activo y la víctima existe una relación de matrimonio, concubinato o cualquier otra relación sentimental de hecho.

Artículo 316 Bis (2). Al que sin el consentimiento de una persona autorice o practique en ella procedimientos quirúrgicos que le produzcan esterilidad permanente o irreversible, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

Además se impondrá, a quienes la autoricen o practiquen, suspensión para ejercer la profesión; en caso de servidores públicos, se les destituirá e inhabilitará para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela si entre el activo y la víctima existe una relación de matrimonio, concubinato o cualquier otra relación sentimental de hecho.

Artículo 347. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientos pesos:

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales, sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

Quando el pasivo sea un menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena será de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario; y

II. ...

Artículo 347 Bis B. Se deroga.

Artículo 348 Bis A. ...

I. ...

II. Cuando el secuestrado sea menor de **dieciocho** años de edad o mayor de sesenta, cuando **no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho**, o cuando presente alguna discapacidad.

III. ...

IV. ...

V. Cuando la secuestrada sea mujer;

VI. Cuando el plagiario tenga una relación de confianza o lealtad con el secuestrado; y

VII. Cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, fuera o dentro del territorio del estado, con el propósito de obtener un lucro indebido por su venta o entrega.

CAPÍTULO III

TRÁFICO DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 348 Bis C. Comete el delito de tráfico de personas menores de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, quien traslade a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo entregue a un tercero fuera o dentro del territorio del estado, con el propósito de obtener un beneficio económico por su traslado o entrega para sí o para un tercero.

...

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

La misma sanción se aplicará al que reciba al pasivo de este ilícito.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO

CAPÍTULO ÚNICO
VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo. 404. Se impondrá prisión de seis meses a seis años, así como la pérdida, en su caso, de los derechos que tenga respecto de la víctima a consecuencia del vínculo con ésta, al que dentro o fuera del domicilio familiar, realice todo acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente a la mujer con quien tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho.

Artículo 405. La misma pena se impondrá:

I. A quien ejecute las conductas señaladas en el artículo anterior en contra de las personas menores de dieciocho años, adultos mayores, personas con preferencia sexual no convencional, discapacitadas, o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, con quienes tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad; y

II. A quien sin tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima, ejecute las mismas conductas en contra de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando habite o conviva en la misma casa que el pasivo.

Artículo 406. Se entenderá por:

I. **Violencia psicológica:** cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, desamor, indiferencia, mentiras, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. **Violencia física:** todo acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. **Violencia patrimonial:** cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia económica:** toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas;

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

Cualesquiera otras formas análogas que por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las personas señaladas en los artículos precedentes.

Artículo 407. Constituye violencia doméstica y se castigará con prisión de un mes a un año, toda acción u omisión que propicie al interior del núcleo familiar:

I. Selección nutricional en contra de las niñas;

II. Asignación de actividades de servicio doméstico a favor de los miembros masculinos del núcleo familiar;

III. Prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales; o

IV. Imposición vocacional en el ámbito escolar.

El juzgador dictará las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima y someterá al activo a tratamiento reeducativo integral y especializado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 Bis de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

INICIATIVA QUE REFORMA,
ADICIONA Y DEROGA DEVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
PARA EL ESTADO DE OAXACA

Se reforman el segundo párrafo del artículo 191, la fracción I del artículo 196, el primer párrafo del artículo 200, el primer párrafo del artículo 35 y, el tercer párrafo del artículo 414; se adiciona un párrafo quinto al artículo 88, un párrafo al artículo 26, un segundo párrafo al artículo 310, los párrafos tercero y cuarto al artículo 336 y un segundo párrafo al artículo 352, se deroga el último párrafo del artículo 193, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 88.

...
...
...
...

Se consumará en treinta años, la prescripción de los delitos de violación en los casos en que la víctima sea una persona menor de dieciocho años.

Artículo 26.

...
...

En los casos de delitos violentos, la imposición de la pena es imprescindible.

Artículo 191.

...

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; **los delitos que constituyan violencia de género contra las mujeres de conformidad con la ley respectiva y el Código Penal del Estado y los cometidos...**

Artículo 193.

...
...
...
...

Se deroga.

Artículo 196.

...
...

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público, **se trate de un delito que constituya violencia de género contra las mujeres de conformidad con la ley respectiva y el Código Penal del Estado, o lo...**

Artículo 200.

En los casos en que el delito de que se trate esté sancionado con pena máxima de hasta cinco años de prisión, y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso o se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso **y no se trate de un delito que constituya violencia de género contra las mujeres de conformidad con la ley respectiva y el Código Penal del Estado, procederá...**

Artículo 310.

...

En los casos de abuso sexual y violación, no se aceptarán pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de los testigos.

Artículo 336.

...

...

Tratándose de mujeres, la credibilidad de sus declaraciones o testimonios no se vinculará al timbre de voz. Al valorar éstos se tendrá en consideración que por razones culturales y por su condición social desfavorecida por razones de género, las mujeres generalmente, no saben expresarse como se espera en la esfera pública.

En los casos de abuso sexual y violación, el consentimiento de la víctima no se inferirá de las palabras o acciones de ésta cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de su entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento genuino, cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento genuino, o cuando ésta haya callado o no haya hecho resistencia a la conducta de violencia sexual. La credibilidad, la honorabilidad o disponibilidad sexual de la víctima o testigos de los hechos, no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de éstos.

Artículo 352.

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, víctimas de violencia doméstica o de cualquier otro delito que constituya violencia de género contra las mujeres de conformidad con el Código Penal y la ley respectiva, deberá integrarse ...

Los dictámenes que en materia de psicología victimal se emitan, versarán sobre el impacto de la violencia y los antecedentes de ésta, no sólo sobre el evento que generó la indagatoria. En estos casos, los dictámenes y documentos que resulten de la atención de la víctima en las unidades y centros especializados del estado, preconstituirán pruebas.

Salvo...

Artículo 414.

...

...

Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia doméstica y todos aquellos que constituyan violencia de género contra las mujeres de conformidad con la ley respectiva y el Código Penal del Estado, los delitos cometidos contra menores...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

INICIATIVA QUE REFORMA
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Se reforma el artículo 3º; se adicionan el Capítulo X Bis, artículos 44 (1) Ter, 44 (2) Ter, 44 (3) Ter, 44 (4) Ter, 44 (5) Ter y 44 (6) Ter y un segundo párrafo al artículo 115, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, se integrará **con:**

I a IV...

V. La Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres;

VI. La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales;

VII. El Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones;

VIII. El Director de Control de Procesos;

IX. El Director Jurídico Consultivo;

X. El Director de Derechos Humanos;

XI. El Director de Servicios a la Comunidad y Participación Ciudadana;

XII. El Director de Servicios Periciales;

XIII. El Director de la Policía Ministerial;

XIV. La Dirección de Organización y Métodos;

XV. El Director de la Academia de Formación Profesional;

XVI. Los Subdirectores;

XVII. El Visitador General y Visitadores;

XVIII. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del procurador, Auxiliares de Área, Investigadores, Adscritos y Fiscales Especiales que requiera la Institución;

XIX. La Unidad de Apoyo Administrativo;

XX. La Unidad de Informática;

XXI. La Unidad del Fondo para la Procuración de Justicia;

XXII. El Cuerpo de Agentes de la Policía Ministerial; y

XXIII. Los Jefes de Departamento y Oficina, así como todo el personal que se requiera para el cabal logro de sus objetivos.

CAPÍTULO X BIS
DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 44 (1) Ter. La Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá a través de los Agentes del Ministerio Público de su adscripción:

I. Conocer de las denuncias y querellas que se presenten en forma oral o por escrito, sobre hechos que puedan constituir delitos violentos contra las mujeres por motivos de género, de manera enunciativa, no limitativa:

a) De los Delitos contra la Libertad, la Seguridad y el Normal Desarrollo Psicosexual contenidos en el Título Décimosegundo, del Código Penal del Estado;

b) De los delitos de Lesiones y Homicidio en razón de parentesco previstos por los artículos 278 y 306 del Código Penal;

c) Del delito de Femicidio y Homicidio por otros motivos de discriminación previstos en los artículos 308 y 309 del Código Penal;

d) De los delitos Contra la Personalidad y la Dignidad de las Personas en el Ámbito Doméstico previstos en los artículos 404 y 407 del Código Penal;

d) Del delito de Aborto forzado previsto en la segunda parte del artículo 313 del Código Penal;

e) De los delitos de Pornografía y Trata de Personas, previstos en los artículos 194 y 199 del Código Penal;

f) De los delitos de Inseminación Artificial no consentida y Esterilización Provocada previstos por los artículos 316 Bis y 316 Ter;

g) Del delito de Secuestro cuando se alegue o se realice con fines matrimoniales, previsto y sancionado por el artículo 348 del Código Penal del Estado;

h) Del delito de inducción al suicidio previsto por el artículo 296 del Código Penal del Estado, cuando el activo fuese el cónyuge o concubino, ex concubino, pareja, ex pareja, novio, ex novio o por quien tenga o haya tenido una relación de hecho con la víctima;

i) Del delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 208, fracciones II, por motivos de género y XVIII cuando se trate de una indagatoria o proceso iniciados por cualquiera de los delitos a que se refiere esta fracción;

j) Del delito de Responsabilidad Médica previsto en el artículo 220 del Código Penal, cuando se trate de aborto, mujeres víctimas de violencia doméstica y de mujeres en período de gestación; y

k) De los demás delitos que de conformidad con la Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y el Código Penal del Estado, constituyan violencia de género contra las mujeres.

II. Ordenar y practicar todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base para el ejercicio de la acción penal;

Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres

III. Dictar las Órdenes de Protección previstas en la Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que sean de su competencia;

IV. Ejercitar la acción penal correspondiente;

V. Determinar la incompetencia, el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal; en estos casos, deberá notificarse a la ofendida de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Solicitar ante el órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes;

VII. Ofrecer o aportar ante la autoridad jurisdiccional en las diversas etapas del proceso las pruebas conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos motivo del ejercicio de la acción penal;

VIII. Presentar los escritos de acusación que procedan;

IX. Interponer los recursos pertinentes;

X. Intervenir en los juicios de amparo o cualquier otro procedimiento relacionado con las investigaciones o procesos respectivos;

XI. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Intervenir en primera y segunda instancia, en los procedimientos del orden civil y familiar, en los casos en que alguna de las partes sea víctima, autor o partícipe de los actos de violencia de género en términos de la fracción I de este artículo;

XIII. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres;

XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 44 (2) Ter. Además de los requisitos exigidos por el Artículo 9 de esta Ley, para ser Subprocuradora Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres se requiere:

I. Acreditar maestría en estudios de género, estudios de la mujer o derecho;

II. Contar con una experiencia mínima comprobable de cinco años en la planeación y desarrollo de investigaciones jurídicas y estudios de la transversalidad del marco jurídico nacional, respecto de los derechos humanos de las mujeres y la incorporación de la perspectiva de género; y

III. Ser mujer.

Artículo 44 (3) Ter. La Subprocuradora Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres, será nombrada por el titular de la Procuraduría, actuará con plena autonomía técnica y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar y supervisar que la actuación de los Agentes del Ministerio Público de su adscripción, en materia de investigación, ejercicio de la acción penal y en las diversas etapas del proceso, se apegue a las disposiciones de esta Ley, del Código Procesal Penal del Estado, del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y de los demás ordenamientos legales aplicables;

Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres

- II.** Acordar con los Agentes del Ministerio Público de su adscripción, las consultas sobre el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de libertad y de acumulación;
- II.** Coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades administrativas que integren la Subprocuraduría vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;
- III.** Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- IV.** Nombrar y, en su caso, aprobar la contratación de las servidoras y servidores públicos de la Subprocuraduría de conformidad con las disposiciones legales correspondientes. El personal de la Subprocuraduría deberá contar con conocimientos en derechos humanos, particularmente, en derechos humanos de las mujeres;
- V.** Expedir los acuerdos, circulares, manuales e instructivos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la Subprocuraduría;
- VI.** Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- VII.** Recibir en acuerdo ordinario a los responsables de las unidades administrativas que integren la Subprocuraduría y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, así como conceder audiencias al público;
- IX.** Informar al titular de la Procuraduría sobre los asuntos encomendados a la Subprocuraduría;
- X.** Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes, derivados de las consultas que le sean formuladas por el titular de la Procuraduría en materia de violencia de género contra las mujeres;
- XI.** Rendir al Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres un informe bimensual sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias y querellas recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las Órdenes de Protección dictadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso; y
- XII.** Las demás que sean consecuencia de sus funciones y necesarias para el buen funcionamiento de la Subprocuraduría.

Artículo 44 (4) Ter. La Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres, contará con:

- I.** Una Subdirección de averiguaciones previas, consignaciones y control de procesos;
- II.** Un grupo de investigación especializado;
- III.** Una unidad de servicios periciales;
- IV.** Una Subdirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género encargada de proporcionar:
 - a)** Atención psicológica especializada a víctimas directas e indirectas de violencia de género;
 - b)** Asesoría jurídica; y
 - c)** Asistencia médica y canalización para atención de segundo y tercer nivel.

V. Un departamento de informática; y

VI. Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, el personal y los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 44 (5) Ter. La Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres no practicará procedimientos de Mediación, de Conciliación, ni ningún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos; tampoco proporcionará atención psicológica a hombres que ejercen violencia de género, terapia de pareja y/o familiares, ni promoverá grupos de autoayuda.

Artículo 44 (6) Ter. Las ausencias de la Subprocuradora Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres serán suplidas por la titular de la Subdirección de Averiguaciones Previas, Consignaciones y Control de Procesos.

Artículo 115. ...

Lo anterior no será aplicable a los delitos que constituyan violencia contra las mujeres por motivos de género de conformidad con el Código Penal del Estado y la ley respectiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco, de la Procuradora General de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho del mismo mes y año y demás disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Mujer, la Fiscalía Regional de Atención a Delitos contra la Mujer y la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, formarán parte de la Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres.

ARTÍCULO TERCERO. La unidad administrativa correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispondrá lo conducente para de inmediato, estructurar la Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres, en los términos de este decreto, así como para dotarla de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. En un término no mayor de diez días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado establecerá las Agencias del Ministerio Público que se adscribirán a la Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres; el número y su ubicación se determinará mediante acuerdo fundado, tomando en cuenta la incidencia de delitos de violencia de género contra las mujeres, de acuerdo con los datos estadísticos de la Institución, el resultado de la Investigación sobre el Femicidio en Oaxaca practicada por la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y los demás elementos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO QUINTO. Las denuncias, averiguaciones y expedientes de los procesos que, de conformidad con el presente decreto, sean competencia de la Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres y se encuentren en trámite en cualquier parte del estado, se remitirán a ésta en un término no mayor de setenta y dos horas, a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Lo propio se hará con las denuncias que se presenten a partir de esta fecha.

ARTÍCULO SEXTO. Las denuncias, averiguaciones y expedientes de procesos que se encuentren en trámite en la Agencia del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales que pasa a formar parte de

Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres

la Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género contra las Mujeres, que no constituyen violencia de género contra las mismas, de conformidad con el presente decreto, se remitirán a las subprocuradurías generales o regionales que correspondan.

INICIATIVA QUE REFORMA, DEROGA Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN
DE SANCIONES PRIVATIVAS Y
MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres

*Se reforman los artículos 19, 35, 37, 63, 66 y 93 fracción IV; se deroga el inciso e) del artículo 83 y se le adiciona un párrafo a este mismo artículo, de la **Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:*

Artículo 19. ...

Para evitar al máximo las influencias nocivas, en la medida de lo posible, serán separados los internos:
a) **Primodelincuentes de los reincidentes** y b) **Que den signos de resocialización de los que no den.**

Artículo 35. Se concederá visita semanal a los familiares de los internos y a otras personas con las que establezcan relaciones sociales.

Artículo 37. La visita íntima no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de circunstancias que hagan desaconsejable el contacto íntimo, tanto por lo que respecta al interno y a su visitante, como por lo que toca a la concepción que eventualmente pudiera resultar de esas relaciones.

Toda mujer que se encuentre en reclusión preventiva o compurgando una sentencia, tendrá derecho sin restricción alguna:

I. A solicitar le sea concedida la visita íntima, con quien determine la propia reclusa, sin necesidad de acreditar la calidad o relación con la persona de su elección; sin menoscabo de los requisitos sanitarios y de seguridad que se deban cumplir.

II. A decidir si empleará o no un método anticonceptivo y, en su caso, elegir el que más le convenga.

Artículo 63. Quienes incurren en delito tienen el derecho y la obligación de ser sometidos al tratamiento que el Estado está en posibilidad de proporcionarles para procurar su reforma y su readaptación a la vida social. Con este propósito deberán aplicarse conforme a las necesidades del tratamiento individual, los recursos médicos, educativos, laborales, **psicoterapéuticos, reeducativos** y de cualquier otra naturaleza lícita, así como todas las formas de asistencia social de que sea posible disponer.

Artículo 66. Durante el período de tratamiento se someterá a cada interno a las medidas educativas, laborales, médicas, **psicoterapéuticas, reeducativas**, y de otra índole, que se consideren más adecuadas para cumplir los fines del artículo 63 de esta Ley. Dicho período podrá ser dividido en las etapas que sean necesarias para seguir un método gradual, conforme a la readaptación de los internos, sin perjuicio de continuar los estudios relacionados con su personalidad. Entre estas etapas figurará la preliberacional.

En los casos de sentenciados a tratamiento reeducativo integral y especializado, éste deberá concluirse antes del otorgamiento del beneficio de la preliberación. En los casos de homicidio y feminicidio, antes del otorgamiento de este beneficio, deberá constatarse que el sentenciado no tenga antecedentes de ejercicio de violencia doméstica en contra de la víctima o en otras relaciones matrimoniales o de hecho.

...

Artículo 83. ...

a) a d)

e) Se deroga.

...

En el caso de violencia doméstica, se estará a las medidas que las autoridades competentes establezcan en sus resoluciones.

Artículo 93. ...

I a III...

IV. No se trate de los delitos de **Corrupción, Pornografía y Turismo de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previstos por los artículos 195, 195 Bis y 195 Bis A; Trata de Personas y Lenocinio, previsto por los artículos 199 y 200; Violación** previsto por los artículos 246, 247 y 248; Asalto previsto por el artículo 268 y 269; Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de plagio o secuestro previsto por el artículo 348 y **Tráfico de Personas Menores de Edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto por el artículo 348 Bis C** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

INICIATIVA QUE REFORMA Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

*Se reforman los artículos 4 fracción IV, 29 fracciones V y XI, 52, 60, la denominación del Capítulo V, del Título Tercero, los artículos 62, 63, 64, 94, la denominación del Capítulo IV del Título Décimo, los artículos 155-Bis y 220; se adiciona un párrafo al artículo 49, los artículos 62 Bis y 63 Bis, de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:*

Artículo 4. ...

I a III. ...

IV. La prestación de servicios de salud **sexual** y reproductiva;

V...

Artículo 29. ...

I a IV...

V. La salud **sexual** y reproductiva;

XI. La atención **médica** a víctimas de violencia **doméstica**; y

XII. ...

Artículo 49. ...

En los casos de personas víctimas de violencia sexual, los objetivos de la atención serán su salud y bienestar físico, mental y social, evaluar y tratar las lesiones, prevenir infecciones de transmisión sexual y embarazo mediante profilaxis, vacunas y anticoncepción de emergencia, recabar evidencias médico-legales en la medida de lo posible y proporcionar consejería y seguimiento; todo ello a través de actitudes sensibles, cálidas, comprensibles y solidarias, además de la calidad técnica para un buen diagnóstico.

Artículo 52. La Secretaría de Salud del Estado y demás instituciones de salud estatal, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención **de la violencia doméstica**, de invalidez...

Artículo 60. Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia **y de conformidad con la legislación aplicable**, apoyarán...

I a III...

IV. Los programas de prevención **de la violencia doméstica**;

V. ...

CAPÍTULO V SERVICIOS DE SALUD **SEXUAL** Y **SALUD** REPRODUCTIVA

Artículo 62. La salud **sexual** y la salud reproductiva es de carácter prioritario, **ya que tiene como finalidad garantizar un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con los sistemas sexual y reproductor, para que las personas cuenten con las condiciones adecuadas para tener una vida sexual y reproductiva saludable y sin riesgos, por lo**

que los servicios que se presten en la materia, constituyen un medio para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

Toda prestación de servicios en materia de salud sexual y reproductiva requiere el consentimiento informado de las personas usuarias.

Artículo 62 Bis. Los servicios de salud sexual tendrán como finalidad evitar que el ejercicio de la sexualidad se realice en condiciones de riesgo para la salud y el contagio de enfermedades sexualmente transmisibles, considerando las necesidades de los grupos poblacionales específicos, por cuanto hace a género, edad y orientación sexual.

Artículo 63. Los servicios de salud reproductiva en el territorio del Estado comprenden:

I. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción, los que tendrán como su principal propósito contribuir a la prevención de los embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo y coadyuvar en la plena realización de los ideales reproductivos de las personas y de las parejas. En sus actividades se debe incluir la información, orientación educativa y provisión de los servicios para los adolescentes y jóvenes.

Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre **sobre los riesgos del embarazo en los extremos de la vida fértil**, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa **a las personas**.

Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad de las personas usuarias de los servicios o ejerzan presión para que éstas la admitan, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

Los servicios de planificación familiar y anticoncepción comprenden:

a) La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y **anticoncepción**, considerando las características de cada sexo, con base en los objetivos y las estrategias que establezcan el Consejo Nacional de Población y la Dirección General de Población de Oaxaca, poniendo especial atención en aquellos destinados a evitar embarazos precoces o de alto riesgo;

b) La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar y **anticoncepción**;

c) La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar y **anticoncepción** a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población y la Dirección General de Población de Oaxaca;

d) El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, **reproducción asistida**, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

e) La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar y **anticoncepción**;

f) La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

II. La atención de la mujer durante el embarazo, el aborto espontáneo o incompleto, la interrupción del embarazo en los supuestos autorizados por el Código Penal estatal, el parto y el puerperio. Para tales efectos se establecerán:

a). Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios; y

b). Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil.

La unidad médica hospitalaria correspondiente, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos por el artículo 316 fracción II, del Código Penal del Estado, cuando la víctima presente la orden expedida por el Ministerio Público.

Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción legal del embarazo, tendrán la obligación de informar a la mujer embarazada las alternativas existentes para la interrupción del embarazo, las disponibles en la unidad y las más recomendables de acuerdo con la edad gestacional. En la elección acordada de cualquier alternativa, deberá contarse con el consentimiento informado y entendido de la mujer.

La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de tres días a partir de que sea presentada la orden. Es obligación de la Secretaría de Salud, garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia.

Las autoridades sanitarias estatales correspondientes promoverán la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

III. La prevención y detección del cáncer de los órganos reproductivos y de mama, en todas las unidades de atención a población abierta.

Artículo 63 Bis. En la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva a adolescentes, deberá garantizarse que éstos reciban información suficiente para formarse un juicio propio y expresen su opinión libremente en todos los asuntos de salud que los afecten.

En caso de conflicto entre las necesidades de salud sexual y reproductiva de los adolescentes y las decisiones, creencias religiosas o ideología de las personas que ejerzan la patria potestad o los representen legalmente deberá prevalecer el principio del interés superior de los menores.

Artículo 64. Los comités de salud a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales del Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de salud **sexual** y reproductiva...

Artículo 94. ...

I a II...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental y emocional, salud bucal, educación sexual, planificación familiar y **anticoncepción**, riesgos de embarazos **en los extremos de la vida fértil** y riesgos...

IV. Informar a las personas sobre los efectos negativos de la violencia doméstica, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
PROGRAMAS CONTRA LA VIOLENCIA **DOMÉSTICA**

Artículo 155-Bis. Los Gobiernos Estatal y Municipal, **de conformidad con la legislación especial respectiva, se coordinarán con el fin de implementar acciones para erradicar la violencia doméstica.**

Artículo 220. ...

En todo caso, el departamento de enfermería deberá contar con todo lo necesario para la atención **de la salud sexual y reproductiva de las mujeres reclusas.**

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY
ESTATAL DE EDUCACIÓN

Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres

Se reforman los artículos 2 segundo párrafo, 9 fracciones V y XX, 11 fracción VI, 26 último párrafo, 29, 30, 31, 36, 46 fracción XIII, 54, 59 último párrafo, 60, la denominación del segundo y tercer apartado del Capítulo Octavo, 75 fracción VIII, 76, 79, 81, 83 fracción II, 84, 85 y 89 fracción X, de la Ley Estatal de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 2. La educación es un derecho universal y garantía constitucional para todos los habitantes del Estado.

Es un proceso social mediante el cual se adquiere, transmite, intercambia, crea y enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona, la familia, la sociedad, que permita a los educandos reproducirse económica y socialmente, revalorar, preservar y defender su identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, **igualdad**, solidaridad...

Artículo 9. ...

I a IV...

V. Fomentar actitudes y valores de respeto a los derechos humanos y de los pueblos; a los principios de libertad, **igualdad**, autodeterminación...

VI a XIX...

XX. Fomenta el respeto a los derechos **de la niñez, de las personas adultas mayores y discapacitadas;**

...

Artículo 11. ...

I a V...

VI. Madres y padres de familia...

Artículo 26. ...

I...

Los resultados de la evaluación se darán a conocer a los educadores, educandos, **madres y/o** padres...

Artículo 29. La educación bilingüe e intercultural tiene como propósito desarrollar las potencialidades de los pueblos indígenas, a partir de su lengua, de sus raíces culturales y de sus características socioeconómicas y políticas en un plano de igualdad con el resto de la comunidad estatal y nacional, **cuidando que sus usos y costumbres no atenten contra los derechos humanos de las mujeres.**

Artículo 30. La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales, así como formar y mejorar los hábitos de higiene, salud, alimentación y convivencia social. Está destinada a lactantes y maternas de cuarenta y cinco días de nacidos a tres años de edad en la modalidad escolarizada y en la no escolarizada, desde su nacimiento hasta la edad de acceso a la educación preescolar, ambas comprenden la orientación psicopedagógica a **las madres y padres...**

Artículo 31. La educación preescolar tiene como propósito el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor, estimular la formación de hábitos, destrezas y habilidades de **la niñez** de tres a seis años de edad. Incluye la atención psicopedagógica a los educandos con problemas en su proceso de

aprendizaje, en su desarrollo psicomotriz y de su audición o de lenguaje. Además la orientación psicopedagógica a **las madres y padres**...

Artículo 36. La educación especial tendrá como propósito proporcionar atención interdisciplinaria a **la niñez y jóvenes**...

Para **las y** los menores....

Incluirá la orientación a **madres y padres**,...

Artículo 46. ...

I a XII...

XIII. Promover la educación para **madres y padres**...

...

Artículo 54. El proceso educativo se fundamentará en los principios de libertad, **igualdad**, justicia...

Artículo 59. ...

I a VI...

En todo caso, los programas y planes de estudio tenderán especialmente a promover el respeto a los derechos humanos así como el fomento en los educandos de una concepción igualitaria de las personas, sin distinción de sexo. En especial, deberá promoverse la autoestima de las niñas **y el respeto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia de género.**

Para tales efectos, los programas y planes de estudio:

I. Desarrollarán en niñas y niños del nivel educativo preescolar el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos;

II. En el alumnado de la educación primaria y secundaria, su capacidad de adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre las mujeres y los hombres;

III. En el alumnado del nivel medio superior y superior, la capacidad de consolidar su madurez personal, social y ética, que les permita contribuir a la eliminación de la discriminación de las mujeres; y

IV. En la educación para personas adultas, actividades orientadas a la resolución pacífica de conflictos interpersonales.

De igual forma, se incorporarán criterios de género a los programas de alfabetización, se formularán procedimientos de detección de violencia de género contra las mujeres y distribuirán instrumentos educativos que promuevan su prevención y atención.

Todo ello, mediante la instrumentación de procesos educativos formales dirigidos a su personal directivo y a la planta docente de los diferentes niveles educativos.

Artículo 60. ...

Las instituciones educativas, darán a conocer los resultados de la evaluación, a los educandos, **madres y/o** padres...

DE LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIA

Artículo 75. Las madres y/o padres...

I a V...

VI. Formar parte de las Asociaciones de **madres y** padres...

VII...

VIII. Participar en la elaboración de la Reglamentación para Asociaciones de **madres y** padres...

...

Artículo 76. Son obligaciones de los padres **y madres** de familia...

...

DE LAS ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA

Artículo 78. Las madres y padres...

Artículo 79. Las asociaciones de **madres y** padres....

Artículo 81. Es deber de la sociedad civil contribuir en las acciones que promuevan las autoridades educativas, educadores, **madres y** padres...

Artículo 83. El Consejo Escolar de participación social se integrará con representantes de **las madres y** padres...

I...

II. Propiciar relaciones de cordialidad, respeto mutuo y trabajo entre **educadores y madres y** padres...

Artículo 84. El Consejo Municipal de Participación Social, estará integrado por la Autoridad Municipal y de sus Agencias, **madres y** padres...

Artículo 85. El Consejo Estatal de Participación Social en la educación, estará integrado por **las madres y** padres...

Artículo 89. ...

I a X...

X. Atentar contra la integridad física, mental o moral de los educandos; imponer la disciplina en abuso y en violación de los derechos de las niñas y de los niños, desatender el deber de garantizar la protección y los cuidados necesarios a éstos para el cabal desarrollo de sus potencialidades **y contratar personal que cuente con algún antecedente de violencia contra las mujeres o maltrato infantil.**

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Se reforman la fracción VI del artículo 100, los artículos 105, 143, 147, 153, la fracción VIII del artículo 156, los artículos 161, 166, 249, 271, 272, 279, 282, 283, 284, 290, 293, 294, 299, 300, 301, la denominación del Título Sexto del Libro Primero, los artículos 320, 329, la denominación del Capítulo III del Título Sexto del Libro Primero, los artículos 336 Bis B, 404, 405, 411, 412, 419, 429, 436 y 509 Bis; se adicionan los artículos 119 Bis A, 119 Bis B, el Título Cuarto Bis, al Libro Primero, un párrafo al artículo 156, el artículo 163 Bis, un segundo párrafo al artículo 278, las fracciones XIX y XX al artículo 279, los artículos 301 Bis, 327 Bis, 406 Bis, 416, 417, un segundo párrafo al artículo 425; se derogan el segundo y tercer párrafo del artículo 143, los artículos 144, 148, 149, 150, 151, 152, el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 156, los artículos 276, 277, 280, 281, 291, el tercer párrafo del artículo 301, los artículos 408, 420, 421, 422, 423 y 424, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 100. ...

I a V...

VI. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia definitiva de divorcio, o de nulidad de Matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente. **Si el divorcio se hubiese decretado por violencia doméstica y el pretendiente fue quien dio causa al mismo, deberá acreditar haber recibido tratamiento reeducativo integral y especializado, mediante constancia expedida por las instituciones oficiales encargadas legalmente de proporcionarlo.**

...

Artículo 105. ...

I a III...

IV. El consentimiento **de quien ejerce la patria potestad o tutor**, o el de las autoridades...

...

Artículo 119 Bis A. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 283 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Artículo 119 Bis B. Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

**TÍTULO CUARTO BIS
De la familia**

Capítulo Único

Artículo 142 Bis A. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basadas en el respeto a su dignidad.

Artículo 142 Bis B. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 142 Bis C. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 142 Bis D. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Artículo 143. El matrimonio es la unión libre de una mujer y un hombre para realizar una comunidad de vida basada en el respeto, la igualdad, la asistencia y la ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijas o hijos de manera libre, responsable e informada.

Se deroga.

Se deroga.

...

Artículo 144. Se deroga.

Artículo 147. Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer, deberán haber cumplido la mayoría de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá el consentimiento del padre o la madre o, en su defecto, el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar que corresponda suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo, el Oficial del Registro Civil, a petición del padre o de la madre y previa ratificación del certificado de referencia, podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.

Artículo 148. Se deroga.

Artículo 149. Se deroga.

Artículo 150. Se deroga.

Artículo 151. Se deroga.

Artículo 152. Se deroga.

Artículo 153. Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado...

Artículo 154. Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha ratificado la...

Artículo 156. ...

I a VI...

VII. ...

Se deroga.

VIII. Padecer una enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria. La impotencia incurable para la cópula;

IX...

X...

...

La fracción VIII es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y manifestar su consentimiento para contraer matrimonio y cuando la impotencia a que se refiere sea conocida y aceptada por el otro contrayente.

Artículo 161. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges o concubinos.

Artículo 163 Bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas o hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 166. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación...

En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 249. La menor edad de **dieciocho años**, dejará de...

Artículo 257. La **violencia física o moral**, serán causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que importen...

II. Que haya sido causada al cónyuge o a la persona...

III. Que haya subsistido al tiempo....

Artículo 271. En la sentencia que declare la nulidad, el Juez resolverá respecto a la guarda y custodia de las y los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, la madre y el padre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

Artículo 272. El Juez, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

Artículo 276. Se deroga.

Artículo 277. Se deroga.

Artículo 278. ...

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 279 de este Código.

Artículo 279. Son causales de divorcio:

I...

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca una hija o un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III...

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de...

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. ...

IX a XI...

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 163, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 166.

XIII...

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XV...

XVI. Se deroga.

XVII. Las conductas de violencia **doméstica. Se entiende por violencia doméstica la descrita en este Código;**

Respecto de esta causal de divorcio, se establece como presunción legal, salvo prueba en contrario, ser ciertos los hechos narrados por la parte actora.

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a eliminar los actos de violencia **doméstica o proteger a sus víctimas;**

XIX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XX. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad lícita.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Artículo 280. Se deroga.

Artículo 281. Se deroga.

Artículo 282. En todos los casos previstos en el artículo 279, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la exposición de los hechos y las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 279.

Artículo 283. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados por ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Oficial los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las acciones previstas en las leyes.

Artículo 284. Procede el divorcio voluntario por la vía judicial, cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de los Familiar en los términos...

Artículo 290. El divorcio **necesario** sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día **en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 279, que....**

Artículo 291. Se deroga.

Artículo 293. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, **otorgar a su consorte el perdón respectivo;** en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismo hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, **o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.**

Artículo 294. ...

I a VI..

VII. Separar al cónyuge agresor del domicilio familiar y la prohibición de acudir a dicho domicilio; prohibir al cónyuge agresor ir a lugar determinado, tales como el lugar donde habitan, trabajan o estudian los agraviados. Siempre que la gravedad del caso así lo requiera el Juez podrá prohibir al cónyuge agresor, que se acerque a los agraviados, escuchando previamente a éstos. Así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia **doméstica.**

Artículo 299. En la sentencia que decrete el divorcio, el Juez fijará lo relativo a la división de los bienes y se tomarán las precauciones...

Artículo 300. En los casos de divorcio necesario, el Juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I.** La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.** Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.** Colaboración con su trabajo a las actividades del cónyuge;
- V.** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto por este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 279 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de divorcio voluntario por la vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 301. ...

El cónyuge que haya dado causa al divorcio **por violencia doméstica**, no podrá volver a casarse, **si no demuestra haber recibido tratamiento reeducativo integral y especializado, mediante constancia expedida por las instituciones oficiales encargadas de proporcionarlo.**

Se deroga.

Artículo 301 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las y los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

TÍTULO SEXTO

Del parentesco, de los alimentos y de la violencia **doméstica**

Artículo 320. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, **la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;**

II. Respecto de los menores, además, los gastos **para su educación** y para proporcionarles oficio, arte o profesión **adecuados a sus circunstancias personales;**

III. **En relación con las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;**
y

IV. **Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.**

Artículo 327 Bis. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez indistintamente, a denunciar dicha situación.

Artículo 329. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos **o cualquier otra garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial.**

CAPÍTULO III

De la violencia **doméstica**

Artículo 336 Bis B. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia **doméstica**.

Se considera violencia doméstica, todo acto abusivo de poder u omisión intencional realizado dentro o fuera del domicilio familiar, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente a la mujer con quien se tenga relación de matrimonio o a la mujer con quien se encuentre unido en concubinato o a los parientes de ésta.

También se considera violencia doméstica la conducta descrita en el párrafo anterior, llevada a cabo en contra de las personas menores de dieciocho años o adultas o adultos mayores con quienes se tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad o en contra de quien esté sujeto a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de quien ejerce la violencia.

Artículo 404. Toda persona mayor de veinticinco años puede ejercer libremente el derecho de la adopción, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de **diecisiete** años.

Artículo 405. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso bastará que cualquiera **de ellos** sea mayor de veinticinco años, **pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualesquiera de los adoptantes y el o los adoptados sea de diecisiete años de edad cuando menos.**

Artículo 406 Bis. En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido a la o al menor que se pretende adoptar.

Artículo 408. Se deroga.

Artículo 411. ...

I a V...

En todos los asuntos de adopción deberán ser escuchados las o los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

En el supuesto de la fracción I de este artículo, si quienes ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez suplirá el consentimiento.

Artículo 411 Bis. ...

I...

II. Que el o los adoptantes tienen medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia, **la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse** como de hijo propio...

III a IV...

V. Deberá justificar que la adopción sea benéfica para **la persona que trata** de adoptarse, **atendiendo el interés superior de la misma;**

VI. Cuando el o los solicitantes sean extranjeros, además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos anteriores, deberán acreditar su legal estancia en el País. **La adopción internacional es la promovida por las y los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código; y**

VI. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a personas mexicanas sobre personas extranjeras.

Artículo 412. Si el tutor o el Ministerio Público, no consienten en la adopción, **deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses de la o del menor, incapacitada o incapacitado.**

Artículo 416. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la o el adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial.

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y

II. Cuando la o el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de las o los adoptantes.

Artículo 417. Para el caso de las personas que tengan vínculos de parentesco consanguíneo con la o el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán a la o al adoptante y a la o el adoptado.

Artículo 419. La adopción es irrevocable.

Artículo 420. Se deroga.

Artículo 421. Se deroga.

Artículo 422. Se deroga.

Artículo 423. Se deroga.

Artículo 424. Se deroga.

Artículo 425. ...

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de las o los menores con la otra o el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminado a producir en la niña o niño, rencor o rechazo hacia la otra o el otro progenitor.

Artículo 429. Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y custodia de los hijos. En caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el Juez, teniendo siempre en cuenta el **interés superior** de los hijos, designará a la persona que deba hacerlo, **oyendo al Ministerio Público.** Los hijos habitarán con el ascendiente al que se encargue la custodia, **la o el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.**

En todo caso, los hijos tienen derecho de convivir con el progenitor que esté separado, **salvo que exista peligro para éstos**, en caso de disenso...

Artículo 436. ...

Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa o del juez que aquellas personas que teniendo la patria potestad, la guarda o custodia del menor, no cumplen con las obligaciones que les corresponden o ejerzan violencia **doméstica** contra él...

Artículo 509 Bis. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia **doméstica**, tendrán....

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Se reforman los artículos 200, 962 y 963; se adiciona un párrafo al artículo 133 y se deroga el artículo 659, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 133. ...

...

...

No se someterán a procedimiento conciliatorio los asuntos o controversias que se fundamenten en la existencia de violencia doméstica, que sean una consecuencia, se deriven o se relacionen con la misma, aun cuando lo soliciten las partes.

Artículo 200. ...

...

El Juez practicará las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución. En el caso de violencia **doméstica** tomará...

Artículo 659. Se deroga.

Artículo 962. ...

...

Cuando la solicitud se fundamente en la existencia de violencia **doméstica**, o para...

En su caso, aplicará las disposiciones de la Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

...

Artículo 963. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a **los miembros** de la familia, especialmente tratándose de **mujeres y de** menores, decretando las medidas precautorias **que tiendan a protegerlas o protegerlos.**

En estos casos, los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

INICIATIVA QUE ADICIONA UN DISPOSITIVO A LA LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA

Se adiciona el artículo 5 Bis, a la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis. No se someterán a la mediación, en todas las materias, los asuntos que se fundamenten en la existencia o ejercicio de violencia doméstica, los que se deriven, sean consecuencia o se relacionen con la misma, aun cuando lo soliciten las partes.

Tampoco serán sometidos a la mediación, en materia penal, los delitos que constituyan violencia contra las mujeres por motivos de género, de conformidad con la Ley respectiva y el Código Penal del Estado, aun cuando sean de querrela.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA POR EL QUE SE CREAN TRIBUNALES (MIXTOS) ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ACUERDO N° ____. DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE DETERMINA LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN, COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES (MIXTOS) ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 13, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el Estado habrá los Juzgados Penales, Civiles, Familiares y Mixtos que sean necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia, correspondiendo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la facultad de determinar su número y especialización por materia, atendiendo a las necesidades de la pronta y eficaz impartición de justicia;

TERCERO. La recién aprobada Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, tiene como finalidad dar una respuesta global y multidisciplinar a la problemática de la violencia que se ejerce contra las mujeres por motivos de género, lo que desde el punto de vista judicial implica intervenir compaginando los ámbitos familiar, civil y penal, para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas, evitando reiteraciones en la violencia o la escalada de ésta, al tiempo que se garantiza el debido proceso penal al probable responsable;

En consecuencia, con apoyo en los dispositivos legales antes citados y habiendo realizado el análisis de las estadísticas relativas a los asuntos que en términos de la normatividad correspondiente constituyen violencia de género contra las mujeres, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se crean ____Tribunales (Mixtos) Especializados en Violencia de Género contra las Mujeres con residencia en _____;

SEGUNDO. El ámbito territorial de competencia de los Tribunales que se crean será _____;

TERCERO. Los Tribunales Especializados en Violencia de Género contra las Mujeres se integrarán en los términos del párrafo primero del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del artículo 316 del Código Procesal Penal;

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la citada Ley, los tribunales mixtos de primera instancia Especializados en Violencia de Género contra las Mujeres conocerán:

1. En el orden penal:

a) De los Delitos contra la Libertad, la Seguridad y el Normal Desarrollo Psicosexual contenidos en el Título Décimosegundo, del Código Penal del Estado;

Armonización de las leyes estatales para erradicar la violencia de género contra las mujeres

b) De los delitos de Lesiones y Homicidio en razón de parentesco previstos por los artículos 278 y 306 del Código Penal;

c) Del delito de Femicidio y Homicidio por otros motivos de discriminación previstos en los artículos 308 y 309 del Código Penal;

c) De los delitos Contra la Personalidad y la Dignidad de las Personas en el Ámbito Doméstico previstos en los artículos 404 y 407 del Código Penal;

d) Del delito de Aborto forzado previsto en la segunda parte del artículo 313 del Código Penal;

e) De los delitos de Pornografía y Trata de Personas, previstos en los artículos 194 y 199 del Código Penal;

f) De los delitos de Inseminación Artificial no consentida y Esterilización Provocada previstos por los artículos 316 Bis y 316 Ter;

g) Del delito de Secuestro cuando se alegue fines matrimoniales previsto y sancionado por el artículo 348 del Código Penal del Estado;

h) Del delito de inducción al suicidio previsto por el artículo 296 del Código Penal del Estado, cuando el activo fuese el cónyuge o concubino, ex concubino, pareja, ex pareja, novio, ex novio o por quien tenga o haya tenido una relación de hecho con la víctima;

i) Del delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 208, fracciones II, por motivos de género y XVIII cuando se trate de una indagatoria o proceso iniciados por cualquiera de los delitos a que se refiere esta fracción;

j) Del delito de Responsabilidad Médica previsto en el artículo 220 del Código Penal, cuando se trate de aborto, mujeres víctimas de violencia doméstica y de mujeres en período de gestación; y

k) De los demás delitos que de conformidad con la Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y el Código Penal del Estado, constituyan violencia de género contra las mujeres.

2. En el orden familiar y civil, de todos aquellos procedimientos en los que alguna de las partes sea víctima, autor o partícipe de los actos de violencia de género a que se refiere el apartado anterior.

3. Del dictado de las órdenes de protección contenidas en el Capítulo IV, de la Ley Estatal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. El Juez que se designe será de Control de Legalidad para los efectos del Código Procesal Penal, Familiar y Civil.

5. El Tribunal de Debate contará con un número equilibrado de juezas y jueces especializados en el tema.

6. Las demás que les confieran otras disposiciones.

Los asuntos a que se refieren los apartados 1 y 2, no serán sometidos a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Los expedientes y procesos que de conformidad con este acuerdo constituyan violencia de género contra las mujeres que se encuentren en trámite, continuarán siendo competencia de los órganos jurisdiccionales que vinieren conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Boletín Judicial del Tribunal.

Dado en el Salón de Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los ___ días del mes de _____ de dos mil _____.

**Previo a la apertura de los Tribunales (Mixtos) Especializados en Violencia de Género contra las Mujeres, el Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial, deberá haber instrumentado un programa de especialización en materia de derechos humanos de las mujeres para el personal que vaya a conformarlos, así como para el personal de los Juzgados Mixtos de aquellos lugares en los que por la carga de trabajo, no fue preciso crear un órgano judicial específico y en los que todavía no se aplique el nuevo Código Procesal Penal. En todo caso, los programas de estudio que imparta el Instituto, asegurarán una formación específica sobre igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género contra las mujeres.*

**El contenido de este acuerdo deberá considerarse en caso de que se realicen modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Créditos

Este trabajo no sería posible sin las aportaciones teóricas de Alda Facio, Luz Rioseco Ortega, y Marcela Huaita Alegre, en *Género y Derecho*. Ed. LOM Ediciones/ La Morada, Santiago de Chile: 1999; Miguel Ontiveros Alonso y Erick López Tagle Gómez, en *Estudio Jurídico-Penal Relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil. Bases para su unificación legislativa en México*. OIT, México: 2004; Jorge Corsi, en *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico*. Ed. Paidós SAICF, Argentina: 2003; Marcela Lagarde y de los Ríos, y Julia Monárrez Fragozo, en *Feminicidio, Justicia y Derecho*. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México: 2005; Alda Facio y Zarela Villanueva, en *Justicia para las Mujeres*. Ed. Fundación Justicia y Género, Costa Rica: 2005; Alda Facio, en *Nuevas perspectivas de la Enseñanza del Derecho, Currículo Derecho Constitucional*. Ilanud, Programa Mujer, Justicia y Género, Costa Rica: 2001; Ana Elena Obando, en “Humanidades, Derechos y Violencia de Género” (febrero 2004), <http://www.whrnet.org/docs/tema-humanidades-0402.html>, y “La Corte Penal Internacional: Posibilidades para las Mujeres” (agosto 2004), http://www.whrnet.org/docs/tema-corte_internacional.html.

También fueron consultadas las siguientes obras:

Hacia una teoría feminista del estado. MacKinnon, Catherine. Ed. Cátedra, España: 1995.

Política Criminal y Estructura del Delito. Roxin, Claus. Ed. PPU, Barcelona: 1992.

Violencia Femenicida en 10 entidades de la República Mexicana. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México: 2006.

La Noción de Matrimonio. Percy, David. Ed. Cultural Cuzco, Perú: 2001.

Masculinidades. R. W., Connell. Universidad Nacional Autónoma de México, México: 2003.

Declaración de la VII Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Cancún, México: 2002.

Iniciativa de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México: 2006.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica y adiciona la Ley General de Salud, en materia de salud sexual y reproductiva. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México: 2006.